

ARTÍCULO 2.2.2.10.3.1. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LAS PROVIDENCIAS SUJETAS A REGISTRO CON OCASIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE UN PROCESO EXTRANJERO. La providencia de reconocimiento de un proceso extranjero, con constancia de ejecutoria, dictada por la autoridad colombiana competente deberá inscribirse en el registro mercantil del domicilio principal del deudor y en el de sus sucursales o establecimientos de comercio, y en las de los lugares donde se halle el centro de sus principales intereses u operaciones y el deudor ejerza una actividad económica de manera permanente.

Una vez la Cámara de Comercio haya efectuado la referida inscripción, informará de ello a la Superintendencia de Sociedades para que esta le dé publicidad en su página de Internet durante la vigencia de la inscripción correspondiente.

PARÁGRAFO 1o. La providencia de reconocimiento de proceso extranjero de las sociedades extranjeras sin sucursal en el país y de las personas naturales extranjeras se inscribirá en la Cámara de Comercio del domicilio del representante designado para administrar sus negocios.

PARÁGRAFO 2o. Toda providencia que consigne un cambio importante respecto de la situación del proceso reconocido o del nombramiento del representante extranjero, deberá inscribirse en el libro correspondiente del registro mercantil por orden de la autoridad colombiana competente, que informará de ello a la Superintendencia de Sociedades.

(Decreto 2785 de 2008, artículo 8o)

SECCIÓN 4.

DISPOSICIONES FINALES.



ARTÍCULO 2.2.2.10.4.1. LIBROS. Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio determinar los libros necesarios para cumplir con la finalidad de las inscripciones en el registro mercantil a que se refiere este capítulo.

(Decreto 2785 de 2008, artículo 9o)

CAPÍTULO 11.

LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

CAPÍTULO 11.

CARGOS DE PROMOTORES Y LIQUIDADORES DE LOS PROCESOS DEL RÉGIMEN

DE INSOLVENCIA.

SECCIÓN 1.

NATURALEZA DE LOS CARGOS RESPECTIVOS DEL PROMOTOR Y EL LIQUIDADOR.

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.1. NATURALEZA DE LOS CARGOS DE PROMOTOR Y LIQUIDADOR. Los cargos de promotores y liquidadores, como auxiliares de la justicia, son oficios públicos indelegables, que deben ser desempeñados por personas de conducta intachable, excelente reputación, imparcialidad absoluta y total idoneidad. Los honorarios respectivos constituyen la totalidad de la retribución del servicio y no podrán exceder los límites establecidos en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

Si para el cumplimiento de sus funciones, el auxiliar de la justicia requiere apoyarse en terceros, no por ello se exonera de su responsabilidad y deberá sujetarse a lo establecido en los artículos [2.2.2.11.5.9](#), y [2.2.2.11.5.10](#), del presente decreto.

(Decreto 962 de 2009, artículo 1o)

SECCIÓN 2.

CONFORMACIÓN DE LISTAS DE LOS PROMOTORES Y LIQUIDADORES.

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.1. CONFORMACIÓN DE LA LISTA Y PERIODICIDAD DE LA INSCRIPCIÓN. Para la conformación de la lista de promotores y liquidadores, la Superintendencia de Sociedades hará una convocatoria pública cada seis (6) meses, con una duración no inferior a quince (15) días calendario, ni superior a un (1) mes.

No obstante, cuando en alguna de las categorías de que trata este capítulo, los auxiliares de la justicia inscritos tengan a su cargo el máximo de procesos fijados en la Ley 1116 de 2006, o no haya un número plural de auxiliares de la justicia para el sorteo, habrá lugar a efectuar de manera inmediata una convocatoria.

(Decreto 962 de 2009, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.2. CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LA LISTA. La Superintendencia de Sociedades al momento de elaboración de la lista de promotores y liquidadores tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. Categorías:

La lista de promotores y liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades estará dividida en las categorías A, B y C de acuerdo con la experiencia profesional y de administradores en empresas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo [2.2.2.11.2.5](#), de este decreto. La experiencia acreditada por el auxiliar en el ejercicio de su cargo como promotor o liquidador mejorará su posición en las categorías definidas en la lista.

2. Naturaleza del cargo:

Deberá identificarse la lista de los auxiliares inscritos como promotores y la lista de los auxiliares inscritos como liquidadores.

3. Jurisdicciones:

Deberá especificarse el lugar en donde el promotor o el liquidador podrán desempeñarse de acuerdo con las siguientes jurisdicciones:

Jurisdicción de Medellín: Departamentos de Antioquia y Chocó.

Jurisdicción de Cali: Departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo.

Jurisdicción de Barranquilla: Departamentos del Atlántico, Cesar, Guajira, Magdalena.

Jurisdicción de Cartagena: Bolívar, Córdoba, Sucre y San Andrés y Providencia. Jurisdicción de Manizales: Departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda.

Jurisdicción de Bucaramanga: Departamento de Santander. Jurisdicción de Cúcuta: Norte de Santander y Arauca.

Jurisdicción de Bogotá: Bogotá, D. C., y los demás departamentos no asignados anteriormente.

4. Finalmente, en la lista se especificará el sector o sectores, según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme, en que tenga experiencia acreditada los auxiliares de la justicia, según corresponda.

(Decreto 962 de 2009, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.3. LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA. La lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades deberá ser utilizada por:

1. El Juez del concurso, incluso, en uso de la facultad consagrada en el numeral 9 del artículo 5o de la Ley 1116 de 2006, para designar el reemplazo de los administradores y del revisor fiscal, según sea el caso.

2. La autoridad colombiana competente en ejercicio de las funciones relativas al reconocimiento de procesos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales y representantes extranjeros.

3. Por los acreedores o estos y el deudor, en los casos en que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006, deban escoger el reemplazo del liquidador o promotor, según corresponda, de conformidad con la categoría a la que pertenezca el deudor.

PARÁGRAFO. La lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades es pública y estará contenida en una base de datos que podrá ser consultada y utilizada a través de la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades.

(Decreto 962 de 2009, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.4. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN LA LISTA DE PROMOTORES O DE LIQUIDADORES. Podrán ser inscritos como promotores y liquidadores:

Las personas naturales que cumplan los requisitos establecidos en este capítulo;

Las personas jurídicas que sean:

- Sociedades comerciales debidamente constituidas, en cuyo objeto se contemple la asesoría y consultoría en la reorganización, reestructuración, recuperación y liquidación de empresas.
- Sociedades fiduciarias, que en su estructura administrativa cuenten con una unidad de negocio especializada, con capacidad tecnológica y humana para prestar el servicio y un sistema vigente de riesgo operativo para la respectiva línea de negocio, según las reglamentaciones de la Superintendencia Financiera.

En todo caso, las personas jurídicas deberán designar la persona natural que en su nombre ejecutará el encargo, quien deberá cumplir con los requisitos aquí establecidos para las personas naturales.

1. Personas Naturales y designados por las personas jurídicas.

Las personas naturales que aspiren a ser inscritas en la lista de auxiliares de la justicia en el Régimen de Insolvencia Empresarial, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.1. Formación académica y registro profesional, matrícula profesional, o tarjeta profesional.

Título profesional y registro profesional, matrícula profesional o tarjeta profesional, cuando la ley lo exija para el ejercicio profesional, en profesiones comprendidas en las áreas de ciencias económicas, administrativas, jurídicas y en las áreas afines que determine la Superintendencia de Sociedades, o título profesional en ingeniería industrial y administrativa.

El aspirante también podrá demostrar que la formación profesional que lo habilita como candidato elegible la adquirió mediante un título de postgrado en las áreas descritas en el inciso anterior.

1.2. Formación académica en insolvencia

El aspirante a formar parte de la lista de promotores y liquidadores deberá acreditar haber realizado un curso de formación en insolvencia que utilice la marca de certificación de la Superintendencia de Sociedades, en una institución de educación superior debidamente constituida y que cuente con registro calificado en Derecho, Administración de Empresas, Economía o Ingeniería.

La marca de certificación deberá indicar el contenido mínimo del curso, el cual deberá tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas.

La formación en insolvencia será acreditada con copia del certificado de aptitud ocupacional expedido por la institución de educación superior que la haya impartido.

PARÁGRAFO 1o. Las instituciones de educación superior que ofrezcan los cursos de formación en insolvencia, podrán celebrar convenios para garantizar una cobertura en las áreas territoriales de jurisdicción definidas por la Superintendencia de Sociedades para el trámite de los procesos de insolvencia.

PARÁGRAFO 2o. So pena de ser excluidos de la lista de promotores y liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades los promotores y liquidadores inscritos deberán acreditar este requisito dentro del año siguiente a la fecha en que se ofrezca al

público el primer curso de formación en insolvencia, de que trata este artículo.

1.3. Experiencia.

1.3.1. Experiencia profesional.

Experiencia acreditada en por lo menos dos (2) procesos concursales como contralor o liquidador, o en el mismo número de procesos de insolvencia como promotor o liquidador, o en igual número de trámites de acuerdos de reestructuración como promotor. La experiencia en procesos concursales o de insolvencia también podrá ser acreditada con por lo menos dieciocho (18) meses de ejercicio en esa clase de procesos como juez, o con el mismo número de meses como agente especial en toma de posesión para administrar o como liquidador en liquidaciones forzosas administrativas, o demostrando haber ejercido su profesión durante al menos cinco (5) años.

1.3.2. Experiencia como partícipe en la administración de empresas

Tener experiencia acreditada por lo menos de cinco (5) años como administrador en empresas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo [2.2.2.11.2.5](#), de este decreto, del sector privado, público, de economía mixta o industrial y comercial del Estado. Esta experiencia se demostrará con certificaciones expedidas por las entidades con las que haya estado vinculado el aspirante, en las que conste el tiempo del servicio prestado y las funciones desarrolladas, o a través del certificado histórico expedido por la entidad competente.

2. Personas jurídicas

La persona jurídica que aspire a ser inscrita en la lista de auxiliares de la justicia deberá cumplir los siguientes requisitos:

2.1. Estar debidamente constituida y que su objeto social contemple como una de sus actividades la de asesoría y consultoría en la reorganización, reestructuración, recuperación y liquidación de empresas, salvo las sociedades fiduciarias a que se refiere este capítulo.

2.2. Inscribir las personas naturales que en su nombre desarrollarán las funciones de promotor o liquidador, quienes deberán acreditar su vínculo con la persona jurídica aspirante y cumplir los requisitos establecidos en el numeral 1 de este artículo.

PARÁGRAFO. Las personas naturales designadas por las personas jurídicas no podrán estar inscritas simultáneamente con esta, como promotores o liquidadores en la lista de auxiliares de la justicia.

(Decreto 962 de 2009, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN LAS DIFERENTES CATEGORÍAS SEGÚN LA EXPERIENCIA ACREDITADA. El aspirante podrá solicitar su inscripción en la lista de auxiliares de la justicia de promotores y liquidadores, en las siguientes categorías siempre que cumpla los requisitos que pasan a enunciarse:

Categoría A: Para la inscripción en esta categoría, el aspirante deberá acreditar:

1. Experiencia Profesional. Haberse desempeñado como:

1.1. Contralor o liquidador en al menos diez (10) procesos concursales de concordato o liquidación obligatoria, o

1.2. Promotor o liquidador en al menos diez (10) trámites de acuerdos de reestructuración, o en el mismo número de procesos de insolvencia de categoría B, o

1.3. Juez Civil del Circuito o de procesos concursales o de insolvencia por lo menos por cinco (5) años, o

1.4. Agente Especial en la toma de posesión para administrar o en liquidaciones forzosas administrativas de por lo menos cinco (5) procesos.

2. Experiencia como administrador en empresas:

Haberse desempeñado como representante legal, miembro de junta o consejo directivo y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones, de por lo menos diez (10) años en personas jurídicas sujetas a supervisión estatal.

Categoría B: Para la inscripción en esta categoría, el aspirante deberá acreditar:

1. Experiencia Profesional. Haberse desempeñado como:

1.1. Contralor o liquidador en al menos cinco (5) procesos concursales de concordato o liquidación obligatoria, o

1.2. Promotor o liquidador en al menos cinco (5) trámites de acuerdos de reestructuración, o en el mismo número de procesos de insolvencia de categoría C, o

1.3. Juez Civil del Circuito o de procesos concursales o de insolvencia por lo menos por tres (3) años, o

1.4. Agente Especial en la toma de posesión para administrar o en liquidaciones forzosas administrativas de por lo menos tres (3) procesos.

2. Experiencia como administrador en empresas:

Haberse desempeñado como representante legal, o miembro de junta directiva, o consejo directivo y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones, de por lo menos cinco (5) años en personas jurídicas.

Categoría C: Para la inscripción en esta categoría, el aspirante deberá acreditar:

1. Experiencia Profesional. Haberse desempeñado como:

1.1. Contralor o liquidador en al menos dos (2) procesos concursales de concordato o liquidación obligatoria, o

1.2. Promotor o liquidador en al menos dos (2) trámites de acuerdos de reestructuración, o procesos de insolvencia, o

1.3. Juez Civil del Circuito o de procesos concursales o de insolvencia por lo menos por dieciocho (18) meses, o

1.4. Agente Especial en la toma de posesión para administrar o en liquidaciones forzosas

administrativas de por lo menos dieciocho (18) meses, o

1.5. Para la inscripción en esta categoría el aspirante podrá acreditar experiencia profesional, demostrando haber ejercido su profesión durante al menos cinco (5) años.

(Decreto 962 de 2009, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.6. DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.

En la solicitud de inscripción y en la hoja de vida según el formato suministrado por la Superintendencia de Sociedades, el aspirante deberá precisar si solicita inscripción para desempeñarse como promotor o como liquidador, o para el ejercicio de los dos cargos y especificar si se trata de un aspirante designado por una persona jurídica.

1. Personas naturales

La solicitud de inscripción de personas naturales y de los designados por las personas jurídicas según formato diseñado para el efecto por la Superintendencia de Sociedades deberá estar acompañada de los siguientes documentos, que el aspirante presentará a la Superintendencia de Sociedades:

1.1. Fotocopia del documento de identidad.

1.2. Copia de la tarjeta profesional, registro profesional o matrícula profesional, cuando la ley lo exija para el ejercicio profesional. La profesión se acreditará con copia del acta o constancia del acta de grado correspondiente, que acrediten la formación académica y profesional en Colombia, o la homologación del título respecto de los estudios realizados en el exterior.

1.3. Fotocopia de los certificados que acrediten la experiencia en administración de empresa, como Juez civil del circuito o en procesos concursales o de insolvencia, con indicación del cargo desempeñado, tiempo y funciones o como agente especial en tomas de posesión para administrar o como liquidador en liquidaciones forzosas administrativas, o que acrediten su experiencia profesional.

1.4. Certificado vigente de antecedentes profesionales con una antigüedad no superior a tres (3) meses contados desde el momento de la presentación de la solicitud.

1.5. Certificado vigente de antecedentes disciplinarios con una antigüedad no superior a tres (3) meses contados desde el momento de la presentación de la solicitud.

1.6. Certificado de haber cursado y aprobado el programa de formación en insolvencia y, de haber lugar a ello, la certificación de participación en cursos, seminarios, diplomados o especializaciones referidos al tema de insolvencia.

1.7. Autorización para que la Superintendencia de Sociedades consulte los antecedentes sobre comportamiento crediticio en la Central de Información del Sector Financiero (CIFIN) de la Asociación Bancaria o en cualquier otra central de riesgos.

2. Personas Jurídicas

La solicitud de inscripción de las personas jurídicas, según formato diseñado para el efecto

por la Superintendencia de Sociedades, deberá estar acompañada de los siguientes documentos, que se presentarán a la Superintendencia de Sociedades:

2.1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social con una antigüedad no mayor de quince (15) días contados desde la fecha de la solicitud de inscripción, en cuyo objeto estén previstas expresamente las actividades inherentes al auxiliar de la justicia de que trata este capítulo.

2.2. Fotocopia de los contratos, conceptos, estudios u otros documentos que demuestren que en desarrollo de su objeto social ha obtenido experiencia de por lo menos un (1) año en actividades de asesoría en recuperación, asesoría y consultoría en la reorganización, reestructuración, recuperación y liquidación de empresas.

2.3. Autorización para que la Superintendencia de Sociedades consulte los antecedentes sobre comportamiento crediticio en la Central de Información del Sector Financiero (CIFIN) de la Asociación Bancaria y el Sistema para la Prevención y Control del Lavado de Activos (SIPLA), o en cualquier otra central de riesgos.

2.4. Certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal o a falta de este por un contador público independiente en la que se manifieste el cumplimiento de los deberes del comerciante contemplados en el artículo [19](#) del Código de Comercio.

2.5. Sobre las personas designadas por la persona jurídica, se deberán presentar los documentos de que trata este artículo para la persona natural.

PARÁGRAFO. En la solicitud de inscripción el auxiliar de la justicia describirá los medios de infraestructura técnica y administrativa de que dispone para cumplir las funciones de su cargo, así como la relación del grupo de profesionales con que cuenta para desarrollar el oficio. Entre tales medios, deberá contar con los necesarios para cumplir los requerimientos de información solicitados por el Juez del concurso. La Superintendencia de Sociedades podrá, en cualquier caso, verificar que dicha infraestructura es suficiente y adecuada.

La Superintendencia de Sociedades expedirá el acto mediante el cual determinará los requisitos mínimos en cuanto a infraestructura técnica y administrativa, indispensable para el cumplimiento de sus funciones, que deberá ofrecer el auxiliar de la justicia para ser inscrito en cada una de las categorías.

(Decreto 962 de 2009, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.7. CATEGORÍAS DE LOS DEUDORES OBJETO DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. Para la designación del promotor o liquidador por sorteo, se establecen las siguientes categorías de los deudores objeto del Régimen de Insolvencia, según el monto de activos, o pasivos, o ingresos, o el número de trabajadores, a la fecha de la solicitud. Para definir la categoría de tales sujetos primará el criterio correspondiente a la de mayor categoría, así:

Categorías Activos en smlmv		Pasivo externo en smlmv	Criterios Ingresos (solo para proceso de Reorganización).	Número de trabajadores.
A	45.001 adelante.	en 45.001 adelante.	en 45.001 en adelante.	Igual o más de 300.
B	Entre 10.001-	Entre 10.001- 45.000.	Entre 10.001- 45.000.	Igual o más de 101 y menor de 300.
C	45.000 Hasta 10.000	Hasta 10.000	Hasta 10.000	Igual o menor de 100.

Cuando el pasivo pensional o el cálculo actuarial del deudor objeto del Régimen de Insolvencia representen más de la cuarta parte del pasivo total del deudor o en casos de insolvencia transfronteriza, se considerará que el deudor pertenece a la categoría A, independientemente del valor de sus activos, de su pasivo, de sus ingresos o del número de trabajadores.

(Decreto 962 de 2009, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.8. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN SEGÚN LA EXPERIENCIA ACREDITADA. El aspirante podrá solicitar su inscripción en la lista de auxiliares de la justicia de promotores y liquidadores, de acuerdo a su formación académica y su experiencia, indicando la jurisdicción para la cual se inscribe, en las categorías A, B, o C, o en las que considere y aspire a ser inscrito.

Las personas jurídicas podrán solicitar su inscripción en la lista de auxiliares de la justicia en las respectivas categorías de acuerdo con la formación y experiencia acreditada por la persona natural que en su nombre ejecutará el encargo. Se inscribirá en la lista en la categoría correspondiente a la persona jurídica, quien en cada caso se sorteará y actuará con el designado que haya acreditado el cumplimiento de los requisitos para la categoría correspondiente.

(Decreto 962 de 2009, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.9. INSCRIPCIÓN EN LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA PARA LOS PROCESOS DE INSOLVENCIA. Una vez la Superintendencia de Sociedades confirme que el aspirante cumple con todos los requisitos exigidos en el presente capítulo, lo inscribirá en la respectiva lista y de ello le dará noticia mediante oficio dirigido al domicilio señalado en la solicitud de inscripción. De la misma forma procederá en caso de no aceptar la inscripción.

El auxiliar de la justicia inscrito en la lista, deberá informar a la Superintendencia de Sociedades cualquier modificación en los datos suministrados en la solicitud de inscripción y en la hoja de vida correspondiente. El incumplimiento de esta obligación permitirá a la Superintendencia de Sociedades retirar al auxiliar de la justicia de la lista, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en el Código de General del Proceso.

Al momento de la inscripción le será asignado al inscrito un número de registro, correspondiente a un número consecutivo otorgado por la Superintendencia de Sociedades.

(Decreto 962 de 2009, artículo 10)

SECCIÓN 3.

ESCOGENCIA DEL PROMOTOR O DEL LIQUIDADOR, RECUSACIÓN Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO PARA ACEPTAR EL CARGO.

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.1. ESCOGENCIA, ACEPTACIÓN Y POSESIÓN DEL CARGO DE PROMOTOR O DE LIQUIDADOR. Efectuada la escogencia del promotor o del liquidador, la decisión se comunicará por oficio, enviándolo a la dirección de su domicilio o correo electrónico o al número de fax que figure en la lista, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

El cargo de promotor o el de liquidador es de obligatoria aceptación, salvo la ocurrencia de algún impedimento, y el escogido contará con cinco (5) días para posesionarse.

(Decreto 962 de 2009, artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.2. NO ACEPTACIÓN DEL CARGO. Si la persona escogida tiene algún impedimento o no toma posesión en tiempo, será reemplazada por el suplente escogido.

(Decreto 962 de 2009, artículo 15)

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.3. CAUSALES DE IMPEDIMENTO PARA ACEPTAR EL CARGO POR LA PERSONA NATURAL DESIGNADA POR LA PERSONA JURÍDICA. La persona natural o el representante legal de la persona jurídica que sea nombrada como promotor o como liquidador, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que acepta el cargo por no encontrarse incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en la ley y que no tiene el máximo de procesos permitidos en la Ley 1116 de 2006.

Las causales de impedimento aplicarán, en lo pertinente, a la persona natural designada por la persona jurídica para ejecutar el encargo de promotor o liquidador, para lo cual deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no tiene el máximo de procesos permitidos en la Ley 1116 de 2006 y que no se encuentra incurso en alguna de las causales previstas en la ley, previamente al ejercicio de tal designación.

Al momento de aceptar el cargo o cuando durante su ejercicio se configure una causal de incompatibilidad, el auxiliar de la justicia, incluida la persona designada por el auxiliar de justicia persona jurídica, debe manifestarla de inmediato.

(Decreto 962 de 2009, artículo 16)

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.4. RECUSACIÓN DEL PROMOTOR O DEL LIQUIDADOR.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de inscripción del aviso que da cuenta de la escogencia del promotor o liquidador, el deudor o cualquier acreedor que pruebe en forma siquiera sumaria su calidad de tal podrá recusar al auxiliar, precisando la causal y los hechos que lo justifican. Del escrito y sus anexos se dará traslado por tres (3) días, y vencido este término, el Juez del concurso resolverá la recusación dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, mediante auto contra el cual no procederá recurso alguno. De encontrarla procedente, en el auto mediante el cual se pronuncie fijará la fecha para la audiencia de escogencia de su reemplazo, en caso de no haber suplente escogido.

(Decreto 962 de 2009, artículo 17)

SECCIÓN 4.

SANCIONES Y CESACIÓN DE FUNCIONES.

ARTÍCULO 2.2.2.11.4.1. REMOCIÓN Y SUSTITUCIÓN. Habrá lugar a la remoción y consecuente sustitución del auxiliar de la justicia por parte del Juez del concurso en aplicación de las facultades otorgadas por los numerales 8 y 9 del artículo 5o de la Ley 1116 de 2006, cuando se acredite en el proceso de insolvencia la ocurrencia de uno cualquiera de los siguientes eventos:

1. El incumplimiento grave de sus funciones, deberes u obligaciones.
2. El incumplimiento reiterado de las órdenes del Juez cuando este así lo considere.
3. Cuando estando impedido guarde silencio sobre la existencia del impedimento.
4. Haber suministrado información engañosa sobre las calidades profesionales o académicas que la Superintendencia de Sociedades hubiera tenido en cuenta para incluirlo en la lista.
5. Haber hecho uso indebido de información privilegiada.
6. Por acción u omisión, haber incumplido la ley, reglamento o instructivo al que debiera someterse.
7. Haber participado en la celebración de actos encaminados a disponer, gravar o afectar negativamente los bienes que integren el activo patrimonial del insolvente.
8. Haber realizado como liquidador nombramientos o contratos que real o potencialmente afecten negativamente el patrimonio del insolvente o los intereses de los acreedores, o los hubiesen puesto en peligro.
9. No guardar la debida reserva de la información comercial, patentes, procedimientos y procesos industriales.
10. Las demás contempladas en la ley.

El auxiliar de la justicia removido será objeto de exclusión de la lista y tendrá derecho a un pago mínimo como remuneración, el cual corresponderá al monto determinado por el Juez del concurso según el avance de las etapas del proceso de reorganización en término de meses, o de las de liquidación judicial y al cual adicionalmente le serán aplicables, las reglas referentes a gastos del proceso, establecidas en este capítulo.

PARÁGRAFO. También serán removidas las personas jurídicas cuyos designados incurran en las causales previstas en este artículo.

(Decreto 962 de 2009, artículo 18)

ARTÍCULO 2.2.2.11.4.2. CESACIÓN DE FUNCIONES Y SUSTITUCIÓN. El promotor o liquidador cesará en sus funciones y será sustituido, sin necesidad de trámite incidental, en los siguientes eventos:

1. Por renuncia debidamente aceptada por el Juez del concurso, la cual podrá aceptarse, una

vez la persona escogida como suplente acepte el cargo.

2. En caso de remoción en un proceso de insolvencia.
3. En caso de muerte, o incapacidad física o mental permanente y tratándose de personas jurídicas entrar en estado de liquidación.
4. Cuando prospere una recusación.
5. Por una causal de impedimento sobreviniente.
6. Renuencia en renovar o constituir las pólizas.
7. Por no renovar la matrícula mercantil.
8. En caso de reemplazo por parte de los acreedores.

(Decreto 962 de 2009, artículo 19)

ARTÍCULO 2.2.2.11.4.3. RENDICIÓN ANTICIPADA DE CUENTAS E INFORME DEL PROMOTOR. El liquidador que sea removido de su cargo o cese en sus funciones, dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro deberá entregar a quien sea escogido en su reemplazo la totalidad de documentos que tenga en su poder con ocasión del ejercicio del cargo y presentar rendición de cuentas de su gestión, en los términos de la Ley 222 de 1995 artículo [45](#) y siguientes, so pena de ser sancionado por parte del Juez del concurso con multas en los términos de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5o de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que puedan iniciarse en su contra.

El promotor, al término de su gestión y dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro, entregará la totalidad de documentos que tenga en su poder con ocasión del ejercicio del cargo y un informe correspondiente a su gestión, so pena de ser sancionado por el Juez del concurso con multas en los términos de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5o de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que puedan iniciarse en su contra.

(Decreto 962 de 2009, artículo 20)

SECCIÓN 5.

HONORARIOS Y GASTOS.

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.1. HONORARIOS DEL PROMOTOR EN LA INSOLVENCIA DE GRUPOS DE EMPRESAS. Cuando en aplicación del artículo 12 de la Ley 1116 de 2006, el Juez del concurso designe un solo promotor sus honorarios serán fijados y pagados en un cien por ciento (100%) en relación con el deudor de mayor categoría según el monto de sus activos; en un setenta y cinco por ciento (75%) adicional en relación con el deudor de segunda mayor categoría, según el monto de sus activos, y en un cincuenta por ciento (50%) adicional en relación con el deudor de tercera categoría, según el monto de sus activos y un veinticinco por ciento (25%) por cada uno de los deudores restantes.

(Decreto 962 de 2009, artículo 21)

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.2. REMUNERACIÓN DEL PROMOTOR. Los honorarios del

promotor serán fijados por el Juez del concurso en la providencia de apertura del proceso, teniendo en cuenta la categoría del deudor sometido al proceso de reorganización.

Para calcular el valor mensual de la remuneración del promotor, el Juez del concurso, de acuerdo a las categorías por activos del deudor, le aplicará el porcentaje descrito en la siguiente tabla.

Rango por Categorías	REMUNERACIÓN MENSUAL	
	Activos en smlmv	Rangos de fijación de Honorarios
A	45.001 en adelante	Hasta el 0.2% sin que sea menor a 70 smlmv ni mayor a 80 smlmv.
B	Entre 10.001-45.000	Hasta el 0.2% sin que sea menor a 21 smlmv ni mayor a 70 smlmv.
C	Hasta 10.000	Hasta el 0.2% sin que sea mayor a 20 smlmv.

En todo caso, el Juez del concurso al momento de asignar la remuneración deberá fijarla en proporción del monto total de los activos y respetando los rangos establecidos anteriormente.

El valor total de la remuneración se fijará multiplicando el valor de la remuneración mensual por ocho meses (8) de negociación.

Dichos honorarios se pagarán en tres (3) contados. El primero, correspondiente al diez por ciento (10%) del total de la remuneración fijada, al momento de la firmeza de la escogencia del promotor; el segundo, correspondiente al treinta por ciento (30%) del total de la remuneración fijada, se pagará en cuotas mensuales iguales a partir de la firmeza de la providencia de aprobación del inventario y la calificación y graduación de créditos y derechos de voto; y, el tercero correspondiente al sesenta por ciento (60%), se pagará una vez confirmado el acuerdo celebrado o, en caso de no presentación o no confirmación del acuerdo, una vez adquiera firmeza la providencia de confirmación del acuerdo de adjudicación o de la adjudicación de los bienes del deudor.

PARÁGRAFO. Cuando con ocasión de la celebración de la audiencia de incumplimiento el promotor deba actualizar la calificación, graduación y derechos de voto, aquel tendrá derecho a un pago adicional de remuneración, por un solo mes, del equivalente al porcentaje de la remuneración mensual de acuerdo con los rangos por categorías señalada en la tabla de que trata este artículo. Esta remuneración no podrá ser mayor a ochenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (80 smlmv) ni menor a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 smlmv).

(Decreto 962 de 2009, artículo 22)

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.3. PORCENTAJE DE REMUNERACIÓN DEL LIQUIDADOR SEGÚN EL MONTO DE ACTIVOS. En ningún caso, la remuneración del liquidador podrá exceder del seis por ciento (6%) del valor de los activos del deudor insolvente, sin ser inferiores a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv) ni superiores a dos mil trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.300 smlmv), conforme a los siguientes rangos:

Rango por Categorías	REMUNERACIÓN	
	Activos en smlmv	Rangos para fijar la remuneración
A	45.001 en adelante	Hasta el 6% sin que sea menor a 1.800 ni mayor a 2300 smlmv.
B	Entre 10.001-45.000	Hasta el 6% sin que sea menor a 600 ni mayor a 1.800 smlmv.
C	Hasta 10.000	Mínimo 20 smlmv hasta el 6% sin que sea mayor a 600 smlmv.

En todo caso el Juez del concurso al momento de asignar la remuneración deberá fijarla en proporción del monto total de los activos y respetando los rangos establecidos anteriormente.

PARÁGRAFO 1o. El activo del deudor insolvente para efecto del cálculo de los honorarios del liquidador estará compuesto por el valor de venta o de adjudicación de los bienes inventariados, el recaudo de cartera y por el dinero existente.

PARÁGRAFO 2o. El liquidador que realice operaciones de conservación del activo en los términos del artículo 48 numeral 2 de la Ley 1116 de 2006, para el mantenimiento de la empresa como unidad de explotación económica, si estas implican un acuerdo de reorganización dentro del proceso de liquidación judicial o la venta de la empresa como unidad de explotación económica, previa consideración del Juez del concurso, tendrá derecho a que se incremente en un diez por ciento (10%) el valor de sus honorarios, siempre y cuando no sea superior al máximo previsto en la ley.

(Decreto 962 de 2009, artículo 23)

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.4. FIJACIÓN Y PAGO DE LA REMUNERACIÓN DEL LIQUIDADOR. Los honorarios del liquidador siempre y cuando el activo del deudor insolvente sea mayor de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv) serán fijados por el Juez del concurso, según la tabla de que trata el artículo anterior, y se pagarán así:

Veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv), al vencimiento del término para presentación de los créditos.

Una vez quede ejecutoriada la providencia de aprobación de la calificación y graduación de créditos, se fijará y pagará el cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios, fijados con base en el valor del activo valorado, deduciendo los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv) pagados al momento de la presentación de los créditos.

Una vez proferida la providencia que apruebe las cuentas finales, se pagará el sesenta por ciento (60%) del valor total de los honorarios del liquidador, fijados con base en el valor del activo valorado, o el saldo resultante luego de deducir los dos pagos anteriores,

En caso de que el liquidador enajene los activos por un valor mayor al del avalúo, se ajustará el valor de los honorarios fijados en la proporción correspondiente.

(Decreto 962 de 2009, artículo 24)

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.5. CONSTITUCIÓN DEL DEPÓSITO PARA PAGO DE HONORARIOS. Cuando la disponibilidad de recursos lo permita, el liquidador de la

sociedad procederá a constituir un depósito judicial, a nombre de la sociedad en liquidación y a órdenes del Juez del concurso, por el sesenta por ciento (60%) del valor de los honorarios fijados.

Si por carencia total o parcial de liquidez el valor total o parcial de los honorarios debe cancelarse en todo o en parte con activos de la liquidación, el liquidador los incluirá en el acuerdo de adjudicación, o en su defecto el Juez del concurso, en la providencia de adjudicación.

De acuerdo con lo anterior, en el balance y en el estado de liquidación de la rendición de cuenta final solo deben quedar pendientes por adjudicar los bienes destinados al pago del saldo de los honorarios del liquidador.

(Decreto 962 de 2009, artículo 25)

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.6. HONORARIOS EN CASO DE INTERVENCIÓN DE VARIOS AUXILIARES. En caso de que en el proceso de insolvencia hayan intervenido varios auxiliares de la justicia, salvo en los casos de auxiliares removidos cuyos honorarios se sujetan a lo dispuesto en el artículo [2.2.2.11.4.1](#), de este decreto, los honorarios definitivos serán repartidos entre los intervinientes que no hubieren sido removidos, a criterio del Juez del concurso, según hubiese sido la gestión adelantada por cada uno y teniendo en cuenta lo dispuesto en este capítulo respecto del pago mínimo como remuneración.

(Decreto 962 de 2009, artículo 26)

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.7. SUBSIDIO PARA PAGO DE HONORARIOS DE LIQUIDADORES Y PARA CONSERVACIÓN DEL ARCHIVO. Con el fin de atender el pago de honorarios de los liquidadores y de los gastos para la conservación del archivo de aquellas sociedades en liquidación judicial donde no existan recursos suficientes para atender aquel concepto, la Superintendencia de Sociedades tendrá dentro de su presupuesto de funcionamiento un rubro para este propósito.

Este subsidio se pagará con el dinero proveniente de las contribuciones que sufragán las sociedades sometidas a vigilancia de esa Superintendencia, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1116 de 2006.

Este subsidio se pagará así:

PARÁGRAFO 1o. Se entenderá que una sociedad en liquidación judicial no cuenta con recursos suficientes, cuando el liquidador escogido lo acredite ante la Superintendencia de Sociedades, mediante balance debidamente certificado por el contador, o cuando el Juez del concurso al momento de la apertura determine que la empresa tiene activos inferiores a la suma de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 smmlmv) y un pasivo externo que exceda el monto de sus activos, o, que no excediéndolos, el excedente de activos no sea suficiente para el pago de la remuneración del liquidador y los gastos por conservación del archivo.

PARÁGRAFO 2o. El subsidio que se reglamenta por el presente capítulo solo se reconocerá en los procesos de liquidación judicial.

PARÁGRAFO 3o. De la misma forma indicada en los literales de este artículo, se pagará la

remuneración al liquidador en caso de que el activo del deudor insolvente, sea mayor o superior a los doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 smlmv) y menor o igual a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv), hasta igualar el valor mínimo de pago a liquidadores judiciales.

(Decreto 962 de 2009, artículo 27)

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.8. PAGO DEL SUBSIDIO. La Superintendencia de Sociedades procederá a calcular el valor del subsidio con base en el balance presentado por el liquidador, incluyendo lo correspondiente a conservación del archivo y el mismo se pagará en la forma establecida en el presente capítulo.

Los pagos que requerirán de la autorización de la Superintendencia de Sociedades se harán descontando previamente el valor de la conservación del archivo.

(Decreto 962 de 2009, artículo 28)

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.9. GASTOS DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. Para efectos de lo establecido en este capítulo, se entenderá por gasto toda erogación que tenga relación directa con el proceso de insolvencia y deba hacerse con ocasión de la observancia de las disposiciones legales tendientes a cumplir los fines del proceso y llevarlo a su finalización.

Los gastos causados con ocasión del ejercicio de las funciones del promotor o liquidador serán a cargo del deudor, e independientes de la remuneración de aquellos.

Bajo ninguna circunstancia la infraestructura técnica o administrativa para el desarrollo de las funciones del promotor o del liquidador será suministrada por el deudor en el proceso de insolvencia, salvo previa autorización del Juez del concurso.

Tratándose del proceso de reorganización, el procedimiento a seguir para fijación, reconocimiento y reembolso de gastos será definido por el deudor y el promotor y cualquier discrepancia al respecto, será resuelta por el Juez del concurso.

PARÁGRAFO. Los adjudicatarios en los procesos de insolvencia podrán determinar que los bienes objeto de adjudicación sean entregados por el promotor o liquidador a un fideicomiso administrado por una sociedad fiduciaria, caso en el cual no podrá imputarse gasto alguno al deudor insolvente.

(Decreto 962 de 2009, artículo 29)

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.10. GASTOS DEDUCIBLES DE LA REMUNERACIÓN. La utilización excesiva de los recursos del deudor en insolvencia por parte del liquidador será puesta en conocimiento del Juez del proceso de liquidación judicial a fin de que este determine si el exceso será deducido total o parcialmente de los honorarios del mencionado auxiliar y si además de lo anterior, hay lugar a su remoción.

Los gastos generados con ocasión de contratos efectuados por el liquidador y objetados por el Juez del concurso en los términos del numeral 3 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, se deducirán de los honorarios fijados al liquidador.

(Decreto 962 de 2009, artículo 30)

SECCIÓN 6.

DETERMINACIÓN DEL ACTIVO Y DEL PASIVO GARANTÍAS.

ARTÍCULO 2.2.2.11.6.1. ACTIVO Y PASIVO DEL BALANCE. Para los efectos de la aplicación de los artículos [2.2.2.11.2.7.](#) , [2.2.2.11.5.2.](#), [2.2.2.11.5.4.](#), [2.2.2.11.5.7.](#), y [2.2.2.11.6.2.](#) de este decreto, el activo se determinará sin tener en cuenta los siguientes rubros:

1. Crédito mercantil formado.
2. Marcas formadas.
3. Know how.
4. Derechos litigiosos.
5. Good will formado.
6. Activos diferidos.
7. Cartera de más de 360 días de vencida.
8. Cuentas por cobrar a socios no garantizadas, y
9. Valorizaciones en el caso de la liquidación judicial.

Así mismo, para la aplicación de este capítulo, en las cuentas del pasivo se tendrá en cuenta el cien por ciento (100%) del valor del cálculo actuarial amortizado.

(Decreto 962 de 2009, artículo 31)

ARTÍCULO 2.2.2.11.6.2. CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS. El promotor y el liquidador constituirán y presentarán para su aceptación al Juez del concurso las siguientes garantías, otorgadas por compañías de seguros legalmente autorizadas para operar en el país:

1. La que ampare el cumplimiento de las obligaciones legales del promotor o del liquidador como auxiliares de la justicia, cuyo incumplimiento configuran la remoción, de acuerdo con lo establecido en el artículo [2.2.2.11.4.1.](#) de este decreto; la cual deberá ser constituida y acreditada ante el Juez del concurso dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la recusación o a la notificación del auto que la niegue;
2. La que debe prestar el promotor o liquidador en los términos y condiciones exigidos en los artículos del Código General del Proceso.

El monto de las garantías será fijado por el Juez del concurso, en su caso, atendiendo a las características del proceso, la clase de actividad desarrollada por el deudor, su naturaleza jurídica y el monto de sus activos, de conformidad con la metodología que para el efecto señale la Superintendencia de Sociedades.

(Decreto 962 de 2009, artículo 32)

SECCIÓN 1.

DEL PROMOTOR, LIQUIDADOR Y AGENTE INTERVENTOR.



ARTÍCULO 2.2.2.11.1.1. NATURALEZA DE LOS CARGOS DE PROMOTOR, LIQUIDADOR E INTERVENTOR. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los promotores, liquidadores y agentes interventores son auxiliares de la justicia y su oficio es público, ocasional e indelegable. Estos cargos deben ser ejercidos por personas de conducta intachable, deben gozar de excelente reputación y ser idóneos para cumplir con su función, la cual deben desarrollar con imparcialidad e independencia.

Los promotores, liquidadores y agentes interventores se seleccionarán y designarán de la lista de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de la Sociedades. Los honorarios respectivos constituyen la total y equitativa retribución del servicio y no podrán exceder los límites establecidos en el presente decreto y en la ley.

<Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los cargos de promotor, liquidador y agente interventor se designan en atención a la calidad de la persona. En consecuencia, el auxiliar no podrá delegar ni subcontratar sus funciones y no podrá ser sustituido en el cargo a menos que medie una orden del juez del concurso. Sin embargo, el auxiliar de la justicia podrá contar con personal profesional o técnico de apoyo por cuyas acciones u omisiones responderá directamente.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

<INCISO> Los cargos de promotor, liquidador y agente interventor se designan en atención a la calidad de la persona. En consecuencia, el auxiliar no podrá delegar ni subcontratar sus funciones y no podrá ser sustituido en el cargo a menos que medie una orden del juez del concurso o del funcionario a cargo de la intervención. Sin embargo, el auxiliar de la justicia podrá contar con personal profesional o técnico de apoyo por cuyas acciones u omisiones responderá directamente.

<Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En ejercicio de sus funciones, los promotores, los representantes legales que cumplan funciones de promotor, liquidadores y agentes interventores estarán habilitados para rendir informes en los términos de los artículos [275](#) a [277](#) del Código General del Proceso.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.2. DEL CARGO DE PROMOTOR. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El promotor es la persona natural o jurídica que participa en la negociación, el análisis, el diagnóstico, la elaboración del plan de negocios y del acuerdo de reorganización, así como en la emisión o difusión de la información financiera, administrativa, contable o de orden legal de la entidad en proceso de reorganización, y quien ejerce las demás funciones previstas en la ley, sin ser coadministrador, salvo cuando se trate del representante legal con funciones de promotor. La intervención del promotor en las audiencias del proceso de reorganización es indelegable.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.
- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.2. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El promotor es la persona natural que participa en la negociación, análisis, diagnóstico y elaboración de los acuerdos de reorganización, así como en la emisión o difusión de información financiera, administrativa, contable o de orden legal de la entidad en proceso de reorganización. La intervención del promotor en las audiencias del proceso de reorganización es indelegable.

Los promotores podrán actuar como conciliadores para conocer de los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.2.1. ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DEL PROMOTOR AL

REPRESENTANTE LEGAL O A LA PERSONA NATURAL COMERCIANTE. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

(Tema incluido en el artículo [2.2.2.11.1.7](#))

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.2.1. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los representantes legales de entidades en proceso de reorganización o las personas naturales comerciantes en proceso de reorganización a quienes se les asignen las funciones de promotor al amparo de lo previsto en el artículo [35](#) de la Ley 1429 de 2010 quedarán sujetos a las normas previstas en la Ley 1116 de 2006 y en el presente decreto para el ejercicio de esa función.

Sin embargo, tales personas no estarán obligadas a surtir el procedimiento de inscripción ni a acreditar los requisitos establecidos en el presente decreto para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia.

En cualquier etapa del proceso, el juez del concurso podrá reemplazar a estas personas mediante el nombramiento de un auxiliar designado conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.2.2. ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE PROMOTOR A UN AUXILIAR INSCRITO EN LA LISTA. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

(Tema incluido en el artículo [2.2.2.11.1.8](#))

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.2.2. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El juez del concurso podrá designar, desde el inicio o en cualquier momento del proceso de reorganización, a auxiliares de la justicia inscritos en la lista de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de promotor de acuerdo con lo previsto en el artículo [35](#) de la Ley 1429 de 2010.

En el evento en que la negociación del acuerdo de reorganización fracase y dé lugar a la liquidación por adjudicación, el juez del concurso nombrará al auxiliar que ocupa el cargo de promotor como representante legal de la entidad en proceso de reorganización para que adelante el acuerdo de adjudicación, a menos que esté en trámite la remoción del auxiliar de la justicia.

El promotor estará sujeto a las normas previstas en la Ley 1116 de 2006 y en el presente decreto para el ejercicio de esa función.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.3. DEL CARGO DE LIQUIDADOR. <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El liquidadores la persona natural o jurídica que actúa como administrador y representante legal de la persona en proceso de liquidación. El liquidador deberá cumplir las cargas, deberes y responsabilidades propias de los administradores de conformidad con las normas vigentes y así como las de auxiliar de la justicia.

En cualquier tiempo, los acreedores que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de las acreencias calificadas y graduadas considerando las reglas del artículo [2.2.2.13.4.1](#) del presente decreto, podrán solicitar la sustitución del liquidador designado y su reemplazo se seleccionará de la lista de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto. Lo anterior será aplicable al promotor cuando actúe como representante legal en desarrollo del proceso de liquidación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.3. El liquidador es la persona natural que actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de liquidación. El liquidador deberá cumplir las cargas, deberes y responsabilidades previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio, la Ley 1116 de 2006 y en el presente decreto.

En cualquier tiempo, los acreedores que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de las acreencias calificadas y graduadas, podrán solicitar la sustitución del liquidador designado por el juez del concurso y su reemplazo se seleccionará de la lista de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en este decreto. Lo anterior será aplicable al promotor cuando actúe como representante legal en desarrollo del proceso de liquidación por adjudicación.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.4. DEL CARGO DE AGENTE INTERVENTOR. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El agente interventor es la persona natural o jurídica, que actúa como representante legal de la entidad en proceso de intervención, cuando se trate de una persona jurídica, o como administrador de bienes, cuando se trate de una persona natural intervenida, y que ejecutará los actos derivados del proceso de intervención que no estén en cabeza de otra autoridad. El agente interventor estará sometido a las mismas cargas, deberes y responsabilidades que la ley dispone para los liquidadores.

<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de la intervención designará al agente interventor en el cargo de liquidador, para que adelante el proceso de liquidación judicial de los bienes de la persona natural o de la entidad en proceso de intervención con ocasión de la medida de intervención, a menos que esté en trámite la remoción del auxiliar de la justicia.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

<INCISO> El funcionario a cargo de la intervención designará al agente interventor en el cargo de liquidador, para que adelante el proceso de liquidación judicial de los bienes de la persona natural o de la entidad en proceso de intervención con ocasión de la medida de intervención, a menos que esté en trámite la remoción del auxiliar de la justicia.

<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Excepcionalmente, el juez de la intervención podrá seleccionar al agente interventor del listado de aspirantes al cargo de liquidador preseleccionados por el Fondo de Garantías Financieras.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

<INCISO> Excepcionalmente, el funcionario a cargo de la intervención podrá, previo visto bueno del Superintendente de Sociedades, seleccionar al agente interventor del listado de aspirantes al cargo de liquidador, preseleccionados por el Fondo de Garantías Financieras.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.5. PATRIMONIOS AUTÓNOMOS AFECTOS A ACTIVIDADES EMPRESARIALES. <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los cargos de promotor y liquidador de patrimonios autónomos afectos a actividades empresariales, sujetos al régimen de insolvencia empresarial de que trata el artículo [2.2.2.12.11](#) del Capítulo 12 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015, serán desempeñados por auxiliares de la justicia que sean personas naturales o jurídicas. Los auxiliares de la justicia mantendrán la naturaleza prevista en los artículos [2.2.2.11.1.1](#), [2.2.2.11.1.2](#) y [2.2.2.11.1.3](#) del presente decreto, aun en aquellos casos en que sean receptores de los derechos y obligaciones que legal o convencionalmente se desprenden del contrato de fiducia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.5. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los cargos de promotor y liquidador de patrimonios autónomos afectos a actividades empresariales, sujetos al régimen de insolvencia empresarial de que trata el artículo [2.2.2.12.11](#). Capítulo 12 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015, serán desempeñados únicamente por auxiliares de la justicia que sean personas naturales. Los auxiliares de la justicia mantendrán la naturaleza prevista en los artículos [2.2.2.11.1.1](#), [2.2.2.11.1.2](#) y [2.2.2.11.1.3](#) del presente decreto, aun en aquellos casos en que sean receptores de los derechos y obligaciones que legal o convencionalmente se desprenden del contrato de fiducia.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.6. MANUAL DE ÉTICA Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN.

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los auxiliares de la justicia que integren la lista elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades y cualquier persona que haya sido designada por la mencionada entidad para actuar como promotor, liquidador o agente interventor, deben sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Ética, que será expedido por la Superintendencia de Sociedades, con la finalidad de conocerlo y promoverlo.

De conformidad con lo establecido en el artículo [2.2.2.11.2.13](#) del presente decreto, el aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá adherirse de manera expresa al Manual de Ética en el momento en que se inscriba en la mencionada lista. Los representantes legales de entidades en proceso de reorganización o las personas naturales comerciantes en proceso de reorganización a quienes se les asignen las funciones de promotor al amparo de lo previsto en el artículo [35](#) de la Ley 1429 de 2010 y los promotores, liquidadores y agentes interventores que sean designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo [2.2.2.11.3.7](#) del presente decreto, deberán hacer lo propio en el momento en que se posesionen en el cargo.

El incumplimiento de las obligaciones derivadas del Manual de Ética constituye causal suficiente para la remoción del auxiliar del cargo de promotor, liquidador o agente interventor y la exclusión del auxiliar de la lista.

La Superintendencia de Sociedades evaluará la gestión de los promotores, liquidadores y agentes

interventores, a partir de criterios e indicadores de gestión que permitan medir la eficiencia en el ejercicio de sus cargos y el tiempo empleado en las distintas etapas del proceso.

Para los procesos de liquidación, la obtención del mayor valor posible en la realización de los activos se utilizará como criterio para la evaluación. Para este último propósito, se verificará la diferencia que exista entre el valor del activo fijado al inicio del proceso y el valor efectivo de realización de este.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.7. ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DEL PROMOTOR AL REPRESENTANTE LEGAL O A LA PERSONA NATURAL COMERCIANTE. <Artículo adicionado por el artículo 9 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los representantes legales de entidades en proceso de reorganización o las personas naturales comerciantes en proceso de reorganización a quienes se les asignen las funciones de promotor al amparo de lo previsto en el artículo [35](#) de la Ley 1429 de 2010, quedarán sujetos a las normas vigentes para el ejercicio de esa función.

Sin embargo, tales personas no estarán obligadas a surtir el procedimiento de inscripción ni a acreditar los requisitos establecidos en el presente Decreto para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia.

En cualquier etapa del proceso, el juez del concurso podrá reemplazar a estas personas mediante el nombramiento de un auxiliar designado conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

Adicionalmente, cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento (30%) del total del pasivo externo o el deudor podrán solicitar, en cualquier tiempo, la designación de un promotor, en cuyo caso, el juez del concurso procederá a su designación en los términos de este decreto.

En el evento en que la solicitud se realice antes de la celebración de la audiencia de resolución de objeciones, el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 9 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

(Tema correspondía al artículo [2.2.2.11.1.2.1](#))

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.8. ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE PROMOTOR A UN AUXILIAR INSCRITO EN LA LISTA. <Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la negociación del acuerdo de reorganización fracase y dé lugar a la liquidación y en los eventos en los que el cargo de promotor sea desempeñado por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante el juez del concurso nombrará a un auxiliar para que adelante el proceso de liquidación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

(Tema correspondía al artículo [2.2.2.11.1.2.2](#))

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.9. PERSONAS QUE PUEDEN SER INSCRITAS PARA EJERCER LOS CARGOS DE PROMOTOR, LIQUIDADOR Y AGENTE INTERVENTOR. <Artículo adicionado por el artículo 11 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán ser inscritos como promotores, liquidadores y agentes interventores:

1. Las personas naturales que cumplan los requisitos establecidos en este decreto.
2. Las personas jurídicas que estén debidamente constituidas y cuyo objeto social contemple como una de sus actividades la de asesoría y consultoría en reorganización, reestructuración, recuperación, intervención y liquidación de empresas.

Todas las personas jurídicas deberán inscribir a las personas naturales que en su nombre desarrollarán las funciones de promotor, liquidador o agente interventor, quienes, a su vez, deberán acreditar su vínculo con la persona jurídica aspirante y cumplir con todos los requisitos propios exigibles a todos los auxiliares de la justicia que actúen como personas naturales establecidos en este decreto, especialmente los consagrados en las secciones [Primera](#), [Segunda](#) y [Tercera](#) del Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del presente decreto, así como en las resoluciones reglamentarias.

PARÁGRAFO. Las personas naturales designadas por las personas jurídicas no podrán estar inscritas simultáneamente, como promotores, liquidadores o agentes interventores en la lista de auxiliares de la justicia en calidad de persona natural, ni podrán inscribirse por más de una persona jurídica.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 11 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.10. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. <Artículo adicionado por el artículo 12 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de la responsabilidad de los auxiliares de la justicia establecida en el artículo [2.2.2.11.6.4](#) del presente decreto, las personas jurídicas serán responsables por su actuar, y solidariamente responsables por todas las acciones u omisiones de las personas naturales que hubiesen sido relacionadas en el proceso de inscripción por parte de cada persona jurídica.

PARÁGRAFO. Para la persona jurídica inscrita como promotor, liquidador o agente interventor, y para los efectos del máximo de procesos permitidos en la ley, se tendrá en cuenta el límite por cada una de las personas naturales inscritas por la persona jurídica. En ningún caso una persona jurídica podrá inscribir simultáneamente a más de diez personas naturales en la lista. Cada persona natural inscrita en la lista deberá cumplir con los requisitos establecidos para las personas naturales en el presente decreto y de conformidad con lo establecido en la normativa vigente sobre el particular.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 12 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

SECCIÓN 2.

CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA.

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.1. CONFORMACIÓN DE LA LISTA. <Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para la conformación de la lista de auxiliares de la justicia, la Superintendencia de Sociedades podrá:

1. Establecer la documentación y los soportes que deberá suministrar el aspirante a formar parte de la lista.
2. Establecer la documentación y los soportes que deberá suministrar el auxiliar de la justicia para permanecer en la lista.
3. Abrir convocatorias para la inscripción de aspirantes en la lista de auxiliares de la justicia en atención a lo dispuesto en el artículo [2.2.2.11.2.2](#) del presente decreto.
4. Evaluar la documentación y los soportes que acrediten que las personas naturales que aspiran a ser parte de la lista o que hacen parte de la lista cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos.
5. Evaluar la documentación y los soportes que acrediten que las personas jurídicas que aspiran a ser parte de la lista o que forman parte de la lista, cumplen con la totalidad de los requisitos

establecidos.

6. Elaborar, administrar y calificar el examen habilitante y el examen de conocimiento en insolvencia e intervención y materias afines, que incluye finanzas, contabilidad y demás materias que se consideren necesarias para establecer la idoneidad de los aspirantes a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este numeral. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00088-00. Niega suspensión provisional mediante Auto de 18/19/2019, Consejera Ponente Dra. Nubia Margoth Peña Garzón.

7. Excluir a los auxiliares de la lista de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

8. Desarrollar las demás actividades e implementar las demás acciones que sean necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.1. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para la conformación de la lista de auxiliares de la justicia, la Superintendencia de Sociedades podrá:

1. Establecer la documentación y los soportes que deberá suministrar el aspirante a formar parte de la lista.
2. Establecer la documentación y los soportes que deberá suministrar el auxiliar de la justicia para permanecer en la lista.
3. Abrir convocatorias para la inscripción de aspirantes en la lista de auxiliares de la justicia en atención a lo dispuesto en el artículo [2.2.2.11.2.2](#) del presente decreto.
4. Evaluar la documentación y los soportes que acrediten que las personas naturales que aspiran a ser parte de la lista o que hacen parte de la lista cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos.

5. Evaluar la documentación y los soportes que acrediten que las personas jurídicas que aspiran a ser parte de la lista o que hacen parte de la lista, en relación con el cargo de agente interventor, cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos.
6. Elaborar, administrar y calificar el examen de formación en insolvencia e intervención y el examen periódico de conocimientos en insolvencia e intervención y las demás pruebas que considere necesarias para establecer la idoneidad de los aspirantes a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia.
7. Excluir a los auxiliares de la lista de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.
8. Desarrollar las demás actividades e implementar las demás acciones que sean necesarias de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.2. CONVOCATORIA DE ASPIRANTES. <Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para la conformación de la lista de auxiliares de la justicia, la Superintendencia de Sociedades realizará una convocatoria pública al menos una vez al año, cuya duración será fijada por esa misma Superintendencia.

PARÁGRAFO. El Superintendente de Sociedades podrá solicitar, según lo estime necesario, que se realice una convocatoria adicional abreviada de forma extraordinaria, en caso de que el número de auxiliares para una determinada jurisdicción o categoría haga necesaria tal medida. En ese caso, la Superintendencia de Sociedades deberá regular, mediante resolución, las condiciones específicas para la puesta en marcha de dicha convocatoria abreviada.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.
- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.2. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para la conformación de la lista de auxiliares de la justicia, la Superintendencia de Sociedades realizará una convocatoria pública al menos una vez al año, cuya duración será fijada por esa misma Superintendencia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Superintendencia de Sociedades fijará la fecha para la primera convocatoria.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.3. CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA. <Artículo modificado por el artículo 15 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Sociedades considerará los siguientes criterios al momento de elaborar la lista de auxiliares de la justicia:

1. Categorías: La lista de auxiliares de la justicia estará dividida en las categorías “A”, “B” y “C”, de acuerdo con el monto de los activos de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención, al momento del inicio del proceso. A mayor valor de los activos, mayor exigencia en los requisitos de los auxiliares de la justicia.
2. Naturaleza del cargo: En la lista se identificarán a los auxiliares de la justicia de acuerdo con el cargo para el cual se postularon en el formato electrónico de hoja de vida y en el formulario electrónico de inscripción, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo [2.2.2.11.2.14](#) del presente decreto.
3. Jurisdicción única: El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá manifestar en la solicitud de inscripción a cuál jurisdicción pertenece, de acuerdo con el siguiente listado:
 - 3.1 Jurisdicción de Medellín: Departamentos de Antioquia y Chocó.
 - 3.2 Jurisdicción de Cali: Departamentos de Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo.
 - 3.3 Jurisdicción de Barranquilla: Departamentos de Atlántico, Cesar, La Guajira, Magdalena.
 - 3.4 Jurisdicción de Cartagena: Departamentos de Bolívar, Córdoba, Sucre y San Andrés y Providencia.
 - 3.5 Jurisdicción de Manizales: Departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda.
 - 3.6 Jurisdicción de Bucaramanga: Departamento de Santander, Norte de Santander y Arauca.
 - 3.7 Jurisdicción de Bogotá, D. C.: Bogotá, D. C. y los demás departamentos no listados en los literales anteriores.

La jurisdicción del auxiliar de la justicia debe corresponder al lugar en donde este tenga su domicilio principal. En el caso de las personas naturales, es el sitio del territorio nacional en donde se encuentra el asiento principal de sus negocios. El domicilio principal de las personas jurídicas será el que se encuentre acreditado en el certificado de existencia y representación legal

correspondiente o en el documento que haga sus veces.

4. Sector

4.1 Personas naturales

El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá manifestar en la solicitud de inscripción el sector o sectores en los cuales tiene experiencia específica, lo cual deberá estar debidamente soportado.

Se considera que el aspirante goza de experiencia profesional específica en algún sector si acredita experiencia profesional en este durante, por lo menos, tres años.

La Superintendencia de Sociedades establecerá el listado de sectores y los medios a través de los cuales el aspirante podrá acreditar su experiencia profesional específica en alguno o algunos de estos.

4.2 Personas jurídicas

Las personas jurídicas deberán adjuntar, para efectos de demostrar su experiencia específica en determinado(s) sector(es), copia de los contratos, conceptos, estudios, certificaciones u otros documentos que demuestren que en desarrollo de su objeto social ha obtenido experiencia de por lo menos un (1) año en actividades de asesoría y consultoría en reorganización, reestructuración, recuperación, intervención y liquidación de empresas.

Adicionalmente, sobre las personas designadas por la persona jurídica, se deberán presentar los documentos de que trata la presente sección para la persona natural.

5. Infraestructura técnica y administrativa y grupo de profesionales y técnicos

El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá manifestar en la solicitud de inscripción si su infraestructura técnica y administrativa es de nivel superior, intermedio o básico y acreditará el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Superintendencia de Sociedades para cada uno de los niveles.

Para ser designado como auxiliar de la justicia en procesos con sujeto concursal de categoría A, deberá acreditar condiciones de infraestructura superior; para ser designado en procesos con sujeto concursal de categoría B, deberá acreditar, como mínimo, condiciones de nivel intermedio; para ser designado en procesos con sujeto concursal de categoría C, deberá acreditar al menos las condiciones del nivel básico.

Los auxiliares que acrediten condiciones de un nivel superior al mínimo requerido para la categoría del sujeto concursal a la que se postulen podrán beneficiarse con puntajes adicionales, en los términos en que determine la Superintendencia de Sociedades.

El aspirante deberá presentar en la solicitud de inscripción una relación del grupo de profesionales y técnicos que le prestarán servicios para el cumplimiento de sus funciones como auxiliar de la justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo [2.2.2.11.2.14](#) de este decreto.

Antes de posesionarse cada vez en el cargo de promotor, liquidador o agente interventor, el auxiliar confirmará los medios de infraestructura técnica y administrativa con los que cuenta y el

grupo de profesionales y técnicos que le prestarán servicios en el ejercicio del cargo. Tanto los medios de infraestructura técnica y administrativa como el grupo de profesionales y técnicos se mantendrán y estarán disponibles durante todo el proceso de reorganización, liquidación judicial o intervención.

Los auxiliares deberán informar cualquier variación en su infraestructura técnica y administrativa y en el grupo de profesionales y técnicos a su servicio. Incumplir con este deber de información podrá dar lugar a su remoción de todos los procesos, la sustitución en el proceso de insolvencia o de intervención de que se trate, o su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

PARÁGRAFO 1o. La Superintendencia de Sociedades podrá verificar, en cualquier tiempo, la disponibilidad e idoneidad de la infraestructura técnica y administrativa y de los profesionales y técnicos que le presten servicios al auxiliar de la justicia.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia de Sociedades podrá establecer las características y condiciones técnicas particulares con las cuales debe contar la infraestructura técnica y administrativa y el grupo de profesionales y técnicos que sean razonablemente necesarias para el cumplimiento de las funciones que demanda el cargo que corresponda.

PARÁGRAFO 3o. Siempre que el auxiliar de la justicia presente una relación de profesionales y técnicos que le presten servicios deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con el diligenciamiento del formulario electrónico de inscripción, que sus funciones como auxiliar de la justicia son indelegables y que es responsable por las actuaciones u omisiones del personal a su cargo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 15 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.
- Numeral modificado por el artículo 4 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.
- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el numeral 5 del texto modificado por el Decreto 2130 de 2015. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00088-00. Niega suspensión provisional mediante Auto de 18/19/2019, Consejera Ponente Dra. Nubia Margoth Peña Garzón.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015, parcialmente modificado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.3. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Sociedades considerará los siguientes criterios al momento de elaborar la lista de auxiliares de la justicia:

1. Categorías

La lista de auxiliares de la justicia estará dividida en las categorías “A”, “B” y “C”, de acuerdo con el monto de los activos de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención. A mayor valor de los activos, mayor exigencia en los requisitos de los auxiliares de la justicia.

2. Naturaleza del cargo

En la lista se identificará a los auxiliares de la justicia de acuerdo con el cargo para el cual se postularon en el formato electrónico de hoja de vida y en el formulario electrónico de inscripción, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo [2.2.2.11.2.5.2](#) del presente decreto.

3. Jurisdicción única

El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá manifestar en la solicitud de inscripción a cuál jurisdicción pertenece de acuerdo con el siguiente listado:

- a) Jurisdicción de Medellín: departamentos de Antioquia y Chocó;
- b) Jurisdicción de Cali: departamentos de Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo;
- c) Jurisdicción de Barranquilla: departamentos de Atlántico, Cesar, La Guajira, Magdalena;
- d) Jurisdicción de Cartagena: departamentos de Bolívar, Córdoba, Sucre y San Andrés y Providencia;
- e) Jurisdicción de Manizales: departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda.
- f) Jurisdicción de Bucaramanga: departamento de Santander;
- g) Jurisdicción de Cúcuta: departamentos de Norte de Santander y Arauca;
- h) Jurisdicción de Bogotá, D. C.: Bogotá, D. C. y los demás departamentos no listados en los literales anteriores.

La jurisdicción del auxiliar de la justicia debe corresponder al lugar en donde este tenga su domicilio principal. En el caso de las personas naturales, es el sitio del territorio nacional en donde se encuentra el asiento principal de sus negocios. El domicilio principal de las personas jurídicas que se inscriban para el cargo de agente interventor será el que se encuentre acreditado en el certificado de existencia y representación legal correspondiente o en el documento que haga sus veces.

4. Sector

El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá manifestar en la solicitud de inscripción, el sector o sectores en los cuales tiene experiencia específica.

Se considera que el aspirante goza de experiencia profesional específica en algún sector si acredita experiencia profesional en este durante, por lo menos, tres años.

La Superintendencia de Sociedades establecerá el listado de sectores y los medios a través de los cuales el aspirante podrá acreditar su experiencia profesional específica en alguno o algunos de estos.

5. Infraestructura técnica y administrativa y grupo de profesionales y técnicos. <Numeral modificado por el artículo 4 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>

El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá manifestar en la solicitud de inscripción si su infraestructura técnica y administrativa es de nivel superior, intermedio o básico y acreditará el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Superintendencia de Sociedades para cada uno de los niveles.

Para ser designado como auxiliar de la justicia en procesos con sujeto concursal de categoría A, deberá acreditar condiciones de infraestructura superior; para ser designado en procesos con sujeto concursal de categoría B, deberá acreditar, como mínimo, condiciones de nivel intermedio; para ser designado en procesos con sujeto concursal de categoría C, deberá acreditar al menos las condiciones del nivel básico.

Los auxiliares que acrediten condiciones de un nivel superior al mínimo requerido para la categoría del sujeto concursal a la que se postulen, podrán beneficiarse con puntajes adicionales, en los términos en que lo determine la Superintendencia de Sociedades.

El aspirante deberá presentar en la solicitud de inscripción, una relación del grupo de profesionales y técnicos que le prestarán servicios para el cumplimiento de sus funciones como auxiliar de la justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo [2.2.2.11.2.5.2](#) de este decreto.

Antes de posesionarse en el cargo de liquidador, promotor o agente interventor, el auxiliar confirmará los medios de infraestructura técnica y administrativa con los que cuenta y el grupo de profesionales y técnicos que le prestarán servicios en el ejercicio del cargo. Tanto los medios de infraestructura técnica y administrativa como el grupo de profesionales y técnicos se mantendrán y estarán disponibles durante todo el proceso de reorganización, liquidación judicial o intervención.

Los auxiliares deberán informar cualquier variación en su infraestructura técnica y administrativa y en el grupo de profesionales y técnicos a su servicio. Incumplir con este

deber de información, podrá dar lugar a su remoción de todos los procesos, su sustitución en el proceso de insolvencia o de intervención de que se trate, o se exclusión de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

PARÁGRAFO 1o. La Superintendencia de Sociedades verificará, en cualquier tiempo, la disponibilidad e idoneidad de la infraestructura técnica y administrativa y de los profesionales y técnicos que le presten servicios al auxiliar de la justicia.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia de Sociedades podrá establecer las características y condiciones técnicas particulares con las cuales debe contar la infraestructura técnica y administrativa y el grupo de profesionales y técnicos que sean razonablemente necesarias para el cumplimiento de las funciones que demanda el cargo que corresponda.

PARÁGRAFO 3o. Siempre que el auxiliar de la justicia presente una relación de profesionales y técnicos que le presten servicios deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con el diligenciamiento del formulario electrónico de inscripción, que sus funciones como auxiliar de la justicia son indelegables y que es responsable por las actuaciones u omisiones de los profesionales que correspondan.

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.3. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Sociedades considerará los siguientes criterios al momento de elaborar la lista de auxiliares de la justicia:

1. Categorías

La lista de auxiliares de la justicia estará dividida en las categorías “A”, “B” y “C”, de acuerdo con el monto de los activos de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención. A mayor valor de los activos, mayor exigencia en los requisitos de los auxiliares de la justicia.

2. Naturaleza del cargo

En la lista se identificará a los auxiliares de la justicia de acuerdo con el cargo para el cual se postularon en el formato electrónico de hoja de vida y en el formulario electrónico de inscripción, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo [2.2.2.11.2.5.2](#) del presente decreto.

3. Jurisdicción única

El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá manifestar en la solicitud de inscripción a cuál jurisdicción pertenece de acuerdo con el siguiente listado:

- a) Jurisdicción de Medellín: departamentos de Antioquia y Chocó;
- b) Jurisdicción de Cali: departamentos de Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo;
- c) Jurisdicción de Barranquilla: departamentos de Atlántico, Cesar, La Guajira, Magdalena;
- d) Jurisdicción de Cartagena: departamentos de Bolívar, Córdoba, Sucre y San Andrés y Providencia;

- e) Jurisdicción de Manizales: departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda.
- f) Jurisdicción de Bucaramanga: departamento de Santander;
- g) Jurisdicción de Cúcuta: departamentos de Norte de Santander y Arauca;
- h) Jurisdicción de Bogotá, D. C.: Bogotá, D. C. y los demás departamentos no listados en los literales anteriores.

La jurisdicción del auxiliar de la justicia debe corresponder al lugar en donde este tenga su domicilio principal. En el caso de las personas naturales, es el sitio del territorio nacional en donde se encuentra el asiento principal de sus negocios. El domicilio principal de las personas jurídicas que se inscriban para el cargo de agente interventor será el que se encuentre acreditado en el certificado de existencia y representación legal correspondiente o en el documento que haga sus veces.

4. Sector

El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá manifestar en la solicitud de inscripción, el sector o sectores en los cuales tiene experiencia específica.

Se considera que el aspirante goza de experiencia profesional específica en algún sector si acredita experiencia profesional en este durante, por lo menos, tres años.

La Superintendencia de Sociedades establecerá el listado de sectores y los medios a través de los cuales el aspirante podrá acreditar su experiencia profesional específica en alguno o algunos de estos.

5. Infraestructura técnica y administrativa y grupo de profesionales y técnicos.

El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá manifestar en la solicitud de inscripción si su infraestructura técnica y administrativa es de nivel superior, intermedio o básico y acreditará el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Superintendencia de Sociedades para cada uno de los niveles.

El aspirante deberá presentar en la solicitud de inscripción, una relación del grupo de profesionales y técnicos que le prestarán servicios para el cumplimiento de sus funciones como auxiliar de la justicia de conformidad con lo establecido en el artículo [2.2.2.11.2.5.2](#) del presente decreto.

Antes de posesionarse en el cargo de liquidador, promotor o agente interventor, el auxiliar confirmará los medios de infraestructura técnica y administrativa con los que cuenta y el grupo de profesionales y técnicos que le prestarán servicios en el desarrollo del cargo. Tanto los medios de infraestructura técnica y administrativa como el grupo de profesionales y técnicos se mantendrán en iguales condiciones y estarán disponibles durante todo el proceso de reorganización, liquidación o intervención.

Los auxiliares deberán informar cualquier variación en los medios de infraestructura técnica y administrativa y en el grupo de profesionales y técnicos que le prestan servicios. Incumplir con este deber de información, podrá dar lugar a la remoción del cargo del promotor, liquidador o agente interventor, la sustitución de este en el proceso de insolvencia o de intervención o la exclusión del auxiliar de la lista.

PARÁGRAFO 1o. La Superintendencia de Sociedades verificará, en cualquier tiempo, la disponibilidad e idoneidad de la infraestructura técnica y administrativa y de los profesionales y técnicos que le presten servicios al auxiliar de la justicia.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia de Sociedades podrá establecer las características y condiciones técnicas particulares con las cuales debe contar la infraestructura técnica y administrativa y el grupo de profesionales y técnicos que sean razonablemente necesarias para el cumplimiento de las funciones que demanda el cargo que corresponda.

PARÁGRAFO 3o. Siempre que el auxiliar de la justicia presente una relación de profesionales y técnicos que le presten servicios deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con el diligenciamiento del formulario electrónico de inscripción, que sus funciones como auxiliar de la justicia son indelegables y que es responsable por las actuaciones u omisiones de los profesionales que correspondan.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.4. DESTINATARIOS ADICIONALES DEL LISTADO DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La lista de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades será utilizada también por las siguientes autoridades y personas:

1. La Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de lo previsto en los artículos [24](#), [27](#), [43](#) y parágrafo 1o del artículo [50](#) de la Ley 1429 de 2010.
2. <Numeral modificado por el artículo 5 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los centros de conciliación, notarios y jueces, para los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes dentro de los parámetros y de acuerdo con las condiciones establecidas en el Decreto Único Reglamentario [1069](#) de 2015.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 5 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

2. Los centros de conciliación, notarios y jueces, para los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes dentro de los parámetros y de acuerdo con las condiciones establecidas en el Decreto número 2677 de 2012.
3. El juez del concurso, en uso de la facultad consagrada en el numeral 9 del artículo 5o de la Ley 1116 de 2006, para designar el reemplazo de los administradores y del revisor fiscal, según sea el caso.
4. En uso de la facultad consagrada en el artículo 90 de la Ley 1116 de 2006, la autoridad

colombiana competente en ejercicio de las funciones relativas al reconocimiento de procesos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales y representantes extranjeros, podrá designar a los promotores y liquidadores de la lista de auxiliares de la justicia en la medida que lo permita la ley extranjera aplicable.

5. Los acreedores, o estos y el deudor, en los casos en que se reemplace al liquidador o al promotor, de acuerdo con la Ley 1116 de 2006.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5. TRÁMITE Y REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades las personas que adelanten el siguiente trámite y cumplan con los siguientes requisitos:

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00088-00. Niega suspensión provisional mediante Auto de 18/19/2019, Consejera Ponente Dra. Nubia Margoth Peña Garzón.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El aspirante a ser inscrito en la lista de auxiliares de la justicia deberá solicitar la inscripción para lo cual diligenciará en su totalidad y remitirá el formato electrónico de hoja de vida y el formulario electrónico de inscripción dentro de las fechas dispuestas para la convocatoria correspondiente.

En el momento en que el aspirante termine de diligenciar el formato y el formulario, se le asignará un número de inscripción, que corresponde a un consecutivo otorgado por la Superintendencia de Sociedades. El número de inscripción identificará al aspirante.

El perfil del aspirante estará compuesto por la información que se encuentre consignada en el formato electrónico de hoja de vida y en el formulario electrónico de inscripción. La Superintendencia de Sociedades elaborará y administrará el formato electrónico de hoja de vida y el formulario electrónico de inscripción.

La Superintendencia de Sociedades establecerá la información y los documentos que deberá suministrar el aspirante a auxiliar de la justicia de conformidad con los requisitos establecidos en el presente decreto.

Así mismo, la Superintendencia revisará la información y los documentos suministrados por el aspirante, verificará si ha cumplido los requisitos y determinará si es apto para ser inscrito en la lista de auxiliares de la justicia y la categoría a la cual pertenece.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.2. FORMATO DE HOJA DE VIDA, FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN Y ANEXOS. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

(Tema incluido en el artículo [2.2.2.11.2.14](#))

- Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra los numerales 7 y 8 del texto modificado por el Decreto 2130 de 2015. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00088-00. Niega suspensión provisional mediante Auto de 18/19/2019, Consejera Ponente Dra. Nubia Margoth Peña Garzón.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015, parcialmente adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.2. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El aspirante a auxiliar de la justicia deberá suministrar la información y los documentos anexos que para el efecto determine la Superintendencia de Sociedades. Sin perjuicio de lo anterior, deberá indicar en el formato de hoja de vida y en el formulario de inscripción:

1. El tipo de documento de identidad y el número.
2. La dirección del domicilio y el correo electrónico donde recibirá notificaciones judiciales así como cualquier tipo de comunicación por parte de la Superintendencia de Sociedades.
3. El cargo que desea ejercer: promotor, liquidador o agente interventor. El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia podrá inscribirse en uno solo de los cargos, en dos de los tres o en los tres.
4. La jurisdicción en la que desea ejercer. El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia solo podrá inscribirse en una jurisdicción. Dicha jurisdicción debe corresponder al domicilio principal del aspirante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [2.2.2.11.2.3](#) del presente decreto.

5. La categoría a la cual desea pertenecer. El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia solo podrá inscribirse en una categoría y deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo [2.2.2.11.2.5.6.2](#) del presente decreto para la categoría que señale.

6. El sector o sectores en los cuales tenga experiencia específica de conformidad con lo dispuesto en el artículo [2.2.2.11.2.3](#) del presente decreto.

7. El nivel al que pertenece su infraestructura técnica y administrativa: superior, intermedio o básico. El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos de conformidad con lo dispuesto en el artículo [2.2.2.11.2.3](#) y en las regulaciones de índole técnico que se expidan.

8. Relacionar el grupo de profesionales y técnicos que le prestarán servicios en el desarrollo de sus funciones como auxiliar de la justicia. Para el caso de los profesionales, el auxiliar de la justicia acreditará ante la Superintendencia de Sociedades la vigencia de la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por la entidad competente que lo autorice para ejercer la profesión, según lo dispongan las normas vigentes que resulten aplicables.

9. Si se encuentra incurso en alguna situación que conlleve un conflicto de interés, de conformidad con lo previsto en la Sección 5 del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia manifestará, bajo la gravedad de juramento, que la información y los documentos que ha proporcionado son veraces, no conducen a engaño o falsedad y están completos. El juramento se entiende prestado con el diligenciamiento del formato electrónico de hoja de vida y el formulario de inscripción.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia de Sociedades podrá exigir el suministro de información adicional en el evento en que requiera verificar el cumplimiento de alguno de los requisitos dispuestos en el presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El aspirante a auxiliar de la justicia podrá suministrar con su solicitud otros anexos que estime relevantes para acreditar su idoneidad y transparencia, como balances o certificaciones contables, declaraciones de bienes y rentas, entre otros.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.3. ANTECEDENTES. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

(Tema incluido en el artículo [2.2.2.11.2.5.3](#))

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.3. <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá integrar la lista una persona que tenga antecedentes penales, fiscales o disciplinarios, situación que será verificada por la Superintendencia de Sociedades en las bases de datos oficiales. Los mencionados antecedentes serán consultados por Internet en las bases de datos de las entidades encargadas de certificarlos, de lo cual dejará anotación el funcionario de la Superintendencia de Sociedades que efectúe la consulta.

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.3. El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá aportar las siguientes certificaciones:

1. Certificado vigente de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación con una antigüedad no superior a tres meses contados desde la fecha en que al aspirante diligencie en su totalidad y remita el formato electrónico de hoja de vida y el formulario electrónico de inscripción.
2. Certificado vigente de antecedentes de responsabilidad fiscal expedido por la Contraloría General de la República con una antigüedad no superior a tres meses contados desde la fecha en que el aspirante diligencie en su totalidad y remita el formato electrónico de hoja de vida y el formulario electrónico de inscripción.
3. Certificado vigente de antecedentes judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia con una antigüedad no superior a tres meses contados desde la fecha en que el aspirante diligencie en su totalidad y remita el formato electrónico de hoja de vida y el formulario electrónico de inscripción.
4. Certificado vigente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales, cuando se trate de profesionales del derecho o de la entidad que haga sus veces de acuerdo

con la profesión de que se trate, con una antigüedad no superior a tres meses contados desde la fecha en que el aspirante complete en su totalidad y remita el formato electrónico de hoja de vida y el formulario electrónico de inscripción.

PARÁGRAFO. En todo caso, no podrá integrar la lista una persona que tenga antecedentes penales, fiscales o disciplinarios con ocasión de conductas que se encuentren relacionadas con las actividades propias de los auxiliares de la justicia y de los cargos de liquidador, promotor o agente interventor, situación que será verificada por la Superintendencia de Sociedades en las bases de datos oficiales.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.4. PERSONAS JURÍDICAS. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.
- Numeral 3 modificado por el artículo 8 y numerales 4 y 5 derogados por el artículo 28 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.
- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015, parcialmente modificado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.4. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La persona jurídica que aspire a ser inscrita en la lista de auxiliares de la justicia para ocupar el cargo de agente interventor deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar debidamente constituida y que su objeto social contemple como una de sus actividades la de asesoría y consultaría en los procesos de intervención.
2. Inscribir a la persona natural que en su nombre desarrollará las funciones de agente interventor, la cual deberá acreditar la satisfacción de la totalidad de los requisitos que le son exigibles a las personas naturales que aspiran a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia y a ser designados como agente interventor, de conformidad con lo establecido en el

presente decreto.

3. <Numeral modificado por el artículo 8 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La información relacionada con la existencia, representación legal y antecedentes fiscales de la persona que aspire a ser inscrita en la lista de auxiliares de la justicia será consultada por Internet en las bases de datos de las entidades encargadas de certificarlos, de lo cual dejará anotación el funcionario de la Superintendencia de Sociedades que efectúe la consulta.

4. <Numeral derogado por el artículo 28 del Decreto 991 de 2018>

5. <Numeral derogado por el artículo 28 del Decreto 991 de 2018>

6. Los demás soportes que sean necesarios de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto y lo que para el efecto disponga la Superintendencia de Sociedades.

La persona jurídica acreditará el vínculo con la persona natural que en su nombre desarrollará las funciones de agente interventor mediante la expedición de un certificado otorgado por el representante legal.

PARÁGRAFO 1o. Las personas naturales inscritas por las personas jurídicas no podrán hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades de manera independiente ni podrán ser inscritas por otra persona jurídica en la misma.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia de Sociedades podrá exigir el suministro de información o documentación adicional en el evento en que requiera verificar el cumplimiento de alguno de los requisitos dispuestos en el presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. Las personas naturales que, a la fecha de entrada en vigor de este decreto, representen a las personas jurídicas que se encuentran inscritas en la lista en calidad de auxiliares de la justicia para los cargos de liquidador y promotor, podrán acreditar en el evento en que decidan surtir el procedimiento de inscripción, la experiencia profesional que hayan adquirido en procesos de reorganización y liquidación cuando hayan actuado en nombre de la persona jurídica, de conformidad con lo que para el efecto disponga la Superintendencia de Sociedades.

PARÁGRAFO 4o. En todo caso, no podrá integrar la lista una persona jurídica que tenga antecedentes fiscales o disciplinarios con ocasión de conductas que se encuentren relacionadas con las actividades propias de los auxiliares de la justicia y el cargo de agente interventor, situación que será verificada por la Superintendencia de Sociedades en las bases de datos oficiales.

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.4. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La persona jurídica que aspire a ser inscrita en la lista de auxiliares de la justicia para ocupar el cargo de agente interventor deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar debidamente constituida y que su objeto social contemple como una de sus actividades la de asesoría y consultaría en los procesos de intervención.

2. Inscribir a la persona natural que en su nombre desarrollará las funciones de agente interventor, la cual deberá acreditar la satisfacción de la totalidad de los requisitos que le son exigibles a las personas naturales que aspiran a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia y a ser designados como agente interventor, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

3. Aportar el certificado de existencia y representación legal.

4. Aportar el certificado vigente de antecedentes de responsabilidad fiscal expedido por la Contraloría General de la República con una antigüedad no superior a tres meses contados desde la fecha en que el aspirante complete en su totalidad y remita el formato electrónico de hoja de vida y el formulario electrónico de inscripción.

5. Aportar el certificado vigente de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación con una antigüedad no superior a tres meses contados desde la fecha en que el aspirante complete en su totalidad y remita el formato electrónico de hoja de vida y el formulario electrónico de inscripción.

6. Los demás soportes que sean necesarios de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto y lo que para el efecto disponga la Superintendencia de Sociedades.

La persona jurídica acreditará el vínculo con la persona natural que en su nombre desarrollará las funciones de agente interventor mediante la expedición de un certificado otorgado por el representante legal.

PARÁGRAFO 1o. Las personas naturales inscritas por las personas jurídicas no podrán hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades de manera independiente ni podrán ser inscritas por otra persona jurídica en la misma.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia de Sociedades podrá exigir el suministro de información o documentación adicional en el evento en que requiera verificar el cumplimiento de alguno de los requisitos dispuestos en el presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. Las personas naturales que, a la fecha de entrada en vigor de este decreto, representen a las personas jurídicas que se encuentran inscritas en la lista en calidad de auxiliares de la justicia para los cargos de liquidador y promotor, podrán acreditar en el evento en que decidan surtir el procedimiento de inscripción, la experiencia profesional que hayan adquirido en procesos de reorganización y liquidación cuando hayan actuado en nombre de la persona jurídica, de conformidad con lo que para el efecto disponga la Superintendencia de Sociedades.

PARÁGRAFO 4o. En todo caso, no podrá integrar la lista una persona jurídica que tenga antecedentes fiscales o disciplinarios con ocasión de conductas que se encuentren relacionadas con las actividades propias de los auxiliares de la justicia y el cargo de agente interventor, situación que será verificada por la Superintendencia de Sociedades en las bases de datos oficiales.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.5. FORMACIÓN ACADÉMICA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los aspirantes a ser

inscritos en la lista de auxiliares de la justicia deberán cumplir con los siguientes requisitos de formación académica:

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.5.1. CURSO DE FORMACIÓN ACADÉMICA EN

INSOLVENCIA E INTERVENCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá acreditar la aprobación de un curso de formación en insolvencia e intervención a través de la presentación de un certificado de estudios expedido por una institución de educación superior.

El curso de formación en insolvencia e intervención deberá tener una duración mínima en horas determinada por la Superintendencia de Sociedades.

La institución de educación superior deberá observar los ejes temáticos desarrollados por la Superintendencia de Sociedades al momento de diseñar el curso de formación en insolvencia e intervención.

El certificado de estudios únicamente será expedido al profesional que hubiere asistido, como mínimo, al noventa por ciento (90%) por ciento de las sesiones y que lo hubiere aprobado.

La Superintendencia de Sociedades verificará el cumplimiento de este requisito por parte del aspirante.

PARÁGRAFO. Las instituciones de educación superior que en la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ofrezcan el curso de formación en insolvencia e intervención, deberán ajustar el contenido del curso a los requerimientos señalados en este decreto y las regulaciones de índole técnico que se expidan.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de la primera convocatoria y de acuerdo con los lineamientos aquí fijados, las personas que adelantaron el curso de formación académica en insolvencia e intervención con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, no deberán acreditar la aprobación de un nuevo curso de formación. Para tales efectos, dichas personas deben presentar el certificado de estudios expedido por una institución de educación superior.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.5.2. EXAMEN DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA E INTERVENCIÓN. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.
- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (modificado por el Decreto 2130 de 2015). Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00088-00. Niega suspensión provisional mediante Auto de 18/19/2019, Consejera Ponente Dra. Nubia Margoth Peña Garzón.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.5.2. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá presentar el examen de formación en insolvencia e intervención, a través del cual la Superintendencia de Sociedades evaluará los conocimientos del aspirante en relación con el régimen empresarial de insolvencia e intervención, los procesos adelantados ante la Superintendencia de Sociedades y sus funciones.

La Superintendencia de Sociedades elaborará las preguntas del examen, lo llevará a cabo y lo calificará. Así mismo, pondrá a disposición del aspirante y de las instituciones de educación superior los ejes temáticos que serán evaluados en el mismo.

Para hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia, es necesario que el aspirante apruebe el examen de formación en insolvencia e intervención.

El examen de formación en insolvencia e intervención será desarrollado y administrado por la Superintendencia de Sociedades.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>



ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.5.3. EXAMEN PERIÓDICO DE CONOCIMIENTO EN INSOLVENCIA E INTERVENCIÓN. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.
- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (modificado por el Decreto 2130 de 2015). Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00088-00. Niega suspensión provisional mediante Auto de 18/19/2019, Consejera Ponente Dra. Nubia Margoth Peña Garzón.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.5.3. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El examen periódico de conocimiento en insolvencia e intervención, deberá ser presentado y aprobado por los auxiliares de la justicia que hacen parte de la lista elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades, al menos una vez cada dos años, que se contarán a partir de la fecha en que el auxiliar haya aprobado el examen de formación en insolvencia e intervención o el último examen periódico de conocimiento en insolvencia e intervención, según corresponda.

La aprobación oportuna de este examen es requisito para permanecer en la lista. La Superintendencia de Sociedades excluirá de la lista a los auxiliares de la justicia que no aprueben el examen periódico de conocimiento en insolvencia e intervención dentro del término establecido en este artículo.

El examen periódico de conocimiento en insolvencia e intervención será desarrollado y administrado en su totalidad por la Superintendencia de Sociedades y deberá tener una duración mínima en horas determinada por la Superintendencia de Sociedades.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.6. EXPERIENCIA PROFESIONAL. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

(Tema incluido en el artículo [2.2.2.11.2.19](#))

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.6. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los aspirantes a ser inscritos en la lista de auxiliares de la justicia deberán cumplir con los siguientes requisitos de experiencia profesional:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.6.1. REQUISITO GENERAL PARA SER INSCRITO EN LA

LISTA. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

(Tema incluido en el artículo [2.2.2.11.2.20](#))

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.6.1. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para ser inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, el aspirante deberá acreditar haber ejercido legalmente su profesión, como mínimo, durante cinco años contados a partir de la fecha del acta de grado.

La profesión debe encontrarse comprendida en las áreas de ciencias económicas, administrativas, jurídicas y en las áreas afines que determine la Superintendencia de Sociedades y el aspirante deberá acreditar el título profesional, registro profesional, matrícula profesional o tarjeta profesional, cuando la ley lo exija para su ejercicio.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.6.2. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN LAS DIFERENTES CATEGORÍAS. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

(Tema incluido en el artículo [2.2.2.11.2.21](#))

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.6.2. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El auxiliar podrá solicitar su inscripción en alguna de las categorías de la lista, siempre que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo. La experiencia acreditada por el auxiliar en el ejercicio de su cargo como promotor, liquidador o agente interventor mejorará su posición en las categorías de la lista.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.6.2.1. CATEGORÍA A. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

(Tema incluido en el artículo [2.2.2.11.2.22](#))

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.5.6.2.1. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para acceder a esta categoría, el aspirante deberá cumplir los siguientes requisitos de experiencia:

- a) Haber adelantado y finalizado, en el cargo de contralor, liquidador, promotor o agente interventor, al menos diez procesos concursales, de concordato, de insolvencia, de liquidación administrativa o de intervención; o
- b) Haber actuado como Juez Civil del Circuito o de procesos concursales o de insolvencia al menos durante ocho años.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.6.2.2. CATEGORÍA B. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

(Tema incluido en el artículo [2.2.2.11.2.23](#))

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.6.2.2. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para acceder a esta categoría, el aspirante deberá cumplir los siguientes requisitos de experiencia:

- a) Haber adelantado y finalizado, en el cargo de contralor, liquidador o promotor o agente interventor, al menos cinco procesos concursales, de concordato, de insolvencia, de liquidación administrativa o de intervención; o
- b) Haber actuado como Juez Civil del Circuito o de procesos concursales o de insolvencia al menos durante cinco años.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.6.2.3. CATEGORÍA C. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

(Tema incluido en el artículo [2.2.2.11.2.24](#))

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.6.2.3. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para acceder a esta categoría, el aspirante deberá cumplir los siguientes requisitos de experiencia:

- a) Haber adelantado y finalizado, en el cargo de contralor, liquidador o promotor o agente interventor, al menos dos procesos concursales, de concordato, de insolvencia, de liquidación administrativa o de intervención;
- b) Haber actuado como Juez Civil del Circuito o de procesos concursales o de insolvencia al menos durante dieciocho meses;
- c) Haber conformado el grupo de profesionales que le prestó servicios al auxiliar de la justicia en al menos cuatro procesos de insolvencia, de liquidación administrativa o de intervención. Para acreditar lo dispuesto en este literal, el aspirante debe acreditar las siguientes condiciones:
 - i) Haber sido relacionado como profesional de apoyo por el auxiliar en la solicitud de inscripción en la lista.
 - ii) Haber sido confirmado por el auxiliar como profesional de apoyo antes de posesionarse como liquidador, promotor o agente interventor.
 - iii) Haber apoyado al auxiliar durante todo el proceso de reorganización, liquidación o intervención y hasta su finalización;
- d) Haberse desempeñado como liquidador en cuatro procesos de liquidación privada; o
- e) Haber ejercido funciones en la alta gerencia de sociedades, como mínimo, durante cinco años.

PARÁGRAFO 1o. Los jueces que conozcan de los procesos de liquidación de la persona natural no comerciante deberán designar en el cargo de liquidador a los auxiliares de la justicia que estén registrados en la categoría C de la lista elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades.

PARÁGRAFO 2o. En relación con los literales c), d) y e) del presente artículo, la Superintendencia de Sociedades podrá evaluar las funciones y la gestión del aspirante como profesional de apoyo, como liquidador en los procesos de liquidación privada y en la alta gerencia en sociedades.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.6. CATEGORÍAS DE LAS ENTIDADES SUJETAS AL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para la designación del auxiliar de la justicia, se establecen las siguientes categorías dentro de la lista de auxiliares, de conformidad con el monto de activos de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención:

Categorías	Activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes
A	Más de 45.000
B	Más de 10.000 y hasta 45.000
C	Hasta 10.000

Se considerará que la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención pertenece a la categoría A, sin consideración al valor de sus activos, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando el pasivo pensional represente más de la cuarta parte de su pasivo total;
- b) Cuando el cálculo actuarial represente más de la cuarta parte de su pasivo total;
- c) En casos de insolvencia transfronteriza.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.7. INSCRIPCIÓN EN LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Sociedades inscribirá al aspirante en la lista de auxiliares de la justicia una vez haya verificado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el presente decreto y en las regulaciones de índole técnico que se expidan.

Una vez inscrito, se le asignará un número de identificación al auxiliar, que corresponde a un consecutivo otorgado por la Superintendencia de Sociedades. El número de identificación individualizará al auxiliar.

PARÁGRAFO. Las personas que conformen el grupo de profesionales y técnicos que le prestarán servicios al auxiliar en el desarrollo de sus funciones no podrán estar inscritas en la lista de auxiliares de la justicia.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.8. PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y RECURSO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La lista de auxiliares de la justicia se publicará por cinco días en la página web de la Superintendencia de Sociedades. Contra ella procederán los recursos que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.9. PUBLICACIÓN DEFINITIVA DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Resueltos los recursos, la Superintendencia de Sociedades integrará de inmediato y de manera definitiva la lista de auxiliares de la justicia y la publicará en la página web de la mencionada entidad y contra ella no procederá recurso.

El aspirante que no haya sido incluido en la lista podrá optar por surtir nuevamente el procedimiento de inscripción en futuras convocatorias, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.10. VIGENCIA DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La lista de auxiliares de la justicia se entenderá conformada una vez se realice su publicación definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo [2.2.2.11.2.9](#), en la página web de la Superintendencia de Sociedades.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.11. TRANSITORIO. RÉGIMEN PARA EL LISTADO DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA VIGENTE. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La lista de auxiliares de la justicia existente a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, se mantendrá vigente hasta tanto la Superintendencia de Sociedades expida una nueva lista que se encuentre ajustada a lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Quienes se encuentren inscritos en la lista de auxiliares de la justicia vigente en la fecha de entrada en vigor del presente decreto dispondrán de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se abra la primer convocatoria, para actualizar su información y acreditar el cumplimiento de los requisitos de que trata este decreto para permanecer en la lista.

Para dar cumplimiento a esta obligación, las personas deberán revisar y completar los datos, documentos y anexos que son exigidos en el formato electrónico de hoja de vida y en el formulario electrónico de inscripción, para lo cual la Superintendencia de Sociedades habilitará el sistema automatizado de valoración de criterios para el apoyo en la selección y designación de auxiliares de la justicia.

Las personas que no actualicen su información o acrediten el cumplimiento de los requisitos de que trata este decreto dentro del término establecido, podrán optar por surtir el procedimiento de inscripción de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.12. ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Siempre que se surta una nueva convocatoria, la Superintendencia de Sociedades actualizará y publicará la lista de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.13. DEBERES DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Son deberes del auxiliar de la justicia que integra la lista:

1. Suministrar información veraz y completa en el procedimiento de inscripción.
2. Suscribir y acatar el Manual de Ética expedido por la Superintendencia de Sociedades.
3. Suscribir y entregar a la Superintendencia de Sociedades el compromiso de confidencialidad, de conformidad con el formato previsto para el efecto.
4. Informar a la Superintendencia de Sociedades sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés, impedimento o inhabilidad, conforme a lo previsto en la ley, el presente decreto y el Manual de Ética.
5. Informar a la Superintendencia de Sociedades cualquier modificación en la información suministrada en el formato electrónico de hoja de vida, el formulario de inscripción y sus anexos.
6. Acatar el reglamento y las instrucciones que expida la Superintendencia de Sociedades en relación con el uso del sistema automatizado de valoración de criterios para el apoyo en la selección y designación de auxiliares de la justicia.
7. Informar oportunamente cualquier variación en los medios de infraestructura técnica y

administrativa y en los profesionales y técnicos que le prestan servicios.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes mencionados, así como de las demás obligaciones previstas para los auxiliares de la justicia en el Código General del Proceso y en el presente decreto, facultará a la Superintendencia de Sociedades para excluir al auxiliar de la justicia de la lista, si aún no ha sido designado como promotor, liquidador o agente interventor, o para removerlo de su cargo y posteriormente excluirlo de la lista, en caso que ya hubiere sido designado.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>



ARTÍCULO 2.2.2.11.2.14. FORMATO DE HOJA DE VIDA, FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN Y ANEXOS. <Artículo adicionado por el artículo 16 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El aspirante para auxiliar de la justicia deberá suministrar la información y los documentos anexos que para el efecto determine la Superintendencia de Sociedades. Sin perjuicio de lo anterior, deberá indicar en el formato de hoja de vida y en el formulario de inscripción:

1. El tipo de documento de identidad y el número.
2. La dirección del domicilio y el correo electrónico donde recibirá notificaciones judiciales, así como cualquier tipo de comunicación por parte de la Superintendencia de Sociedades.
3. El cargo que desea ejercer: promotor, liquidador y/o agente interventor. El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia podrá inscribirse en uno solo de los cargos, en dos de los tres o en los tres.
4. La jurisdicción en la que desea ejercer. El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia sólo podrá inscribirse en una jurisdicción. Dicha jurisdicción debe corresponder al domicilio principal del aspirante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [2.2.2.11.2.3](#) del presente decreto, o, respecto de las personas jurídicas al domicilio que se encuentre acreditado en el certificado de existencia y representación legal correspondiente o en el documento que haga sus veces.
5. La categoría a la cual desea pertenecer. El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia podrá inscribirse en una o más categorías siempre que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente capítulo para cada una de las categorías que señale.
6. El sector o sectores en los cuales tenga experiencia específica de conformidad con lo dispuesto en el artículo [2.2.2.11.2.3](#) del presente decreto.
7. El nivel al que corresponde su infraestructura técnica y administrativa: superior, intermedio o

básico. El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos de conformidad con lo dispuesto en el artículo [2.2.2.11.2.3](#) y en las regulaciones de índole técnico existentes o que se expidan con posterioridad.

8. Relacionar el grupo de profesionales y técnicos que le prestarán servicios en el desarrollo de sus funciones como auxiliar de la justicia. Para el caso de los profesionales, el auxiliar de la justicia acreditará ante la Superintendencia de Sociedades la vigencia de la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por la entidad competente que lo autorice para ejercer la profesión, según lo dispongan las normas vigentes que resulten aplicables.

9. Si se encuentra incurso en alguna situación que conlleve un conflicto de intereses, de conformidad con lo previsto en la Sección [5](#) del Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia manifestará, bajo la gravedad de juramento, que la información y los documentos que ha proporcionado son veraces, no conducen a engaño o falsedad y están completos. El juramento se entiende prestado con el diligenciamiento del formato electrónico de hoja de vida y el formulario de inscripción.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia de Sociedades podrá exigir el suministro de información adicional en el evento en que requiera verificar el cumplimiento de alguno de los requisitos.

PARÁGRAFO 3o. El aspirante a auxiliar de la justicia podrá suministrar con su solicitud otros anexos que estime relevantes para acreditar su idoneidad y transparencia, como balances o certificaciones contables, declaraciones de bienes y rentas, entre otros.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 16 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

(Tema correspondía al artículo [2.2.2.11.2.5.2](#))

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.15. ANTECEDENTES. <Artículo adicionado por el artículo 17 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá integrar la lista una persona natural que tenga antecedentes penales, fiscales o disciplinarios bien sea como auxiliar de la justicia ni las personas jurídicas cuyos administradores se encuentren en estas circunstancias. La situación será verificada por la Superintendencia de Sociedades en las bases de datos oficiales. Los mencionados antecedentes serán consultados por Internet en las bases de datos de las entidades encargadas de certificarlos, de lo cual dejará anotación el funcionario de la Superintendencia de Sociedades que efectúe la consulta.

Sin perjuicio de lo anterior, cada aspirante persona natural o designado por una persona jurídica deberá adjuntar el certificado vigente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales, cuando se trate de profesionales del derecho, la Junta Central de Contadores cuando se trate de contadores, o de la entidad que haga sus veces, de conformidad con la profesión de que se trate, expedido con una antigüedad no superior a tres meses contados desde la fecha en que el aspirante complete en su totalidad y remita el formato electrónico de hoja de vida y el formulario electrónico de inscripción.

PARÁGRAFO. La verificación de las circunstancias antes mencionadas será realizada por la Superintendencia de Sociedades en las bases de datos oficiales.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 17 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

(Tema correspondía al artículo [2.2.2.11.2.5.3](#))

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.16. PERSONAS JURÍDICAS. <Artículo adicionado por el artículo 18 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Adicional a lo previsto en la [Sección 1](#) del Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del presente decreto, la persona jurídica que aspire a ser inscrita en la lista de auxiliares de la justicia para ocupar el cargo de promotor, liquidador o agente interventor deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar debidamente constituida y que su objeto social contemple como una de sus actividades la de asesoría y consultoría en procesos de reorganización y liquidación de empresas e intervención.
2. Inscribir a la persona natural que en su nombre desarrollará las funciones de promotor, liquidador y agente interventor, la cual deberá acreditar la satisfacción de la totalidad de los requisitos que les son exigibles a las personas naturales que aspiran a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia y a ser designados como promotor, liquidador y agente interventor, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.
3. La información relacionada con la existencia, representación legal y antecedentes fiscales de la persona que aspire a ser inscrita en la lista de auxiliares de la justicia podrá ser consultada por Internet en las bases de datos de las entidades encargadas de certificarlos, de lo cual dejará anotación el funcionario de la Superintendencia de Sociedades que efectúe la consulta.
4. Los demás soportes que sean necesarios de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto y lo que para el efecto disponga la Superintendencia de Sociedades.

La persona jurídica acreditará el vínculo con la persona natural que en su nombre desarrollará las funciones de promotor, liquidador y agente interventor mediante la expedición de un certificado suscrito por el representante legal.

PARÁGRAFO. La Superintendencia de Sociedades podrá exigir el suministro de información o documentación adicional en el evento en que requiera verificar el cumplimiento de alguno de los requisitos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 18 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.17. EXAMEN HABILITANTE PARA INGRESAR A LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA. <Artículo adicionado por el artículo 19 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá presentar un examen de derecho concursal y procesos de intervención, finanzas, contabilidad y otras materias afines, a través del cual la Superintendencia de Sociedades evaluará los conocimientos del aspirante en relación con el régimen empresarial de insolvencia e intervención, así como los procesos adelantados ante la Superintendencia de Sociedades y sus funciones.

La Superintendencia de Sociedades elaborará las preguntas del examen, lo llevará a cabo y lo calificará. Así mismo, pondrá a disposición del aspirante y de las instituciones de educación superior los ejes temáticos que serán evaluados en el mismo.

Para hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia, es necesario que el aspirante apruebe el examen habilitante.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 19 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.18. EXAMEN DE CONOCIMIENTO EN INSOLVENCIA E INTERVENCIÓN Y MATERIAS AFINES. <Artículo adicionado por el artículo 20 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier momento, la Superintendencia de Sociedades podrá determinar la obligación de que los auxiliares de la lista presenten un examen de conocimiento en derecho concursal y procesos de intervención, finanzas, contabilidad y materias afines, para mantenerse en las listas de auxiliares de la justicia.

La aprobación oportuna de este examen es requisito para permanecer en la lista de auxiliares de la justicia. La Superintendencia de Sociedades excluirá de la lista a los auxiliares de la justicia que no aprueben este examen.

El examen de conocimiento de insolvencia e intervención y materias afines, será desarrollado y administrado en su totalidad por la Superintendencia de Sociedades.

PARÁGRAFO. En todo caso la Superintendencia de Sociedades, determinará la necesidad de que los auxiliares de justicia realicen un curso de conocimiento de insolvencia e intervención y materias afines, y determinará los requisitos de cada curso.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 20 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.19. EXPERIENCIA PROFESIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 21 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los aspirantes a ser inscritos

en la lista de auxiliares de la justicia deberán cumplir con los requisitos que se establecen en los siguientes artículos:

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 21 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

(Tema correspondía al artículo [2.2.2.11.2.5.6](#))

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.20. REQUISITO GENERAL PARA SER INSCRITO EN LA LISTA.

<Artículo adicionado por el artículo 22 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para ser inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, el aspirante deberá acreditar haber ejercido legalmente su profesión, como mínimo, durante cinco años contados a partir de la fecha del acta de grado.

La profesión debe encontrarse comprendida en las áreas de ciencias económicas, administrativas, jurídicas y en las áreas afines que determine la Superintendencia de Sociedades y el aspirante deberá acreditar el título profesional, registro profesional, matrícula profesional o tarjeta profesional, cuando la ley lo exija para su ejercicio.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 22 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

(Tema correspondía al artículo [2.2.2.11.2.5.6.1](#))

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.21. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN LAS DIFERENTES CATEGORÍAS. <Artículo adicionado por el artículo 23 del Decreto 65 de 2020.

El nuevo texto es el siguiente:> El auxiliar podrá solicitar su inscripción en alguna de las categorías de la lista, siempre que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos [2.2.2.11.2.22](#), [2.2.2.11.2.23](#) y [2.2.2.11.2.24](#) del presente decreto. La experiencia acreditada por el auxiliar en el ejercicio de su cargo como promotor, liquidador o agente interventor mejorará su posición en las categorías de la lista.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 23 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

(Tema correspondía al artículo [2.2.2.11.2.5.6.2](#))

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.22. CATEGORÍA A. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para accederá esta categoría, el aspirante deberá

cumplir los siguientes requisitos de experiencia:

1. Haber adelantado y finalizado, en el cargo de contralor, liquidador, promotor o agente interventor, al menos diez procesos concursales, de concordato, de insolvencia, de liquidación administrativa o de intervención, o
2. Haber actuado como Juez Civil del Circuito o de procesos concursales o de insolvencia al menos durante ocho años.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

(Tema correspondía al artículo [2.2.2.11.2.5.6.2.1](#))

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.23. CATEGORÍA B. <Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para acceder a esta categoría, el aspirante deberá cumplir los siguientes requisitos de experiencia:

1. Haber adelantado y finalizado, en el cargo de contralor, liquidador o promotor o agente interventor, al menos cinco procesos concursales, de concordato, de insolvencia, de liquidación administrativa o de intervención, o
2. Haber actuado como Juez Civil del Circuito o de procesos concursales o de insolvencia al menos durante cinco años.”

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

(Tema correspondía al artículo [2.2.2.11.2.5.6.2.2](#))

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.24. CATEGORÍA C. <Artículo adicionado por el artículo 26 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para hacer parte de la lista de la categoría C, el aspirante deberá cumplir con alguno de los siguientes requisitos de experiencia:

1. Haber adelantado y finalizado, en el cargo de contralor, promotor, liquidador o agente interventor, al menos dos procesos concursales, de concordato, de insolvencia, de liquidación administrativa o de intervención.
2. Haber actuado como Juez Civil del Circuito o de procesos concursales o de insolvencia al menos durante dieciocho meses.
3. Haber sido Parte del grupo de profesionales que le prestó servicios a un auxiliar de la justicia en al menos cuatro procesos de insolvencia, de liquidación administrativa o de intervención. Para acreditar lo dispuesto en este literal, el aspirante debe acreditar las siguientes condiciones:

- 3.1. Haber sido relacionado como profesional de apoyo por el auxiliar en la solicitud de inscripción en la lista.
- 3.2. Haber sido confirmado por el auxiliar como profesional de apoyo antes de posesionarse como promotor, liquidador o agente interventor.
- 3.3. Haber apoyado al auxiliar durante todo el proceso de reorganización, liquidación o intervención y hasta su finalización;
4. Haberse desempeñado como liquidador en al menos cuatro procesos de liquidación privada.
5. Haber ejercido funciones en la alta gerencia de sociedades, como mínimo, durante cinco años.

PARÁGRAFO. En relación con los numerales 1, 2, y 3 del presente artículo, en todo caso, la Superintendencia de Sociedades podrá evaluar las funciones y la gestión del aspirante como profesional de apoyo, como liquidador en los procesos de liquidación privada y en la alta gerencia en sociedades.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 26 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

(Tema correspondía al artículo [2.2.2.11.2.5.6.2.3](#))

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.25. OPORTUNIDAD DE VINCULACIÓN Y DESVINCULACIÓN DE PERSONAS NATURALES RESPECTO DE PERSONAS JURÍDICAS. <Artículo adicionado por el artículo 27 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Concluida la convocatoria y la presentación de los exámenes de las personas naturales, estas y las que se encuentran en la lista, en caso de Interés en la vinculación a una persona jurídica, deberán anunciar, por escrito, a la Superintendencia de Sociedades, su vinculación como personas naturales asociadas a una persona jurídica, registro que se mantendrá vigente por un año.

Una vez escogido el auxiliar de la justicia persona jurídica como promotor, liquidador o agente interventor por el Juez del concurso, la persona natural designada por la persona jurídica sólo podrá ser reemplazada por otra persona natural inscrita que reúna las calidades necesarias para adelantar el proceso de Insolvencia o intervención, según la categoría correspondiente, así como el tipo de proceso.

La persona desvinculada responderá por todos los actos y omisiones ocurridos hasta la fecha de su retiro, y no podrá ser vinculada nuevamente durante la duración del proceso concursal. La persona jurídica no podrá reemplazar, para efectos del límite de personas naturales inscritas, a la persona natural desvinculada, hasta tanto no se dé inicio a una nueva convocatoria.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 27 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

SECCIÓN 3.

SELECCIÓN DEL PROMOTOR, LLQUIDADADOR O AGENTE INTERVENTOR.

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.1. SISTEMA AUTOMATIZADO PARA LA SELECCIÓN DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA. <Artículo modificado por el artículo 28 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El sistema automatizado para la selección de auxiliares de la justicia es un sistema de información automatizado, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades administra y procesa la información consignada en los perfiles de los auxiliares que se encuentran inscritos en la lista. Este sistema valora los criterios de selección y ordena a los auxiliares de la justicia en atención a lo siguiente:

1. El tipo de proceso de que se trate.
2. El tipo de proceso o procesos para los cuales se encuentre inscrito el auxiliar.
3. La categoría a la cual pertenezca la entidad en trámite de reorganización, liquidación o intervención.
4. La categoría en la cual se encuentre inscrito el auxiliar.
5. La jurisdicción en la cual se encuentre la entidad en trámite de reorganización, liquidación o intervención.
6. La jurisdicción en la cual se encuentre inscrito el auxiliar.
7. El sector o sectores de la economía a los cuales pertenezca la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención.
8. El sector o sectores de la economía en los cuales se encuentre inscrito el auxiliar.
9. El número de procesos activos de reorganización, liquidación o intervención a cargo del auxiliar.
10. Los requisitos de formación académica establecidos.
11. El cumplimiento de los requisitos de formación profesional establecidos en el artículo [2.2.2.11.2.20](#) del presente decreto.
12. La experiencia docente en materias relacionadas con el régimen de insolvencia empresarial.
13. La infraestructura técnica o administrativa con que cuente el auxiliar y el grupo de profesionales y técnicos que le prestarán servicios en el desarrollo de sus funciones.
14. Los antecedentes del aspirante en relación con el comportamiento crediticio reportados por las centrales de riesgo.

15. La existencia de cualquier clase de sanción, suspensión o remoción con ocasión de conductas que se encuentren relacionadas con las actividades propias del auxiliar de justicia y de los cargos de promotor, liquidador o agente interventor.

16. La existencia de antecedentes judiciales, fiscales o disciplinarios con ocasión de conductas que se encuentren relacionadas con las actividad

17. El desempeño en la gestión cumplida en los procesos de insolvencia o intervención en los que haya sido designado como auxiliar de justicia por Parte de la Superintendencia de Sociedades.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 28 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (modificado por el Decreto 2130 de 2015). Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00088-00. Niega suspensión provisional mediante Auto de 18/19/2019, Consejera Ponente Dra. Nubia Margoth Peña Garzón.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.1. SISTEMA MECANIZADO DE VALORACIÓN DE CRITERIOS PARA LA SELECCIÓN DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El sistema de valoración para la selección de auxiliares de la justicia es un sistema de información mecanizado mediante el cual la Superintendencia de Sociedades administra y procesa la información consignada en los perfiles de los auxiliares que se encuentran inscritos en la lista. Este sistema suministra un listado conformado por los auxiliares mejor calificados para adelantar el proceso de que se trate en atención a los siguientes criterios:

- a) El tipo de proceso de que se trate;
- b) El tipo de proceso o procesos para los cuales se encuentre inscrito el auxiliar;
- c) La categoría a la cual pertenezca la entidad en trámite de reorganización, liquidación o intervención;

- d) La categoría en la cual se encuentre inscrito el auxiliar;
- e) La jurisdicción en la cual se encuentre la entidad en trámite de reorganización, liquidación o intervención;
- f) La jurisdicción en la cual se encuentre inscrito el auxiliar;
- g) El sector o sectores a los cuales pertenezca la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención;
- h) El sector o sectores en los cuales se encuentre inscrito el auxiliar;
- i) El número de procesos activos de reorganización, liquidación o intervención a cargo del auxiliar;
- j) Los requisitos de formación académica establecidos en el artículo [2.2.2.11.2.5.5](#) del presente decreto;
- k) El cumplimiento de los requisitos de formación profesional establecidos en el artículo [2.2.2.11.2.5.6](#) del presente decreto;
- l) La experiencia docente en materias relacionadas con el régimen de insolvencia empresarial;
- m) La infraestructura técnica o administrativa con que cuente el auxiliar y el grupo de profesionales y técnicos que le prestarán servicios en el desarrollo de sus funciones;
- n) Los antecedentes en relación con el comportamiento crediticio del aspirante reportado por las centrales de riesgo;
- o) La existencia de cualquier clase de sanción, suspensión o remoción con ocasión de conductas que se encuentren relacionadas con las actividades propias del auxiliar y de los cargos de liquidador, promotor o agente interventor;
- p) La existencia de antecedentes judiciales, fiscales o disciplinarios con ocasión de conductas que se encuentren relacionadas con las actividades propias del auxiliar y de los cargos de liquidador, promotor o agente interventor.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.2. COMITÉ DE SELECCIÓN DE ESPECIALISTAS. <Artículo modificado por el artículo 29 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Es un comité de la Superintendencia de Sociedades, que funciona bajo el reglamento que determine el Superintendente de Sociedades. El Comité de Selección de Especialistas evaluará el listado de auxiliares de la preselección suministrada por el sistema automatizado, a efectos de seleccionar el auxiliar que en su criterio sea más idóneo y conveniente conforme a la situación de la concursada y al interés público económico, de conformidad con el análisis pormenorizado de los siguientes factores:

1. La formación profesional.
2. La experiencia específica.

3. La experiencia profesional general en las áreas jurídica, económica, administrativa, financiera y contable.

4. La experiencia profesional específica en procesos de reorganización, liquidación e intervención.

5. El resultado de la evaluación de la gestión cumplida por el auxiliar que hubiere actuado en procesos anteriores en calidad de promotor, liquidador o agente interventor.

Surtida la evaluación del listado de auxiliares suministrado por el sistema de valoración de criterios, de conformidad con los factores establecidos en el presente artículo, el Comité de Selección de Especialistas seleccionará para cada proceso al auxiliar de la justicia que sea el más idóneo para ejercer el cargo de promotor, liquidador o agente interventor.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 29 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (modificado por el Decreto 2130 de 2015). Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00088-00. Niega suspensión provisional mediante Auto de 18/19/2019, Consejera Ponente Dra. Nubia Margoth Peña Garzón.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.2. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité de Selección de Especialistas evaluará el listado de auxiliares suministrado por el sistema de valoración de criterios para la selección de auxiliares de la justicia de acuerdo con el análisis pormenorizado de los siguientes factores:

- a) La formación profesional;
- b) La formación académica en el régimen de insolvencia empresarial;
- c) La experiencia profesional general en las áreas jurídica, económica, administrativa y contable;
- d) La experiencia profesional específica en procesos de reorganización, liquidación e intervención;
- e) La experiencia docente en materias relacionadas con el régimen de insolvencia empresarial;
- f) La situación que conlleve a que el auxiliar se encuentre incurso en un conflicto de interés;
- g) El resultado de la evaluación de la gestión cumplida por el auxiliar que hubiere actuado en procesos anteriores en calidad de promotor, liquidador o agente interventor.

Surtida la evaluación del listado de auxiliares suministrado por el sistema de valoración de criterios, de conformidad con los factores establecidos en el presente artículo, el Comité de Selección de Especialistas seleccionará para cada proceso al auxiliar de la justicia que sea el más idóneo para ejercer el cargo de promotor, liquidador o agente interventor.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.3. INCIDENCIA EN VARIAS JURISDICCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso para el cual se selecciona al auxiliar tenga incidencia en varias jurisdicciones o involucre a varias personas jurídicas con domicilios en diferentes jurisdicciones, se seleccionará al auxiliar que esté inscrito en la jurisdicción en la que esté ubicada la ciudad en la que se ejecuten las principales actividades de explotación económica de la persona jurídica en proceso de reorganización, liquidación o intervención. La actividad principal de explotación será aquella que históricamente le haya reportado mayores ingresos a la persona jurídica en proceso de reorganización, liquidación o intervención.

Cuando el proceso involucre varias personas naturales con domicilios en diferentes jurisdicciones, se seleccionará al auxiliar que esté inscrito en la jurisdicción en la que esté ubicada la ciudad en donde se encuentre el asiento principal de los negocios de la persona natural en proceso de reorganización, liquidación o intervención. El asiento principal de los negocios será la ciudad en donde históricamente se hayan generado mayores ingresos para la persona natural en proceso de reorganización, liquidación o intervención.

En el evento en que el proceso involucre personas naturales y jurídicas con domicilios en diferentes jurisdicciones, se seleccionará al auxiliar que esté inscrito en la jurisdicción en la que

esté ubicada la ciudad en donde se encuentre la persona con mayores niveles de ingresos, de conformidad con los criterios establecidos en este artículo.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.4. INSUFICIENCIA DE AUXILIARES INSCRITOS EN UNA JURISDICCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento en que en una jurisdicción no haya auxiliares disponibles para la categoría dentro de la cual se encuentra la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención, el Comité de Selección de Especialistas seleccionará a un auxiliar que se encuentre inscrito en una categoría superior.

Si no es posible seleccionar a otro auxiliar dentro de la misma jurisdicción en atención al criterio expuesto anteriormente, el juez del Comité de Selección de Especialistas podrá seleccionar a un auxiliar que se encuentre inscrito en una jurisdicción vecina en la misma categoría dentro de la cual se encuentra la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención. Cuando en la jurisdicción vecina no haya auxiliares disponibles para dicha categoría, el Comité de Selección de Especialistas seleccionará a un auxiliar que se encuentre inscrito en una categoría superior y así, sucesivamente.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.5. SELECCIÓN DE AUXILIAR PROVENIENTE DE CATEGORÍA O DE JURISDICCIÓN DISTINTA. <Artículo modificado por el artículo 30 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> De manera excepcional, el Comité de Selección de Especialistas podrá seleccionar a un auxiliar inscrito en la categoría A para la jurisdicción de que se trate o que se encuentre inscrito en la categoría A en una jurisdicción diferente, para que actúe en un proceso de reorganización, liquidación o intervención, que se encuentre clasificado en las categorías B o C. Lo mismo ocurre para los auxiliares inscritos en categoría B, los cuales podrán actuar en procesos clasificados en la categoría C.

Para este efecto, el mencionado Comité deberá tener en cuenta el alcance y la relevancia nacional o internacional de la deudora, la existencia de conductas abusivas en la utilización de las tecnologías de información y las comunicaciones, o si se encuentra en una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo, cuando se trate de sociedades comerciales vigiladas por la Superintendencia de Sociedades.

Así mismo, podrá aplicarse esta excepción cuando la entidad en proceso de reorganización liquidación o intervención sometida a supervisión especial, se ubique dentro de la política de supervisión por riesgo definida por la Superintendencia de Sociedades.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 30 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.
- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.5. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> De manera excepcional, el Comité de Selección de Especialistas podrá seleccionar a un auxiliar inscrito en la categoría A para la jurisdicción de que se trate o que se encuentre inscrito en la categoría A en una jurisdicción diferente para que actúe en un proceso relacionado con la entidad en proceso de reorganización liquidación o intervención, que se encuentre clasificada en las categorías B o C. Para este efecto, el mencionado Comité deberá tener en cuenta el alcance y la relevancia nacional o internacional de la entidad de que se trate, la existencia de conductas abusivas en la utilización de las tecnologías de información y las comunicaciones, o si se encuentra en una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo cuando se trate de sociedades comerciales vigiladas por la Superintendencia de Sociedades.

Así mismo, podrá aplicarse esta excepción cuando la entidad en proceso de reorganización liquidación o intervención sometida a supervisión especial, se ubique dentro de la política de supervisión por riesgo definida por la Superintendencia de Sociedades.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.6. CONFLICTOS DE INTERÉS ACAECIDOS ANTES DE LA SELECCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la Superintendencia de Sociedades tenga conocimiento de que el auxiliar que debe ser seleccionado para el cargo, de conformidad con los resultados suministrados por el sistema de valoración de criterios para la selección de auxiliares de la justicia y la evaluación del Comité de Selección de Especialistas, se encuentra incurso en un

posible conflicto de interés, deberá oficiar al auxiliar para que suministre la explicación correspondiente. La respuesta del auxiliar será sometida a consideración del Comité de Selección de Especialistas.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.7. MECANISMO EXCEPCIONAL DE SELECCIÓN DEL AUXILIAR. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 9 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> De manera excepcional y motivada, el Superintendente de Sociedades podrá solicitar al Comité de Selección de Especialistas que incluya en el listado de que trata el artículo [2.2.2.11.3.2](#), a una o varias personas naturales, así estas no estén inscritas en la lista de auxiliares de la justicia, sin necesidad de acudir al procedimiento de selección y designación establecido en el presente decreto, en los siguientes casos:

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 9 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

<INCISO> El Superintendente de Sociedades podrá, de manera excepcional y motivada, solicitarle al Comité de Selección de Especialistas que seleccione para el cargo de promotor, liquidador o agente interventor a una persona natural que se encuentre inscrita o no en la lista de auxiliares de la justicia, sin que para ello se requiera acudir al procedimiento de selección y designación establecido en el presente decreto, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que la situación de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención pueda tener un impacto significativo en el orden público económico.
2. Que exista una situación crítica de orden jurídico en la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención de sociedades comerciales vigiladas por la Superintendencia de Sociedades.

La persona seleccionada al amparo de este mecanismo excepcional que no hiciere parte de la lista de auxiliares de la justicia no debe surtir el procedimiento de inscripción ni acreditar los requisitos establecidos en el presente decreto para ser inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. En todo caso, deberá cumplir con requisitos de idoneidad académica y profesional y experiencia tal que, en criterio del Superintendente de Sociedades y del Comité de Selección de Especialistas, se satisfagan las exigencias que demande la gestión del proceso respectivo.

La persona seleccionada al amparo de este mecanismo excepcional estará sujeta a las normas previstas en la Ley 116 <sic, es 1116> de 2006 y en el presente decreto para el ejercicio de las funciones de liquidador, promotor o agente interventor.

<Inciso modificado por el artículo 9 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Sociedades o el juez del concurso podrán requerir información o documentación adicional en relación con las calidades de la persona seleccionada en cualquier tiempo.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 9 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

<INCISO> La Superintendencia de Sociedades o el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención podrán requerir información o documentación adicional en relación con las calidades de la persona seleccionada en cualquier tiempo.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (modificado por el Decreto 2130 de 2015). Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00088-00. Niega suspensión provisional mediante Auto de 18/19/2019, Consejera Ponente Dra. Nubia Margoth Peña Garzón.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.8. DESIGNACIÓN DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. <Artículo

modificado por el artículo 31 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El juez del concurso o de la intervención, designará en el cargo de promotor, liquidador o agente interventor, al auxiliar de la justicia que haya sido seleccionado por el Comité de Selección de Especialistas. En el evento en que el Superintendente de Sociedades, el juez del concurso o de la intervención no hubiese asistido a la sesión del Comité en la que se designó a determinado auxiliar y no estuviese de acuerdo con el auxiliar que fue seleccionado, o que habiendo asistido y votado a favor, tuviese conocimiento de una circunstancia sobreviniente, motivará dicha decisión y se la comunicará al mencionado Comité de tal forma que este inicie el procedimiento de selección nuevamente.

PARÁGRAFO. Se exceptúa de lo previsto en este inciso la facultad en cabeza del funcionario a cargo de la intervención para designar agentes interventores de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo [2.2.2.11.1.4](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 31 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.
- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.8. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención designará en el cargo de promotor, liquidador o agente interventor al auxiliar de la justicia que ha sido seleccionado por el Comité de Selección de Especialistas. En el evento en que el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención no esté de acuerdo con el auxiliar que fue seleccionado, motivará dicha decisión y se la comunicará al mencionado Comité de tal forma que este inicie el procedimiento de selección nuevamente.

PARÁGRAFO. Se exceptúa de lo previsto en este inciso la facultad en cabeza del funcionario a cargo de la intervención para designar agentes interventores de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo [2.2.2.11.1.4](#) del presente decreto.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.9. ACEPTACIÓN DEL CARGO DE PROMOTOR, LIQUIDADOR O AGENTE INTERVENTOR. <Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La designación en el cargo de promotor, liquidador o agente interventor se comunicará al auxiliar de la justicia el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto de designación mediante oficio, el cual será remitido a la dirección de correo electrónico que este hubiere indicado en el formato electrónico de hoja de vida. De esta actuación se dejará

constancia en el expediente.

Los cargos de promotor, liquidador o agente interventor son de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. El auxiliar de la justicia designado contará con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el oficio, para notificarse del auto que lo designe.

Dentro de dicho término, el auxiliar de la justicia deberá informar al juez del concurso si excede el número máximo de procesos en los que puede desempeñarse simultáneamente, si está incurso en una situación de conflicto de interés o en cualquier otra situación semejante que le impida aceptar el encargo. En estos casos, será relevado inmediatamente.

El auxiliar que no concurra a aceptar el cargo en el término fijado en el inciso segundo de este artículo ni presente justificación dentro del mismo plazo, será excluido de la lista.

Si el auxiliar designado no concurre a aceptar el cargo, el juez del concurso convocará de inmediato al Comité de Selección de Especialistas para que realice una nueva selección de conformidad con lo dispuesto en este decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.
- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.9. POSESIÓN EN EL CARGO DE PROMOTOR, LIQUIDADOR O AGENTE INTERVENTOR. La designación en el cargo de promotor, liquidador o agente interventor se le comunicará al auxiliar de la justicia el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto de designación mediante oficio, el cual será remitido a la dirección del domicilio o al correo electrónico que este hubiere indicado en el formato electrónico de hoja de vida. De esta actuación se dejará constancia en el expediente.

Los cargos de promotor, liquidador o agente interventor son de obligatoria aceptación. El auxiliar de la justicia designado tendrá un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se remita el oficio, para aceptar el cargo y posesionarse ante el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención. En el evento en que el auxiliar designado acredite una circunstancia de fuerza mayor que le impida asumir el cargo dentro del plazo inicialmente fijado, el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención podrá prorrogar el término para la posesión por un plazo igual al inicial.

El auxiliar de la justicia que rechace el nombramiento o que no se posesione dentro de los

términos indicados en el presente artículo, será excluido de la lista a menos que, en cumplimiento de su deber de información, lo rechace al indicar que está incurso en una situación de conflicto de interés, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto o que acredite la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor que le impida llevar a cabo el encargo.

En el evento en que el auxiliar de la justicia rechace el nombramiento o no se poseione dentro de los términos indicados en el presente artículo, el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención convocará de inmediato al Comité de Selección de Especialistas para que realice una nueva selección de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>



ARTÍCULO 2.2.2.11.3.10. ACTA DE NOTIFICACIÓN Y ACEPTACIÓN DEL CARGO DEL PROMOTOR, LIQUIDADOR O AGENTE INTERVENTOR. <Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En el acto de notificación y aceptación del encargo el promotor, liquidador o el agente interventor deberá declarar bajo juramento lo siguiente:

1. Que acepta el cargo.
2. Que no se encuentra impedido, inhabilitado o incurso en una situación que conlleve un conflicto de interés, de conformidad con lo dispuesto en la ley, el presente decreto, las normas procesales y el régimen disciplinario.
3. Que al aceptar la designación, no excede el número máximo de procesos permitidos en la Ley 1116 de 2006 y en el presente decreto.
4. Las demás declaraciones que el juez del concurso considere apropiadas.

El funcionario que notifique al auxiliar de la justicia le pondrá en conocimiento de los contenidos de los informes previstos en el artículo [2.2.2.11.10.1](#), y siguientes de este Decreto y de los términos para presentarlos, de lo cual dejará constancia en el acta de notificación. Para el acta y la comunicación de dichos contenidos solo podrán utilizarse los formatos que al efecto se preparen.

Notas de Vigencia

- Artículo -título, el primer inciso y el numeral 4, y agréguese un inciso final- modificado por el artículo 11 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.10. DECLARACIONES DEL PROMOTOR, LIQUIDADOR O AGENTE INTERVENTOR EN EL ACTO DE POSESIÓN. En el acto de posesión el promotor, liquidador o el agente interventor deberá declarar bajo juramento lo siguiente:

1. Que acepta el cargo.
2. Que no se encuentra impedido, inhabilitado o incurso en una situación que conlleve un conflicto de interés, de conformidad con lo dispuesto en la ley, el presente decreto, las normas procesales y el régimen disciplinario.
3. Que al aceptar la designación, no excede el número máximo de procesos permitidos en la Ley 1116 de 2006 y en el presente decreto.
4. Las demás declaraciones que el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención considere apropiadas.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.11. RENUNCIA AL CARGO DE PROMOTOR, LIQUIDADOR O AGENTE INTERVENTOR. <Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento en que el auxiliar de la justicia renuncie, el juez del concurso convocará de inmediato al Comité de Selección de Especialistas para que realice una nueva selección de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

Cuando el promotor presente su renuncia después de haberse confirmado el acuerdo de reorganización, no será necesario designar inmediatamente un nuevo auxiliar; ello sólo se hará cuando se solicite una reforma o se denuncie un incumplimiento.

El juez del concurso aceptará la renuncia y en el mismo auto designará a quienes deban reemplazarlo.

La renuncia aceptada implica el relevo del auxiliar de la justicia, y su exclusión de la lista, a menos que la renuncia se deba a un motivo de fuerza mayor, o a la existencia de un conflicto de interés informado por el propio auxiliar.

En todo caso, de ser procedente, el auxiliar que renuncia tendrá derecho a un pago mínimo como remuneración de conformidad con el avance que haya alcanzado en el proceso de insolvencia o de intervención. El monto será fijado por el juez del concurso, teniendo en cuenta la calidad de la gestión del auxiliar de la justicia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.11. El auxiliar de la justicia que renuncie al cargo sin que se haya finalizado el proceso de insolvencia o de intervención será excluido de la lista.

El juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención podrá aceptar la renuncia una vez la persona que haya sido seleccionada para sustituirlo en el cargo haya aceptado la designación.

En el evento en que el auxiliar de la justicia renuncie, el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención convocará de inmediato al Comité de Selección de Especialistas para que realice una nueva selección de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

No será excluido de la lista el promotor, liquidador o agente interventor que deba renunciar como consecuencia de la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor que le impida llevar a cabo el encargo o que sea removido al informar que está incurso en un conflicto de interés y tendrá derecho a un pago mínimo como remuneración de conformidad con el avance que haya alcanzado en el desarrollo de las etapas del proceso de insolvencia o de intervención. El monto correspondiente será fijado por el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención teniendo en cuenta la calidad de la gestión del auxiliar de la justicia.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

SECCIÓN 4.

CAUSALES DE INCUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA.

ARTÍCULO 2.2.2.11.4.1. CAUSALES DE INCUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de incumplimiento de las funciones del auxiliar de la justicia las siguientes:

1. <Numeral modificado por el artículo 13 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Incumplir de manera reiterada las órdenes del juez del concurso.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 13 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

1. Incumplir de manera reiterada las órdenes del juez del concurso o del funcionario a cargo de la intervención.
2. No informar que se encuentra incurso en una situación de conflicto de interés de conformidad con lo dispuesto en este decreto.
3. <Numeral modificado por el artículo 13 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Haber suministrado información engañosa acerca de sus calidades profesionales y académicas o su experiencia profesional o en relación con cualquier tipo de información que la Superintendencia de Sociedades haya tenido en cuenta para inscribirlo en la lista de auxiliares de la justicia o seleccionado y designado como promotor, liquidador o agente interventor. En este caso, el juez del concurso dará traslado a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 13 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

3. Haber suministrado información engañosa acerca de sus calidades profesionales y académicas o su experiencia profesional o en relación con cualquier tipo de información que la Superintendencia de Sociedades haya tenido en cuenta para inscribirlo en la lista de auxiliares de la justicia o seleccionado y designado como promotor, liquidador o agente interventor. En este caso, el juez del concurso o funcionario a cargo de la intervención dará traslado a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.
4. Haber hecho uso indebido de información privilegiada.
5. Haber violado la ley, el presente decreto, el reglamento, instructivo o los estatutos a los cuales debía someterse, por acción u omisión.
6. Haber participado en la celebración de actos encaminados a disponer, gravar o generar cualquier tipo de detrimento de los bienes que integren el activo de la entidad en proceso de reorganización o liquidación o los bienes de la entidad en proceso de intervención.
7. Haber realizado, como liquidador, actos que hubieren ocasionado o pudieren haber ocasionado

detrimento al patrimonio de la entidad en proceso de reorganización o liquidación o a los bienes de la entidad en proceso de intervención o a los intereses de los acreedores.

8. No haber guardado la debida reserva de la información comercial o la propiedad intelectual de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención, sus asociados o cualquier parte interesada en el proceso de insolvencia o de intervención.

9. <Numeral modificado por el artículo 13 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el juez del concurso declare que el auxiliar ha incurrido en alguna otra falta que atente contra los principios rectores del régimen de auxiliares de la justicia o de insolvencia.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 13 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

9. Cuando el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención declaren que el auxiliar ha incurrido en alguna otra falta que atente contra los principios rectores del régimen de auxiliares de la justicia o de insolvencia.

El auxiliar de la justicia que incurra en una causal de incumplimiento, será removido del cargo de promotor, liquidador o agente interventor, sustituido en el proceso de insolvencia y excluido de la lista.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

SECCIÓN 5.

CONFLICTO DE INTERÉS.

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.1. CONFLICTOS DE INTERÉS ACAECIDOS ANTES DE LA DESIGNACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de este artículo, habrá conflicto cuando el interés personal del auxiliar de la justicia o el de alguna de las personas vinculadas a él, le impida actuar de forma objetiva, imparcial o independiente en el proceso de insolvencia o de intervención, de conformidad con lo establecido en las leyes.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.2. CONFLICTOS DE INTERÉS ACAECIDOS CON POSTERIDAD A LA DESIGNACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de este artículo, habrá conflicto cuando el interés personal del promotor, liquidador o agente interventor o el de alguna de las personas vinculadas a estos, les impida actuar de forma objetiva, imparcial o independiente en el proceso de insolvencia o de intervención, de conformidad con lo establecido en las leyes.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.3. BENEFICIO PERSONAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para que se configure una situación u ocurra una conducta que dé lugar a un conflicto de interés, en los términos de este decreto, no será necesario que exista un beneficio personal de cualquier índole, directo o indirecto, para el auxiliar de la justicia o las personas vinculadas a él.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.4. OBLIGACIÓN DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA EN CASO DE SUSCITARSE UN CONFLICTO DE INTERÉS ANTES DE LA

DESIGNACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de que acaezca un posible conflicto de interés con anterioridad a la designación del auxiliar de la justicia como liquidador, promotor o agente interventor, este pondrá en conocimiento del juez del concurso o del funcionario a cargo de la intervención dicha circunstancia y le suministrará toda la información que fuere relevante, idónea y suficiente para que adopte la decisión que estime pertinente antes de la designación.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.5. OBLIGACIÓN DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA EN CASO DE SUSCITAR SE UN CONFLICTO DE INTERÉS CON POSTERIORIDAD A LA DESIGNACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de que acaezca un posible conflicto de interés con posterioridad a la designación del auxiliar de la justicia como liquidador, promotor o agente interventor, este pondrá en conocimiento del juez del concurso o del funcionario a cargo de la intervención dicha circunstancia de manera inmediata y le suministrará toda la información que fuere relevante, idónea y suficiente para que adopte la decisión que estime pertinente.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.6. CONSECUENCIA DE CONFLICTOS DE INTERESES ACAECIDOS ANTES DE LA DESIGNACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 32 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención evaluará el hecho o circunstancia que evidencie la existencia de un posible conflicto de intereses como consecuencia de la información suministrada por el auxiliar, de oficio o a petición de cualquier Parte interesada en el proceso de insolvencia o de intervención.

En caso de que el conflicto de intereses concorra con relación a una de las personas naturales designadas por la persona jurídica, el juez podrá solicitarle a esta que designe a otra persona natural que cumpla con todos los requisitos legales exigidos.

En el evento en que el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención determinen que el auxiliar de la justicia, en su calidad de persona natural se encuentra incurso en un conflicto de intereses antes de la designación, no podrá proceder a su nombramiento.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 32 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.
- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.6. CONSECUENCIA DE CONFLICTOS DE INTERÉS ACAECIDOS ANTES DE LA DESIGNACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención evaluará el hecho o circunstancia que evidencie la existencia de un posible conflicto de interés como consecuencia de la información suministrada por el auxiliar, de oficio o a petición de cualquier parte interesada en el proceso de insolvencia o de intervención.

En el evento en que el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención determine que el auxiliar de la justicia se encuentra incurso en un conflicto de interés antes de la designación, no podrá proceder a su nombramiento.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.7. CONSECUENCIA DE CONFLICTOS DE INTERÉS ACAECIDOS CON POSTERIDAD A LA DESIGNACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención, evaluará el hecho o circunstancia que evidencie que el auxiliar de la justicia se encuentra incurso en un posible conflicto de interés como consecuencia de la información suministrada por el auxiliar, de oficio o a petición de cualquier parte interesada en el proceso de insolvencia o de intervención.

En el evento en que el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención determine que el auxiliar de la justicia se encuentra incurso en un conflicto de interés con posterioridad a la designación del auxiliar de la justicia, procederá a ordenar su remoción del cargo y consecuente sustitución.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

SECCIÓN 6.

EXCLUSIÓN, RELEVO Y SUSTITUCIÓN DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 14 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

SECCIÓN 6.

REMOCIÓN, SUSTITUCIÓN Y EXCLUSIÓN.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>



ARTÍCULO 2.2.2.11.6.1. EXCLUSIÓN DE LA LISTA. <Artículo modificado por el artículo 33 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Sociedades excluirá de la lista de auxiliares de la justicia en los casos previstos en el artículo [50](#) del Código General del Proceso, así como en los siguientes eventos:

1. Cuando no acepte una designación, salvo que se demuestre la ocurrencia de una situación de fuerza mayor.
2. Cuando incumpla las obligaciones establecidas en el Manual de Ética al que se refiere el artículo [2.2.2.11.1.6](#) del presente Decreto.
2. Cuando incumpla alguno de sus deberes, de conformidad con lo establecido en el artículo [2.2.2.11.2.13](#) del presente Decreto.
3. Cuando incumpla con sus funciones, en los casos previstos en el artículo [2.2.2.11.4.1](#) del

presente Decreto.

4. Cuando no apruebe el examen de conocimiento en insolvencia e intervención y materias afines de que trata el artículo [2.2.2.11.2.18](#) de este Decreto o no aporte certificación de haber adelantado un curso de actualización en caso de ser requerido por la Superintendencia de Sociedades.

5. Cuando omita el deber de información con ocasión de las circunstancias de que trata el artículo [2.2.2.11.5.3](#) del presente decreto.

6. Cuando omita constituir o renovar las pólizas de seguro de que trata el artículo [2.2.2.11.8.1](#) de este decreto.

7. Cuando omita remitir los informes a los que hace referencia la ley y el presente decreto.

8. Por renuncia del promotor, liquidador o agente interventor.

9. Cuando, en el caso de una persona jurídica, esta se encuentre en causal de disolución sin que la misma sea enervada en el tiempo previsto para ello.

10. Cuando, en el caso de una persona jurídica, esta modifique su objeto social y no incluya las actividades relacionadas con asesoría y consultoría en reorganización y liquidación de empresas, reestructuración, recuperación e intervención.

11. Cuando, en el caso de una persona jurídica, esta a su vez sea admitida a un proceso concursal o este sea decretado de oficio.

PARÁGRAFO. Cuando la exclusión de la lista no se deba a una infracción de sus deberes legales, el auxiliar excluido podrá surtir el procedimiento de inscripción para conformar la lista nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 33 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.
- Sección modificada por el artículo 14 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.
- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.6.1. <Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Sociedades excluirá de la lista de auxiliares de la justicia en los casos previstos en el artículo [50](#) del Código General del Proceso, así como en los siguientes eventos:

1. Cuando incumpla las obligaciones establecidas en el Manual de Ética al que se refiere el artículo [2.2.2.11.1.6](#) del presente decreto.
2. Cuando incumpla alguno de sus deberes, de conformidad con lo establecido en el artículo [2.2.2.11.2.13](#) del presente decreto.
3. Cuando incumpla con sus funciones, en los casos previstos en el artículo [2.2.2.11.4.1](#) del presente decreto.
4. Cuando no apruebe el examen periódico de conocimiento en insolvencia e intervención de que trata el artículo [2.2.2.11.2.5.5.3](#) de este decreto.
5. Cuando omita el deber de información previsto en el artículo [2.2.2.11.5.3](#) del presente decreto.
6. Cuando omita constituir o renovar las pólizas de seguro de que trata el artículo [2.2.2.11.8.1](#) de este decreto.
7. Cuando omita remitir los informes a los que hacen referencia la ley y el presente decreto.
8. Por renuncia del promotor, liquidador o agente interventor.

PARÁGRAFO. Cuando la exclusión de la lista no se deba a una infracción de sus deberes legales, el auxiliar excluido podrá surtir el procedimiento de inscripción para conformar la lista nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.6.1. CAUSALES DE REMOCIÓN. El auxiliar de la justicia será removido, además de los casos especiales previstos en este decreto, en los siguientes eventos:

1. Cuando incumpla las obligaciones establecidas en el Manual de Ética.
2. Cuando incumpla alguno de sus deberes, de conformidad con lo establecido en el artículo [2.2.2.11.2.13](#) del presente decreto.
3. Cuando ocurra una causal de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo [2.2.2.11.4.1](#) del presente decreto
4. Cuando esté incurso en una situación de conflicto de interés, de conformidad con lo establecido en las leyes.
5. Cuando omita cualquier deber de información establecido en el presente decreto.
6. Cuando omita renovar o constituir las pólizas de seguro.
7. Cuando, de común acuerdo con la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención y los acreedores titulares de la mayoría absoluta de los derechos de voto, soliciten el reemplazo del promotor designado por el juez del concurso o cuando los

acreedores que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de las acreencias, calificadas y graduadas, decidan solicitar la sustitución del liquidador designado por el juez de concurso.

8. Por renuncia del promotor, liquidador o agente interventor.

9. En caso de muerte, o incapacidad física o mental permanente.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>



ARTÍCULO 2.2.2.11.6.2. CAUSALES DE RELEVO. <Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El auxiliar de la justicia será relevado del proceso para el cual fue designado en los siguientes eventos:

1. Siempre que el auxiliar haya sido excluido de la lista de auxiliares de la justicia.
2. Cuando esté incurso en una situación de conflicto de interés, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.
3. Cuando así lo soliciten de común acuerdo el deudor en reorganización y los acreedores titulares de la mayoría absoluta de los derechos de voto, o los acreedores que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de los créditos calificados y graduados.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 14 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.6.2. EXCLUSIÓN DE LA LISTA. El auxiliar de la justicia será excluido de la lista por parte de la Superintendencia de Sociedades, entre otros eventos, cuando sea removido del cargo por parte del juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención, en los eventos descritos en los artículos [2.2.2.11.1.6](#) y [2.2.2.11.2.5.5.3](#) o cuando omita el deber de información establecido en los artículos [2.2.2.11.5.4](#) y [2.2.2.11.5.5](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO. En el evento en que un auxiliar de la justicia solicite ser excluido de la lista, podrá optar por surtir el procedimiento de inscripción de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto para conformar la lista nuevamente.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>



ARTÍCULO 2.2.2.11.6.3. ENTREGA DE BIENES Y DOCUMENTOS EN PODER DEL AUXILIAR RELEVADO Y RENDICIÓN ANTICIPADA DE CUENTAS. <Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El auxiliar que sea relevado de su cargo deberá entregar a quien sea designado en su reemplazo la totalidad de la información y los bienes que tenga en su poder con ocasión del ejercicio del cargo y presentar la rendición de cuentas de su gestión dentro de los cinco días siguientes a su retiro so pena de ser sancionado por parte del juez del concurso con multas, en los términos previstos en el numeral 5 del artículo 5o de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias que puedan iniciarse en su contra.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 14 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.
- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.6.3. RENDICIÓN ANTICIPADA DE CUENTAS E INFORME DE GESTIÓN DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA REMOVIDO. El auxiliar que sea removido de su cargo, deberá entregar a quien sea designado en su reemplazo la totalidad de la información que tenga en su poder con ocasión del ejercicio del cargo y presentar la rendición de cuentas de su gestión dentro de los cinco días siguientes a su retiro so pena de ser sancionado por parte del juez del concurso con multas, en los términos previstos en el numeral 5 del artículo 5o de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que puedan iniciarse en su contra.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>



ARTÍCULO 2.2.2.11.6.4. RESPONSABILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 34 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los auxiliares de la justicia que integran la lista, así como las personas que ocupen los cargos de promotor, liquidador o agente interventor, son terceros respecto de la Superintendencia de Sociedades. No existirá ninguna relación contractual, laboral ni de subordinación entre los primeros y la Superintendencia de Sociedades.

Los auxiliares de la justicia que integran la lista son profesionales y responden como tales de acuerdo con las normas generales de responsabilidad por sus actuaciones u omisiones y las de su personal de apoyo.

PARÁGRAFO 1o. Si el auxiliar de la justicia ha sido excluido de la lista por alguna de las causales previstas en el artículo [2.2.2.11.6.1](#) de este Decreto, quedará inhabilitado para

presentarse directamente o a través de personas jurídicas o terceros a las convocatorias que se hagan dentro de los dos años siguientes a aquel en que se produjo su exclusión.

Si el auxiliar removido es una persona jurídica, la inhabilidad se extenderá a las personas naturales que por sus actos hubieren dado lugar a la remoción.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 34 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.
- Sección modificada por el artículo 14 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.
- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.6.4. <Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los auxiliares de la justicia que integran la lista, así como las personas que ocupen los cargos de promotor, liquidador o agente interventor, son terceros respecto de la Superintendencia de Sociedades, que prestan sus servicios remunerados como auxiliares en los procesos judiciales que se adelantan ante esta entidad.

Los auxiliares de la justicia que integran la lista, son profesionales y responden como tales por los daños que ocasionen, por acción u omisión, directa o indirectamente, a la Superintendencia de Sociedades, al sujeto en proceso de reorganización, liquidación o intervención, sus asociados, sus acreedores, a cualquier parte interesada en el proceso de insolvencia o de intervención, o a terceros, como consecuencia de haber incumplido sus obligaciones y deberes legales y reglamentarios.

En la misma responsabilidad incurrirá el auxiliar de la justicia cuando los daños o perjuicios hubieren sido ocasionados por los profesionales y técnicos que le presten servicios de apoyo para el desarrollo de sus funciones y por cualquier persona vinculada a él. Los auxiliares de la justicia que actúen como administradores estarán sometidos al régimen de responsabilidad de administradores.

PARÁGRAFO. Si el auxiliar de la justicia ha sido excluido de la lista por alguna de las causales previstas en el artículo [2.2.2.11.6.1](#) de este decreto, quedará inhabilitado para presentarse a las convocatorias que se hagan dentro de los dos años siguientes a aquel en que se produjo su exclusión.

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.6.4. RESPONSABILIDAD. Los auxiliares de la justicia que integran la lista, así como todas las personas que ocupen los cargos de promotor, liquidador y agente interventor, son profesionales y responden como tal. Serán responsables por los daños o perjuicios que hubieren ocasionado, por su acción u omisión, directa o indirectamente, a la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención, sus asociados, a los acreedores, a cualquier parte interesada en el proceso de insolvencia o de intervención o a terceros, como consecuencia de haber incumplido con sus obligaciones y deberes de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006 y en el presente decreto.

En la misma responsabilidad incurrirá el auxiliar de la justicia cuando los daños o perjuicios hubieren sido ocasionados por los profesionales y técnicos que le presten servicios de apoyo para el desarrollo de sus funciones y cualquier persona vinculada a él.

Las personas que en cumplimiento de sus funciones como promotor, liquidador y agente interventor actúen como administradores, estarán sometidos al régimen de responsabilidad de administradores.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

SECCIÓN 7.

HONORARIOS Y GASTOS.

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.1. REMUNERACIÓN DEL PROMOTOR. <Artículo modificado por el artículo 35 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El valor total de los honorarios del promotor será fijado por el juez del concurso en la providencia de apertura del proceso. Para la fijación del valor total de los honorarios del promotor, el juez del concurso tendrá en cuenta los siguientes criterios:

REMUNERACIÓN TOTAL		
Categoría de la entidad en proceso de reorganización	Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes	Límite para la fijación del valor total de honorarios
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 440 smlmv
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 240 smlmv
C	Hasta 10.000	No podrán ser inferiores a 30 smlmv ni superiores a 120 smlmv.

En ningún caso el valor total de los honorarios del promotor, fijados para el proceso de reorganización, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el límite establecido en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO. En ningún caso habrá lugar al reconocimiento o al pago de honorarios al representante legal que desempeñe las funciones del promotor.

En todo caso, el juez del concurso hará la verificación de los honorarios asignados al auxiliar de la justicia al final del proceso, con el fin de verificar que el valor total de los honorarios fijados para el proceso de reorganización no exceda los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el límite establecido en la normativa vigente. Así mismo, el juez tendrá la facultad de reducir los honorarios del promotor al momento de la presentación del informe de

gestión, en caso de que la gestión del auxiliar hubiese sido ineficiente o de que este hubiese sido requerido en más de dos oportunidades por el mismo asunto.

En el evento en que el promotor deba actualizar la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto como consecuencia de la convocatoria a una audiencia de incumplimiento de conformidad con el artículo 46 de Ley 1116 de 2006, tendrá derecho a un pago adicional, el cual será equivalente a un octavo del valor total de los honorarios fijados por el juez del concurso, de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 35 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.
- Artículo modificado por el artículo 15 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.
- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.1. <Artículo modificado por el artículo 15 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El valor total de los honorarios del promotor será fijado por el juez del concurso en la providencia de apertura del proceso. Para la fijación del valor total de los honorarios del promotor, el juez del concurso tendrá en cuenta los siguientes criterios:

REMUNERACIÓN TOTAL		
Categoría de la entidad en proceso de reorganización	Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes	Límite para la fijación del valor total de honorarios
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 440 smlmv.
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 240 smlmv.
C	Hasta 10.000	No podrán ser superiores a 120 smlmv.

En ningún caso el valor total de los honorarios del promotor, fijados para el proceso de reorganización, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el límite establecido en el parágrafo 2 del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO. En ningún caso habrá lugar al reconocimiento o al pago de honorarios al representante legal que desempeñe las funciones del promotor, cuando a ello haya lugar.

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.1. El valor total de los honorarios del promotor será fijado por el juez del concurso en la providencia de apertura del proceso. Para la fijación del valor total de los honorarios del promotor, el juez del concurso tendrá en cuenta los siguientes criterios:

Categoría de la entidad en proceso de reorganización	REMUNERACIÓN TOTAL	
	Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes	Límite para la fijación del valor total de honorarios
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 440 smlmv.
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 240 smlmv.
C	Hasta 10.000	No podrán ser superiores a 120 smlmv.

En ningún caso el valor total de los honorarios del promotor, fijados para el proceso de reorganización, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el límite establecido en el parágrafo 2o del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

En el evento en que el promotor deba actualizar la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto, como consecuencia de la convocatoria a una audiencia de incumplimiento de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006, tendrá derecho a un pago adicional, el cual será equivalente a un octavo del valor total de los honorarios fijados por el juez del concurso, de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.2. PAGO DE LA REMUNERACIÓN DEL PROMOTOR. <Artículo modificado por el artículo 36 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El valor total de los honorarios del promotor se pagará de conformidad con las siguientes reglas:

El monto del primer pago corresponderá al veinte por ciento (20%) del valor total de los honorarios y su pago se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto por medio del cual se acepte la póliza de seguro.

El monto del segundo pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se cumpla un mes de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo.

El monto del tercer pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se confirme el acuerdo de reorganización. En todo caso, el valor total de los honorarios deberá ser pagado a más tardar en esta fecha.

PARÁGRAFO 1o. En el evento en que no se confirme el acuerdo de reorganización, el promotor no podrá recibir más del 90% de los honorarios totales inicialmente fijados.

En todo caso, se entenderá que cualquier monto correspondiente a honorarios que se haya causado y se encuentre pendiente de pago a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la

cual se inicia el proceso de liquidación por adjudicación es un gasto de administración y, como tal, se le dará el tratamiento establecido en la normatividad vigente.

En el evento en que la negociación de la reorganización fracase, el saldo del valor de los honorarios que se hayan causado con respecto al 90% de los honorarios inicialmente fijados y que se encuentren pendientes de pago será registrado en los libros de contabilidad de la entidad en proceso de reorganización como un gasto insoluto del proceso de reorganización.

PARÁGRAFO 2o. El monto de los honorarios que fije el juez del concurso incluye el valor de todos los impuestos que se generen con ocasión de dichos honorarios con excepción del IVA, el cual deberá ser liquidado adicionalmente y pagado por el concursado. El pago de los impuestos y las demás obligaciones que se deban cumplir en relación con estos, estarán a cargo del promotor.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 36 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.
- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo -texto modificado por el Decreto 2130 de 2015-. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00006-00(23644) de 30/10/2019, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.2. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El valor total de los honorarios que sean fijados para el promotor, se pagará de conformidad con las siguientes reglas:

El monto del primer pago corresponderá al veinte por ciento (20%) del valor total de los honorarios y su pago se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto por medio del cual se acepte la póliza de seguro.

El monto del segundo pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará el día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo.

El monto del tercer pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la

providencia mediante la cual se confirme el acuerdo de reorganización. En todo caso, el valor total de los honorarios deberá ser desembolsado a más tardar en esta fecha.

En el evento en que no se confirme el acuerdo de reorganización y el promotor haga las veces de liquidador en el proceso de liquidación por adjudicación, el tercer pago se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe la rendición de cuentas finales de la gestión.

En todo caso, se entenderá que cualquier monto correspondiente a honorarios que se encuentre pendiente de pago en la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se inicia el proceso de liquidación por adjudicación es un gasto de administración y como tal, se le dará el tratamiento establecido en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

En el evento en que la negociación de la reorganización fracase, el saldo del valor de los honorarios que se hayan causado y que se encuentren pendientes de pago será registrado en los libros de contabilidad de la entidad en proceso de reorganización como un gasto insoluto del proceso de reorganización.

PARÁGRAFO. El monto de los honorarios que fije el juez del concurso incluye el valor de todos los impuestos que se generen con ocasión de dichos honorarios. El pago de los impuestos y las demás obligaciones que se deban cumplir en relación con estos, estarán a cargo del promotor.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.3. REMUNERACIÓN DEL PROMOTOR DE GRUPO DE

EMPRESAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el juez del concurso designe un solo promotor para adelantar el acuerdo de reorganización de un Grupo de Empresas, de conformidad con las normas que regulan los Grupos de Empresas, conformará una lista de las entidades que se hubieren presentado al proceso de reorganización de manera tal que la primera de ellas en la lista sea la de mayor valor de activo y así sucesivamente, en orden descendente.

Posteriormente, clasificará a las entidades en las categorías A, B y C, de conformidad con los rangos de activos establecidos en el artículo [2.2.2.11.2.6](#) del presente decreto.

Los honorarios del promotor serán fijados de conformidad con las siguientes reglas:

- a) La remuneración del promotor será equivalente, como máximo, al valor que resulte de aplicar los límites fijados a los honorarios en el artículo [2.2.2.11.7.1](#), al monto del activo de la entidad en proceso de reorganización que hubiere ocupado el primer lugar en la lista, según se encuentre clasificada en la categoría A, B o C;
- b) Al valor que resulte de la operación anterior, se le adicionará, como máximo, el setenta y cinco por ciento (75%) del valor que resulte de aplicar los límites fijados a los honorarios en el artículo [2.2.2.11.7.1](#), al monto del activo de la entidad en proceso de reorganización que hubiere ocupado el segundo lugar en la lista, según se encuentre clasificada en la categoría A, B o C;
- c) Al valor que resulte de la sumatoria de los montos a que se refieren los literales a) y b), precedentes, se le agregará, como máximo, el cincuenta por ciento (50%) del valor que resulte de aplicar los límites fijados a los honorarios en el artículo [2.2.2.11.7.1](#), al monto del activo de la

entidad en proceso de reorganización que hubiere ocupado el tercer lugar en la lista, según se encuentre clasificada en la categoría A, B o C;

d) Al valor que resulte de la sumatoria de los montos a que se refiere los literales a), b) y c), precedentes, se le agregará, como máximo, el veinticinco por ciento (25%) del valor que resulte de aplicar los límites fijados a los honorarios en el artículo [2.2.2.11.7.1](#), al monto del activo de cada una de las entidades en proceso de reorganización restantes.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 16 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las reglas previstas en este artículo no serán aplicables cuando la solicitud conjunta de apertura de procesos de insolvencia no haya sido presentada en los términos de los artículos [2.2.2.14.1.3](#) y [2.2.2.14.1.4](#) de este decreto. Con todo, tales reglas serán aplicables siempre que se trate de la designación de un promotor único.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 16 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

PARÁGRAFO 1o. Las reglas previstas en este artículo no serán aplicables cuando la solicitud conjunta de apertura de procesos de insolvencia no haya sido presentada en los términos de los artículos 4o y 5o del Decreto número 1749 de 2011. Con todo, tales reglas serán aplicables siempre que se trate de la designación de un promotor único.

PARÁGRAFO 2o. Cuando dentro del Grupo de Empresas participen personas naturales no comerciantes, cuyo conocimiento asume el juez del concurso en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo [532](#) del Código General del Proceso, los honorarios del promotor se fijarán de conformidad con las siguientes reglas:

a) El valor total de los honorarios del promotor será equivalente, como máximo, al veinte por ciento (20%) del valor que resulte de aplicar los límites fijados a los honorarios en el artículo [2.2.2.11.7.1](#) al monto del activo de la persona natural no comerciante, según se encuentre clasificada en la categoría A, B o C;

b) En el evento en que la persona natural no comerciante no tenga activos, el valor total de los honorarios del promotor será equivalente, como máximo, al veinte por ciento (20%) del valor que resulte de aplicar los límites fijados a los honorarios en el artículo [2.2.2.11.7.1](#) al valor de sus ingresos anuales totales de la persona natural no comerciante, según se encuentre clasificada en la categoría A, B o C.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.4. REMUNERACIÓN DEL LIQUIDADOR. <Artículo modificado por el artículo 37 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En la misma audiencia o providencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos y el inventario valorado, el juez del concurso fijará los honorarios totales del liquidador, sin perjuicio de los incrementos en caso de que se enajenen activos por valor superior al del avalúo o de los ajustes por aparición de nuevos bienes que ingresen por la aprobación de inventarios adicionales.

El juez también podrá, tras el informe de gestión y la rendición final de cuentas, reducir los honorarios del liquidador en caso de que este hubiese tenido una gestión ineficiente o hubiese sido requerido en más de dos oportunidades por el mismo asunto.

Para el cálculo del valor de la remuneración total del liquidador, se tendrá como base el monto de los activos de la entidad en proceso de liquidación, al cual se le aplicarán los límites establecidos en la siguiente tabla, según corresponda, de acuerdo con la categoría a la que pertenezca la entidad en proceso de liquidación.

REMUNERACIÓN TOTAL		
Categoría de la entidad en proceso de liquidación	Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes	Límite para la fijación del valor total de honorarios
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 1250 smlmv.

REMUNERACIÓN TOTAL		
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 900 smlmv.
C	Hasta 10.000	No podrán ser inferiores a 30 smlmv ni superiores a 450 smlmv.

En ningún caso, el valor total de los honorarios del liquidador fijados para el proceso de liquidación judicial podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el límite establecido en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1o. En el evento en que el juez del concurso ordene la liquidación por adjudicación, el promotor que sea designado como liquidador tendrá derecho a que sus honorarios se calculen de conformidad con lo establecido en el presente artículo. A este valor se le descontará el monto que se le hubiere pagado por concepto de honorarios en su calidad de promotor. Los honorarios del liquidador nombrado como consecuencia de la apertura del proceso de liquidación por adjudicación, serán fijados por el juez del concurso en el auto en que se designe al liquidador. El pago del valor total de los honorarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el informe de gestión y rendición final de cuentas.

PARÁGRAFO 2o. El monto de los honorarios que fije el juez del concurso incluye el valor de todos los impuestos que se generen con ocasión de dichos honorarios con excepción del IVA, el cual deberá ser liquidado adicionalmente. El pago de los impuestos y las demás obligaciones que se deban cumplir en relación con estos estarán a cargo del liquidador.

PARÁGRAFO 3o. El liquidador que realice operaciones de conservación del activo para darle cumplimiento al principio establecido en el numeral 4 del artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, tendrá derecho a que se incremente en un diez por ciento (10%) el monto de sus honorarios, siempre y cuando el valor total de estos no exceda el máximo previsto en la ley. Lo anterior estará sujeto a que las operaciones de conservación den lugar a que dentro del proceso de liquidación judicial se celebre un acuerdo de reorganización, o se realice con la venta de la empresa como unidad de explotación económica.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 37 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.
- Inciso primero modificado por el artículo 17 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.
- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo -texto modificado por el Decreto 2130 de 2015-. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00006-00(23644) de 30/10/2019, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015, parcialmente modificado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.4. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 17 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En la misma audiencia o providencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos y el inventario valorado, el juez del concurso fijará los honorarios totales del liquidador, sin perjuicio de los incrementos en caso de que se enajenen activos por valor superior al del avalúo. Para el cálculo del valor de la remuneración total del liquidador,

se tendrá como base el monto de los activos de la entidad en proceso de liquidación, al cual se le aplicará el porcentaje establecido en la siguiente tabla, según corresponda, de acuerdo con la categoría a la que pertenezca la entidad en proceso de liquidación.

Categoría de la entidad en proceso de liquidación	REMUNERACIÓN TOTAL	
	Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes	Límite para la fijación del valor total de honorarios
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 1.250 smlmv.
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 900 smlmv.
C	Hasta 10.000	No podrán ser superiores a 450 smlmv.

En ningún caso el valor total de los honorarios del liquidador, fijados para el proceso de liquidación judicial, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el límite establecido en el párrafo 2o del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO 1o. En el evento en que el juez del concurso ordene la liquidación por adjudicación, el promotor que sea designado como liquidador tendrá derecho a que sus honorarios se calculen de conformidad con lo establecido en el presente artículo. A este valor se le descontará el monto que se le hubiere pagado por concepto de honorarios en su calidad de promotor. Los honorarios del liquidador nombrado como consecuencia de la apertura del proceso de liquidación por adjudicación, serán fijados por el juez del concurso en el auto en que se designe al liquidador. El pago del valor total de los honorarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el informe de gestión y rendición final de cuentas.

PARÁGRAFO 2o. El monto de los honorarios que fije el juez del concurso incluye el valor de todos los impuestos que se generen con ocasión de dichos honorarios. El pago de los impuestos y las demás obligaciones que se deban cumplir en relación con estos, estarán a cargo del liquidador.

PARÁGRAFO 3o. El liquidador que realice operaciones de conservación del activo para darle cumplimiento al principio contenido en el numeral 4 del artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, tendrá derecho a que se incremente en un diez por ciento (10%) el monto de sus honorarios, siempre y cuando el valor total de estos no exceda el máximo previsto en la ley. Lo anterior estará sujeto a que las operaciones de conservación den lugar a que se adelante, dentro del proceso de liquidación judicial, un acuerdo de reorganización o se proceda con la venta de la empresa como unidad de explotación económica.

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.4. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los honorarios totales del liquidador serán fijados por el juez del concurso una vez finalizada la etapa de venta de los activos. Para el cálculo del valor de

la remuneración total del liquidador, se tendrá como base el monto de los activos de la entidad en proceso de liquidación, al cual se le aplicará el porcentaje establecido en la siguiente tabla, según corresponda, de acuerdo con la categoría a la que pertenezca la entidad en proceso de liquidación.

Categoría de la entidad en proceso de liquidación	REMUNERACIÓN TOTAL	
	Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes	Límite para la fijación del valor total de honorarios
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 1.250 smlmv.
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 900 smlmv.
C	Hasta 10.000	No podrán ser superiores a 450 smlmv.

En ningún caso el valor total de los honorarios del liquidador, fijados para el proceso de liquidación judicial, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el límite establecido en el parágrafo 2o del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO 1o. En el evento en que el juez del concurso ordene la liquidación por adjudicación, el promotor que sea designado como liquidador tendrá derecho a que sus honorarios se calculen de conformidad con lo establecido en el presente artículo. A este valor se le descontará el monto que se le hubiere pagado por concepto de honorarios en su calidad de promotor. Los honorarios del liquidador nombrado como consecuencia de la apertura del proceso de liquidación por adjudicación, serán fijados por el juez del concurso en el auto en que se designe al liquidador. El pago del valor total de los honorarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el informe de gestión y rendición final de cuentas.

PARÁGRAFO 2o. El monto de los honorarios que fije el juez del concurso incluye el valor de todos los impuestos que se generen con ocasión de dichos honorarios. El pago de los impuestos y las demás obligaciones que se deban cumplir en relación con estos, estarán a cargo del liquidador.

PARÁGRAFO 3o. El liquidador que realice operaciones de conservación del activo para darle cumplimiento al principio contenido en el numeral 4 del artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, tendrá derecho a que se incremente en un diez por ciento (10%) el monto de sus honorarios, siempre y cuando el valor total de estos no exceda el máximo previsto en la ley. Lo anterior estará sujeto a que las operaciones de conservación den lugar a que se adelante, dentro del proceso de liquidación judicial, un acuerdo de reorganización o se proceda con la venta de la empresa como unidad de explotación económica.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.5. PAGO DE LA REMUNERACIÓN DEL LIQUIDADOR.

<Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>
El valor total de los honorarios que sean fijados para el liquidador se pagará de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se pagarán veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv) en la fecha de vencimiento del término para la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos de la entidad en proceso de liquidación.
2. Del 40% del monto total de los honorarios del liquidador, se descontarán los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv) pagados al momento de la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos a que hace referencia el numeral 1 precedente. El pago del valor que resulte de la anterior operación se hará en la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se aprueba la calificación y graduación de créditos.
3. Una vez proferida la providencia que aprueba la rendición de cuentas finales de la gestión, se pagará el sesenta por ciento (60%) restante de los honorarios del liquidador, tras el análisis correspondiente efectuado por Parte del juez en relación con la gestión del liquidador, de conformidad con la remuneración de liquidadores, contenida en el presente decreto.

En el evento en que el liquidador enajene los activos por un monto superior al del avalúo, en la misma providencia que apruebe la rendición de cuentas se ajustarán los honorarios fijados en la proporción correspondiente de acuerdo al criterio del juez.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.
- Inciso modificado por el artículo 18 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.
- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015, parcialmente modificado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.5. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El valor total de los honorarios que sean fijados para el liquidador, se pagará de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Se pagarán veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv) en la fecha de vencimiento del término para la presentación del proyecto de calificación y graduación de

créditos de la entidad en proceso de liquidación;

b) Del 40% del monto total de los honorarios del liquidador, se descontarán los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv) pagados al momento de la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos a que hace referencia el literal a) precedente. El pago del valor que resulte de la anterior operación se hará en la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se aprueba la calificación y graduación de créditos;

c) Una vez proferida la providencia que aprueba la rendición de cuentas finales de la gestión, se pagará el sesenta por ciento (60%) restante de los honorarios del liquidador.

<Inciso modificado por el artículo 18 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento en que el liquidador enajene los activos por un monto superior al del avalúo, en la misma providencia que apruebe la rendición de cuentas se ajustarán los honorarios fijados en la proporción correspondiente.

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.5. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El valor total de los honorarios que sean fijados para el liquidador, se pagará de conformidad con las siguientes reglas:

a) Se pagarán veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv) en la fecha de vencimiento del término para la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos de la entidad en proceso de liquidación;

b) Del 40% del monto total de los honorarios del liquidador, se descontarán los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv) pagados al momento de la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos a que hace referencia el literal a) precedente. El pago del valor que resulte de la anterior operación se hará en la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se aprueba la calificación y graduación de créditos;

c) Una vez proferida la providencia que aprueba la rendición de cuentas finales de la gestión, se pagará el sesenta por ciento (60%) restante de los honorarios del liquidador.

En el evento en que el liquidador enajene los activos por un monto superior al del avalúo, el valor de los honorarios fijados para el liquidador se ajustará en la proporción correspondiente.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.6. CONSTITUCIÓN DEL DEPÓSITO PARA PAGO DE HONORARIOS DEL LIQUIDADOR. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la disponibilidad de recursos lo permita, el liquidador procederá a constituir un depósito judicial por el sesenta por ciento (60%) del monto total de los honorarios fijados, que se hará a nombre de la entidad en proceso de liquidación y que quedará a órdenes del juez del concurso.

Si el valor total o parcial de los honorarios fijados debe pagarse en todo o en parte con activos

que forman parte de la liquidación, debido a la carencia total o parcial de liquidez, el liquidador incluirá tales honorarios en el acuerdo de adjudicación o, en su defecto, lo hará el juez del concurso en la providencia de adjudicación.

Conforme a lo señalado, la rendición de cuentas solo deberá reflejar aquellos bienes que estuvieren destinados al pago del saldo de los honorarios del liquidador, en los términos previstos en el literal e) del artículo [2.2.2.11.7.5](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.7. SUBSIDIO PARA PAGO DE HONORARIOS DE LIQUIDADORES Y CONSERVACIÓN DEL ARCHIVO.

<Artículo modificado por el artículo 39 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Sociedades tendrá dentro de su presupuesto de funcionamiento un rubro destinado a atender el pago de los honorarios de los liquidadores y de los gastos para la conservación del archivo de aquellas sociedades que se encuentren tramitando un proceso de liquidación judicial, cuando no existan recursos suficientes para tales efectos.

Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en las normas vigentes, este subsidio se pagará con recursos provenientes de las contribuciones de las sociedades sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, siempre y cuando el respectivo auxiliar de la justicia hubiere cumplido con sus funciones de manera satisfactoria. En ningún caso el subsidio podrá ser superior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv).

PARÁGRAFO 1o. El juez del concurso podrá determinar que una sociedad sometida al proceso de liquidación judicial no cuenta con recursos suficientes cuando ocurra cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Que el liquidador designado acredite ante el juez del concurso, en cualquier tiempo, mediante la presentación de sus estados financieros certificados, que la sociedad no cuenta con recursos suficientes.
2. Que al momento de la apertura del proceso de liquidación, el juez del concurso determine que la sociedad tiene activos inferiores a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 smlmv) y un pasivo externo que excede del monto de sus activos o que, no excediéndolos, el monto de los activos es insuficiente para el pago de la remuneración del liquidador y los gastos de conservación del archivo.

PARÁGRAFO 2o. El subsidio a que hace referencia este artículo sólo se reconocerá en los procesos de liquidación judicial.

PARÁGRAFO 3o. En el evento en que el monto del activo de la entidad en proceso de liquidación sea igual o inferior a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv), el pago al que se refiere el numeral 1 del artículo [2.2.2.11.7.5](#) del presente decreto, podrá ser subsidiado, de conformidad con los criterios del presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 39 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.
- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.7. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Sociedades tendrá dentro de su presupuesto de funcionamiento un rubro destinado a atender el pago de los honorarios de los liquidadores y de los gastos para la conservación del archivo de aquellas sociedades que se encuentren dentro del proceso de 'liquidación judicial, cuando no existan recursos suficientes para tales efectos.

Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1116 de 2006, este subsidio se pagará con recursos provenientes de las contribuciones de las sociedades sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, siempre y cuando el respectivo auxiliar de la justicia hubiere cumplido con sus funciones de manera satisfactoria. En ningún caso el subsidio podrá ser superior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv).

PARÁGRAFO 1o. El juez del concurso podrá determinar que una sociedad sometida al proceso de liquidación judicial no cuenta con recursos suficientes cuando ocurra cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Que el liquidador designado acredite ante el juez del concurso, en cualquier tiempo, mediante la presentación de sus estados financieros certificados, que la sociedad no cuenta con recursos suficientes;
- b) Que al momento de la apertura del proceso de liquidación, el juez del concurso determine que la sociedad tiene activos inferiores a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 smlmv) y un pasivo externo que excede del monto de sus activos o que, no excediéndolos, el monto de los activos es insuficiente para el pago de la remuneración del liquidador y los gastos de conservación del archivo.

PARÁGRAFO 2o. El subsidio a que hace referencia este artículo sólo se reconocerá en los procesos de liquidación judicial.

PARÁGRAFO 3o. En el evento en que el monto del activo de la entidad en proceso de liquidación sea igual o inferior a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv), el pago al que se refiere el literal a) del artículo [2.2.2.11.7.5](#) del presente decreto, podrá ser subsidiado, de conformidad con los criterios del presente artículo.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.8. PAGO DEL SUBSIDIO AL LIQUIDADOR. <Artículo modificado por el artículo 40 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En relación con los honorarios del liquidador, el subsidio se pagará de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se pagará el veinte por ciento (20%) del monto total de los honorarios fijados dentro de los cinco días siguientes a la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos.
2. Se pagará el veinte por ciento (20%) del monto total de los honorarios fijados en la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe la calificación y graduación de créditos.
3. Se pagará el sesenta por ciento (60%) del monto total de los honorarios fijados dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe la rendición de cuentas finales de su gestión. El subsidio podrá reducirse en cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 smlmv) a discreción del juez, en el evento en que se establezca que la gestión del liquidador fue deficiente o cuando este haya sido requerido más de dos veces durante el proceso por el referido juez.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 40 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.
- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.8. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En relación con los honorarios del liquidador, el subsidio se pagará de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Se pagará el veinte por ciento (20%) del monto total de los honorarios fijados en la fecha de vencimiento del término para la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos;
- b) Se pagará el veinte por ciento (20%) del monto total de los honorarios fijados en la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe la calificación y graduación de créditos;
- c) Se pagará el sesenta por ciento (60%) del monto total de los honorarios fijados en la fecha en la que se profiera la providencia mediante la cual se apruebe la rendición de cuentas finales de su gestión.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.9. HONORARIOS EN CASO DE INTERVENCIÓN DE VARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 19 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de que varios auxiliares de la justicia participen en el proceso de insolvencia o de intervención, los honorarios serán distribuidos entre ellos por el juez del concurso, quien tendrá en cuenta la proporción en que participó cada uno de los auxiliares en el proceso, según los soportes que obren en el expediente.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 19 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

<INCISO> En el evento en que varios auxiliares de la justicia participen en un proceso de insolvencia o de intervención, los honorarios fijados serán distribuidos entre ellos por parte del juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención, para lo cual este tendrá en cuenta la proporción en que participó cada uno de los auxiliares de la justicia en el proceso correspondiente, según los soportes que obren en el expediente correspondiente.

Para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, se aplicarán las reglas atinentes a los mínimos que se deben tener en cuenta para la fijación de los honorarios de los auxiliares de la justicia.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.10. GASTOS DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo establecido en este decreto se considera gasto toda erogación que tenga relación directa con el proceso de reorganización, liquidación o intervención, y que razonablemente deba hacerse para tramitar el proceso de manera adecuada.

El monto correspondiente al gasto en que incurra el auxiliar de la justicia, no se entiende comprendido dentro del valor de los honorarios que le hubieren sido fijados.

Los gastos causados con ocasión del ejercicio de las funciones del promotor o liquidador estarán a cargo de la entidad en proceso de insolvencia o intervención.

La fijación, el reconocimiento y el reembolso de gastos, en un proceso de reorganización, será acordado entre la entidad en proceso de reorganización y el promotor. Cualquier discrepancia que surja en relación con este asunto será resuelta por el juez del concurso.

PARÁGRAFO 1o. En el evento en que los adjudicatarios, que sean parte en los procesos de insolvencia, determinen que los bienes objeto de adjudicación sean entregados por el liquidador a un fideicomiso o patrimonio autónomo, los gastos asociados a tal fideicomiso o patrimonio autónomo deben ser asumidos por los adjudicatarios.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 20 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso el juez del concurso podrá conceder subsidios o autorizar o reembolsar gastos relacionados con la gestión del auxiliar de la justicia o de terceros que no hubieren sido cubiertas de manera adecuada por la infraestructura técnica o administrativa ofrecida por él

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 20 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención podrán conceder subsidios o autorizar o reembolsar gastos relacionados con la gestión del auxiliar de la justicia o de terceros que no hubieren sido cubiertas de manera adecuada por la infraestructura técnica o administrativa ofrecida por él.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.11. GASTOS DEDUCIBLES DE LA REMUNERACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El juez del concurso podrá, de oficio o a petición de parte, determinar si el auxiliar de la justicia ha incurrido en gastos excesivos o innecesarios, en cuyo caso, deberá deducir el exceso en los gastos de los honorarios que correspondan al auxiliar de la justicia y podrá proceder con su remoción del cargo y exclusión de la lista de auxiliares.

Los gastos que se generen con ocasión de contratos celebrados por el liquidador, que hubieren sido objetados por el juez del concurso en los términos del numeral 3 del artículo 5o de la Ley 1116 de 2006, serán deducidos de los honorarios del liquidador.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>



ARTÍCULO 2.2.2.11.7.12. NOMBRAMIENTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL LIQUIDADOR. <Artículo adicionado por el artículo 21 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El liquidador podrá celebrar, en nombre de la concursada, los nombramientos y contratos que sean necesarios para el correcto desempeño de su encargo y que se enmarquen dentro de la capacidad de su representada.

Se entenderán dentro de la capacidad de la concursada todos los actos necesarios para su inmediata liquidación, para la conversión del valor de los activos o para la reconstitución de la masa a liquidar.

Los nombramientos y contratos que celebre el liquidador deberán responder a una administración austera y eficaz de los recursos de la liquidación, con miras al mejor aprovechamiento de los recursos existentes con base en la información disponible, y en defensa del patrimonio del deudor y de los intereses de los acreedores de la liquidación.

Los actos del liquidador que excedan o contravengan lo reglamentado en el presente artículo serán inoponibles al deudor en liquidación, a los acreedores y a terceros.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 21 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.13. OBJECCIÓN JUDICIAL DE LOS NOMBRAMIENTOS O CONTRATOS DEL LIQUIDADOR. <Artículo modificado por el artículo 41 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> De oficio o a petición de parte el juez del concurso podrá objetar los nombramientos y contratos celebrados por el liquidador que contravengan lo reglamentado en el artículo anterior. La objeción tendrá como consecuencia que los mismos sean inoponibles a la masa en liquidación, por lo que el exceso será deducido de los honorarios del auxiliar.

El liquidador se abstendrá de solicitar al juez del concurso la aprobación de contratos que no se hayan celebrado. Las solicitudes que contraríen lo anterior serán rechazadas de plano por el juez del concurso.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 41 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.
- Artículo adicionado por el artículo 21 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.7.13. <Artículo adicionado por el artículo 21 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> De oficio o a petición de parte el juez del concurso podrá objetar los nombramientos y contratos celebrados por el liquidador que contravengan lo reglamentado en el artículo anterior.

La objeción que imparta el juez del concurso implica una declaratoria de inoponibilidad del nombramiento o contrato objetado frente al deudor en liquidación, a los acreedores y a terceros. En consecuencia, la objeción supone la existencia del nombramiento o contrato objetado.

El liquidador se abstendrá de solicitar al juez del concurso la aprobación de contratos que no se hayan celebrado. Las solicitudes que contraríen lo anterior serán rechazadas de plano por el juez del concurso.

SECCIÓN 8.

PÓLIZA DE SEGUROS.

ARTÍCULO 2.2.2.11.8.1. CONSTITUCIÓN DE PÓLIZA DE SEGUROS. <Artículo modificado por el artículo 22 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los auxiliares de la justicia que sean designados como liquidador, promotor o agente interventor deberán constituir y presentar ante el juez del concurso una póliza de seguros para asegurar su responsabilidad y amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 del 2006 y este decreto.

La póliza deberá ser constituida y acreditada ante el juez del concurso dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que el auxiliar de la justicia acepte el nombramiento.

El monto de la póliza de seguros será fijado por el juez del concurso, en atención a las características del proceso correspondiente, la clase de actividad desarrollada por la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención, su naturaleza jurídica y el monto de sus activos, de conformidad con la metodología que para el efecto señale la Superintendencia de Sociedades.

PARÁGRAFO. La póliza de seguros prevista en este artículo no se les requerirá a los representantes legales de entidades en proceso de reorganización o a las personas naturales comerciantes en proceso de reorganización a quienes se les asignen las funciones de promotor al amparo de lo previsto en el artículo [35](#) de la Ley 1429 de 2010.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 22 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.8.1. Los auxiliares de la justicia que sean designados como liquidador, promotor o agente interventor deberán constituir y presentar ante el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención una póliza de seguros con el fin de asegurar su responsabilidad y amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 del 2006 y el presente decreto.

La póliza deberá ser constituida y acreditada ante el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que el auxiliar de la justicia acepte el nombramiento.

El monto de la póliza de seguros será fijado por el juez del concurso o por el funcionario a cargo de la intervención, en atención a las características del proceso correspondiente, la clase de actividad desarrollada por la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención, su naturaleza jurídica y el monto de sus activos, de conformidad con la metodología que para el efecto señale la Superintendencia de Sociedades.

PARÁGRAFO. La póliza de seguros prevista en este artículo no se les requerirá a los representantes legales de entidades en proceso de reorganización o a las personas naturales comerciantes en proceso de reorganización a quienes se les asignen las funciones de promotor al amparo de lo previsto en el artículo [35](#) de la Ley 1429 de 2010.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este [Capítulo](#)>

SECCIÓN 9.

ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 23 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

- Capítulo 2.2.2.11 Sección 12 adicionada- modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número [1074](#) de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

SECCIÓN 9.

DEROGATORIAS Y VIGENCIA.

ARTÍCULO 2.2.2.11.9.1. DEROGATORIAS. Este decreto <Decreto 2130 de 2015> deroga y reemplaza en su integridad el Capítulo [11](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 y las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 2.2.2.11.9.2. VIGENCIA. El presente decreto <Decreto 2130 de 2015> rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Las disposiciones contenidas en el presente decreto solo aplicarán a los procesos de insolvencia y de intervención iniciados con posterioridad a su publicación.



ARTÍCULO 2.2.2.11.9.1. DEBER DE INFORMACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 23 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Mientras estén en ejercicio de sus funciones, y por solicitud de interesado, el promotor, el liquidador o el agente interventor deben suministrar la información que requieran, sobre el deudor y sobre el proceso concursal.

Las solicitudes de información que se eleven al auxiliar de la justicia seguirán las reglas previstas por la ley para el ejercicio del derecho de petición.

El deudor, los administradores de la persona jurídica en concurso, los acreedores y los demás sujetos del proceso concursal tienen el deber de obrar con lealtad y buena fe en todas las actuaciones y no obstaculizar los trámites. En esta medida, deben colaborar con el auxiliar de la justicia en la obtención de la información que se requiera para el buen curso del proceso.

El deudor y los administradores de la persona jurídica en concurso deben permitir al auxiliar de la justicia el acceso a sus libros y oficinas, de manera que este pueda evaluar razonablemente las perspectivas de reorganización y formarse un concepto sobre la gestión de los administradores y la actividad de los socios, matrices, controlantes y demás sujetos vinculados, entre otros aspectos relevantes para el desarrollo del proceso concursal.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 23 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2130 de 2015:

<Consultar el texto del artículo 2.2.2.11.9.1 al inicio de esta [sección](#)>



ARTÍCULO 2.2.2.11.9.2. DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO. <Artículo modificado por el artículo 23 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El promotor, liquidador o el agente interventor, según sea el caso, deberá habilitar una dirección de correo electrónico de uso exclusivo para la recepción y envío de información relacionada con el proceso concursal.

El auxiliar de la justicia velará por que dicha cuenta tenga capacidad y disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos que envíen las partes en ejercicio del deber previsto en el artículo [78](#) numeral 14 del Código General del Proceso.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 23 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2130 de 2015:

<Consultar el texto del artículo 2.2.2.11.9.1 al inicio de esta [sección](#)>



ARTÍCULO 2.2.2.11.9.3. PÁGINA WEB. <Artículo modificado por el artículo 42 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El juez del concurso podrá exigir al promotor, liquidador o agente interventor, según sea el caso, habilitar una página web con el propósito de darle publicidad del proceso y en ella se comuniquen aspectos tales como:

1. El estado actual del proceso de reorganización, liquidación o intervención.
2. En los procesos de reorganización y de liquidación judicial, los estados financieros básicos del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
3. Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

Para los anteriores efectos, el juez tomará en cuenta, entre otros factores, la relevancia de la empresa para un sector económico o regional, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el

incumplimiento de obligaciones legales por Parte del deudor.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 42 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.
- Sección modificada por el artículo 23 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.9.3. <Artículo adicionado por el artículo 23 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El promotor, liquidador o el agente interventor, según sea el caso, deberá habilitar una página web en la que se publique, como mínimo:

1. El estado actual del proceso de reorganización, liquidación o intervención.
2. En los procesos de reorganización, los estados financieros básicos del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
3. La copia de los memoriales que las partes hayan presentado al proceso concursal y le envíen en ejercicio del deber previsto en el artículo [78](#) numeral 14 del Código General del Proceso.
4. Los informes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

PARÁGRAFO. Los auxiliares de la justicia podrán habilitar portales web que permitan a las partes la publicación directa de la información a la que se refieren los anteriores numerales.

Texto adicionado por el Decreto 2130 de 2015:

<Consultar el texto del artículo 2.2.2.11.9.1 al inicio de esta [sección](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.11.9.4. PUBLICIDAD DE MEMORIALES PRESENTADOS POR LAS PARTES AL PROCESO CONCURSAL. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

- Sección modificada por el artículo 23 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.9.4. <Artículo adicionado por el artículo 23 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes enviarán copia de los memoriales que presenten al proceso concursal a la dirección de correo electrónico de que trata el artículo [2.2.2.11.9.2](#) del presente decreto, o los publicarán en el portal web de que trata el parágrafo del artículo [2.2.2.11.9.3](#), a más tardar al día siguiente a aquel en que los radiquen ante el juez del concurso. Con el envío deberán indicar la fecha y el número de radicación del memorial ante el juez del concurso.

Cuando le sean remitidos por correo electrónico, el auxiliar de la justicia los publicará en la página web del proceso concursal a la mayor brevedad.

El envío o la publicación de que trata el presente artículo servirán para dar cumplimiento al deber de que trata el artículo [78](#) numeral 14 del Código General del Proceso.

Texto adicionado por el Decreto 2130 de 2015:

<Consultar el texto del artículo 2.2.2.11.9.1 al inicio de esta [sección](#)>

SECCIÓN 10.

REPORTES E INFORMES.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 43 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

SECCIÓN 10.

INFORMES.

ARTÍCULO 2.2.2.11.10.1. REPORTES DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA. <Artículo modificado por el artículo 43 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El juez del concurso podrá solicitar a los promotores, liquidadores y agentes interventores que rindan reportes, con fundamento en las actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos, registros, contabilidad y soportes del deudor o en el expediente.

En cualquier estado del proceso, el deudor deberá garantizar al auxiliar de la justicia el acceso a la información que requiera para la elaboración de los mencionados informes, a menos que exista reserva legal. La renuencia, demora o inexactitud injustificada del deudor en el cumplimiento de este deber puede “ ser sancionada en los términos previstos en el numeral 5 del artículo 5o de la Ley 1116 de 2006.

La Superintendencia de Sociedades podrá exigir que los reportes que deba rendir el auxiliar de la justicia sean presentados a través de un formato específico o vía mensaje de datos, mediante correo electrónico o a través de un programa o aplicativo específico.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 43 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

; Art. 13

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.10.1. INFORMES DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA.

<Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 2101 de 2016, respecto de la remisión de informes en ausencia de hipótesis de negocio en marcha, el juez del concurso solicitará a los promotores, liquidadores y agentes interventores que rindan informes con fundamento en los hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos, registros, contabilidad y soportes del deudor cuando así lo exija la ley, el presente decreto, o cuando lo considere necesario para acreditar los hechos sujetos a su decisión.

En cualquier estado del proceso, el deudor deberá garantizar al auxiliar de la justicia el acceso a la información que requiera para la elaboración de los mencionados informes, a menos que exista reserva legal. La renuencia, demora o inexactitud injustificada del deudor en el cumplimiento de este deber puede ser sancionada en los términos previstos en los artículos [44](#) numeral 3 y [276](#) del Código General del Proceso.

El Superintendente de Sociedades, a través de resolución, podrá exigir que los informes que deba rendir el auxiliar de la justicia sean presentados a través de un formato específico o vía mensaje de datos, mediante correo electrónico o a través de un programa o aplicativo específico.

Los informes de que trata el presente decreto no modifican las cargas que la ley asigna al deudor o a otros sujetos del proceso concursal. Cuando en la ley se asigne la realización de algún acto a un sujeto distinto, el informe del auxiliar de la justicia dará cuenta del resultado de dicha actuación.



ARTÍCULO 2.2.2.11.10.2. CONTENIDO DE LOS REPORTES. <Artículo modificado por el artículo 43 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Sociedades mediante resolución definirá las oportunidades, contenido, formatos y medios de presentación por los cuales los promotores, liquidadores y agentes interventores deban rendir los reportes de los que trata el artículo anterior para los procesos que sean de su competencia.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 43 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.
- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.10.2. CONCEPTOS DE ENTIDADES PÚBLICAS EN EL MARCO DE UN PROCESO CONCURSAL. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando una entidad pública deba rendir concepto previo sobre algún aspecto del proceso concursal, el juez del concurso oficiará a dicha autoridad en el auto que cite a la siguiente audiencia que deba surtirse, para que lo rinda por escrito antes de su celebración, o verbalmente en ella.

Entre el recibo del oficio y el día de la audiencia deberá transcurrir, como mínimo, el término previsto por la ley para contestar peticiones de consulta.

Los conceptos que solicite el juez del concurso deberán circunscribirse a lo ordenado por ley o en la providencia que lo requiera. En ningún caso las decisiones del juez del concurso podrán condicionarse por el sentido del concepto, en virtud del principio de autonomía que rige el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

ARTÍCULO 2.2.2.11.10.3. PRUEBA POR INFORME EN LOS PROCESOS CONCURSALES. <Artículo adicionado por el artículo 43 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> A petición de parte o cuando el juez del concurso considere necesario acreditar hechos sobre los cuales debe adoptar decisiones, podrá requerir a los promotores, liquidadores y agentes interventores para que presenten informes sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos, registros, contabilidad y soportes del deudor, expresando que tienen como objeto servir de prueba en el proceso concursal.

Notas de Vigencia

- Sección modificada -artículo adicionado- por el artículo 43 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2.2.2.11.10.4. TRÁMITE DEL INFORME. <Artículo adicionado por el artículo 43 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> De los informes de que trata el artículo anterior se surtirá el trámite señalado en el artículo [277](#) del Código General del Proceso.

Notas de Vigencia

- Sección modificada -artículo adicionado- por el artículo 43 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

SECCIÓN 11.

INFORMES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

ARTÍCULO 2.2.2.11.11.1. INFORMES DEL PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.11.1. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En cumplimiento de sus deberes legales y de las órdenes impartidas por el juez del concurso, en las oportunidades respectivas el promotor deberá presentar al juez del concurso un informe inicial; un informe de objeciones, conciliación y créditos; y un informe de negociación del acuerdo.

Los mencionados informes deberán ser presentados por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor, cuando desempeñen las funciones del promotor en los casos del artículo [35](#) de la Ley 1429 de 2010.



ARTÍCULO 2.2.2.11.11.2. INFORME INICIAL. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.11.2. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro del plazo fijado por el juez del concurso de conformidad con lo previsto en el artículo 19 numeral 3 de la Ley 1116 de 2006, el promotor deberá presentar un informe sobre los siguientes aspectos:

1. La inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales, o en el registro que haga sus veces.
2. La dirección de correo electrónico habilitada para recibir y enviar información relacionada con el proceso de insolvencia y la dirección de la página web en la cual se encuentra publicada dicha información, así como la información financiera del deudor, en los términos del artículo [2.2.2.11.9.3](#) del presente decreto.
3. La fijación del aviso en un lugar visible al público de la sede, sucursales y oficinas del deudor, en el que se informe sobre el inicio del proceso de reorganización, el nombre del promotor, y las demás prevenciones de que trata el artículo 19 numeral 11 de la Ley 1116 de 2006, así como las direcciones de correo electrónico y la página web previstas en el numeral 2 del presente artículo.
4. El envío de comunicaciones a todos los acreedores del deudor a la fecha del proceso de reorganización y a los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor.
5. La remisión de copia de la providencia de inicio al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia y control del deudor.
6. El proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de votos, que incluya las acreencias causadas entre la fecha de la solicitud y el día anterior a la fecha de la providencia de inicio del proceso de reorganización.
7. Un informe en el que dé cuenta de que la concursada se encuentra desarrollando su objeto social o la actividad económica descrita en la solicitud de reorganización.
8. Un informe, firmado por contador, en el que se certifique que el deudor lleva su contabilidad conforme a las prescripciones legales.
9. Un concepto sobre las perspectivas de recuperación del deudor, con fundamento en los

planes de negocios, los flujos de caja y la propuesta de acuerdo presentada con la solicitud de insolvencia. En dicho concepto, entre otros aspectos, deberá analizar si la reorganización supone un mejor escenario que una liquidación judicial.



ARTÍCULO 2.2.2.11.11.3. ANEXOS DEL INFORME INICIAL. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.
- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.11.3. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Con el informe inicial, el promotor deberá acompañar los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación del deudor y de sus sucursales, en el que conste la inscripción de lo ordenado por el juez del concurso.
2. Soportes y pruebas que den cuenta de la fijación de los avisos indicados en el numeral 3 del artículo anterior.
3. Acuse de recibo de los oficios y avisos enviados a los acreedores del deudor y a los jueces que adelantan procesos ejecutivos y declarativos en fase de ejecución contra el deudor.



ARTÍCULO 2.2.2.11.11.4. INFORME DE OBJECIONES, CONCILIACIÓN Y CRÉDITOS. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.11.4. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez vencido el término previsto en la ley para que el promotor provoque la conciliación de las objeciones propuestas, éste deberá presentar un informe en el que dé cuenta de los siguientes aspectos:

1. Relación de las objeciones presentadas, con indicación del número de radicación, cuaderno y número de folio en el que se encuentran. Para cada una de ellas deberá incluir los datos del objetante y la obligación objetada.

En dicha relación se incluirán también las solicitudes de pago anticipado, exclusión de bienes y créditos, nulidades e ineficacias de pleno derecho que hayan sido presentadas antes de vencer el término para proponer objeciones.

2. Relación de los procesos ejecutivos remitidos al proceso concursal, con indicación del número de radicación, cuaderno y número de folio en el que se encuentran, si cuentan con auto o sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, y si el demandado presentó excepciones de mérito en él. En este último caso, deberá incluir los datos del demandante y las excepciones de mérito presentadas.

3. Relación de objeciones y excepciones conciliadas, desistidas o allanadas, con indicación, en cada caso, acerca de su conciliación, desistimiento o allanamiento fue total o parcial. En el caso de las conciliaciones, se incluirá además una síntesis del acuerdo conciliatorio.

4. Relación de objeciones y excepciones subsistentes, con síntesis de los argumentos presentados por el objetante y por quienes se hayan pronunciado en el término de su traslado, los hechos fijados por las partes en sede de conciliación y un reporte del tratamiento contable del crédito reclamado u objetado en los libros del deudor.

5. Relación de pruebas aportadas por los sujetos intervinientes en el trámite de objeciones, con indicación del número de radicación, el cuaderno y el folio en el que se encuentran.

6. Proyecto de calificación y graduación de créditos, actualizado con el resultado de las conciliaciones, con indicación de los créditos alimentarios y de los créditos con objeciones pendientes por resolver.

7. Proyecto de determinación de derechos de votos, actualizado con el resultado de las conciliaciones, con justificación de los votos asignados a los acreedores internos conforme a

lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, agrupados por organizaciones empresariales y con indicación de los votos que corresponden a acreedores alimentarios y de acreedores con objeciones pendientes por resolver.

8. Relación de partes, representantes y apoderados, con indicación de cesionarios y causahabientes, en caso de existir.

PARÁGRAFO. Cuando el promotor advierta que es posible y conveniente negociar el acuerdo de reorganización durante el término de conciliación de objeciones, y en dicho término logre su celebración en los términos del artículo 31 y siguientes de la Ley 1116 de 2006, en el mismo informe de objeciones, conciliación y créditos incluirá los contenidos y anexos del informe de negociación.

En estos casos, en una única audiencia el juez del concurso resolverá sobre las objeciones que estuvieren pendientes, asignará los derechos de voto y, con base en estas decisiones, verificará que el acuerdo presentado cuente con los votos necesarios para su aprobación y con los demás requisitos para su existencia, validez y eficacia.

Cuando lo considere viable, el juez del concurso también podrá habilitar un espacio de negociación y votación del acuerdo durante la audiencia de decisión de objeciones, así el promotor no haya presentado el acuerdo firmado en su informe de objeciones, conciliación y créditos.



ARTÍCULO 2.2.2.11.11.5. ANEXOS DEL INFORME DE OBJECIONES, CONCILIACIÓN Y CRÉDITOS. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.
- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.11.5. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Con el informe de objeciones, conciliación y créditos, el promotor deberá acompañar los siguientes documentos:

1. Actas de conciliación que sirven de soporte a las conciliaciones realizadas, suscritas por las partes de la controversia y por el promotor, en su calidad de conciliador.

El promotor no podrá firmar las actas a nombre del deudor o de alguna de las partes de la controversia, con excepción de los eventos en que, de acuerdo con el artículo [35](#) de la Ley 1429 de 2010, dicha función sea ejercida por el deudor persona natural comerciante o por el representante legal de la persona jurídica deudora.

2. Copia de los proyectos de calificación y graduación de créditos, derechos de votos e inventarios y avalúos, presentada en formato de mensaje de datos, como una hoja de cálculo o planilla electrónica editable, que permita al juez del concurso y a las partes el cálculo automatizado de los valores ante las modificaciones que se realicen en audiencia.

ARTÍCULO 2.2.2.11.11.6. INFORME DE NEGOCIACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.
- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.11.6. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> A más tardar el día que venza el término dispuesto para la presentación del acuerdo, el promotor deberá presentar un informe en el que dé cuenta de los siguientes aspectos:

1. El acuerdo de reorganización, con el lleno de los requisitos de forma y contenido previstos en el artículo 68 de la Ley 1116 de 2006.

2. Resumen de los votos obtenidos, con indicación del folio en el que se encuentra soportado, en el que se exprese:

2.1. Su clasificación en créditos laborales, de entidades públicas, de instituciones financieras, de acreedores internos y de los demás acreedores externos, en los términos del artículo 31 numeral 1 de la Ley 1116 de 2006.

2.2. La indicación de los acreedores vinculados con el deudor, con sus socios, accionistas o administradores, en los términos de los artículos 24 y 69 de la Ley 1116 de 2006 y un informe sobre la obtención de las mayorías especiales exigidas por la ley para estos casos.

2.3. Su clasificación por organizaciones empresariales y acreedores internos, en los términos del artículo 32 de la Ley 1116 de 2006 y un informe sobre la obtención de las mayorías especiales exigidas por la ley para estos casos.

2.4. Un informe sobre la obtención de las mayorías especiales exigidas por la ley en caso de quitas o flexibilización de la prelación de créditos. En estos casos, deberá explicarse sucintamente en qué consistieron las quitas o la flexibilización mencionada y en qué cláusulas del acuerdo se encuentran contenidas.

2.5. Una relación de los acreedores que prestaron su consentimiento individual para la satisfacción de sus créditos a través de capitalizaciones o de daciones en pago. En estos casos, deberá explicarse sucintamente en qué consistieron las operaciones respectivas y en qué cláusulas del acuerdo se encuentran contenidas.



ARTÍCULO 2.2.2.11.11.7. ANEXOS DEL INFORME DE NEGOCIACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.11.7. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Con el informe de negociación, el promotor deberá acompañar los siguientes documentos:

1. El acuerdo de reorganización, presentado en la forma y con los contenidos exigidos en la Ley 1116 de 2006.
2. Los documentos en los que consten los votos a favor del acuerdo de reorganización, en que se encuentren plenamente identificados los acreedores que lo emitieron.

SECCIÓN 12.

INFORMES EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

ARTÍCULO 2.2.2.11.12.1. INFORMES DEL LIQUIDADOR EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.
- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.12.1. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En cumplimiento de sus deberes legales y de las órdenes impartidas por el juez del concurso, en las oportunidades respectivas el liquidador deberá presentar al juez del concurso un informe inicial; un informe de objeciones, conciliación y créditos; un informe de enajenación de activos y acuerdo de adjudicación; y una rendición de cuentas finales.

PARÁGRAFO. Los informes previstos en esta sección también serán presentados por en los procesos de liquidación por adjudicación. En estos casos, el informe inicial contendrá la actualización de gastos causados durante el proceso de reorganización.

ARTÍCULO 2.2.2.11.12.2. INFORME INICIAL. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.
- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.12.2. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para que los acreedores presenten sus créditos y los documentos que les sirven de prueba, el liquidador deberá presentar un informe en el que dé cuenta de los siguientes aspectos:

1. La inscripción de la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales, o en el registro que haga sus veces.
2. La dirección de correo electrónico habilitada para recibir y enviar información relacionada con el proceso de insolvencia y la dirección de la página web en la cual se encuentra publicada dicha información, en los términos del artículo [2.2.2.11.9.3](#) del presente decreto.
3. El envío de los oficios de medidas cautelares y el reporte de su inscripción, cuando sea del caso.
4. La fijación del aviso en la página web del deudor y en un lugar visible al público de la

sede, sucursales, agencias y oficinas del deudor, en el que se informe sobre el inicio del proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador, el lugar donde los acreedores podrán presentar sus créditos, así como las direcciones de correo electrónico y la página web previstas en el numeral 2 del presente artículo.

5. El retiro de los oficios de medidas cautelares y su envío al despacho u oficina a los cuales van dirigidos, así como el reporte de su inscripción o de la conversión de los títulos judiciales, cuando sea el caso.

6. La remisión de copia de la providencia de inicio al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia y control del deudor.

7. Una actualización de los créditos reconocidos y graduados en el proceso de reorganización o de los créditos calificados y graduados en el concordato, si fuere el caso, desde la fecha del vencimiento de la obligación hasta la de inicio del proceso de liquidación judicial, con indicación de su monto, discriminado en capital e intereses, la clase y grado en la que fueron graduados, su fuente y los datos del acreedor.

8. Una relación de los créditos presentados dentro del término previsto en el artículo 48 numeral 5 de la Ley 1116 de 2006, con indicación de su monto, discriminado en capital e intereses, la clase y grado en la que se solicitó que fueran reconocidos, su fuente y los datos del acreedor que presentó la reclamación.

9. Proyecto de calificación y graduación de créditos, actualizado con los que fueron presentados dentro del término previsto en el artículo 48 numeral 5 de la Ley 1116 de 2006, con indicación de los créditos alimentarios.

10. Proyecto de inventarios y avalúos sobre los bienes del deudor, con indicación de los bienes que por ley son inembargables y de aquellos que cuentan con gravámenes hipotecarios o garantías mobiliarias.

11. Un informe sobre los contratos de trabajo terminados por el inicio de la liquidación judicial y el valor de su liquidación.

12. Un informe del valor del cálculo actuarial, si el deudor tiene pensionados a su cargo o trabajadores con derecho a ello.

13. Un informe sobre el levantamiento del fuero sindical, si el deudor cuenta con trabajadores sindicalizados.

14. Un reporte sobre el estado de las medidas cautelares decretadas en el proceso de reorganización y en los procesos ejecutivos que se hayan incorporado a este, con indicación de aquellas pendientes de práctica o relevo.

15. Una estimación razonada y discriminada de los gastos de la liquidación.

16. Relación de partes, representantes y apoderados, con indicación de cesionarios y causahabientes, en caso de existir.



ARTÍCULO 2.2.2.11.12.3. ANEXOS DEL INFORME INICIAL. <Artículo derogado por el

artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.
- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.12.3. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Con el informe inicial, el liquidador deberá acompañar los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación del deudor y de sus sucursales, en el que conste la inscripción de lo ordenado por el juez del concurso.
2. Soportes y pruebas que den cuenta de la fijación de los avisos indicados en el numeral 4 del artículo anterior.
3. Acuse de recibo de los oficios y avisos enviados a los jueces que adelantan procesos ejecutivos y declarativos en fase de ejecución contra el deudor, según lo previsto en los numerales 1, 3, 5 y 6 del artículo anterior.
4. Acuse de recibo de los oficios sobre medidas cautelares y soportes de su inscripción o de la conversión de los títulos de depósito judicial, cuando sea el caso.
5. Relación de los memoriales, documentos y pruebas que le hayan presentado los acreedores dentro del término previsto en el artículo 48 numeral 5 de la Ley 1116 de 2006. En caso de que alguno de estos documentos no obre en el expediente, deberá aportarlo.
6. Los avalúos, acompañados de las declaraciones e informaciones previstas por el artículo [226](#) del Código General del Proceso.
7. Todos los memoriales, documentos y pruebas que le hayan presentado los acreedores dentro del término previsto en el artículo 48 numeral 5 de la Ley 1116 de 2006.
8. Los soportes de los nombramientos y contratos que el liquidador haya celebrado para el ejercicio del encargo.
9. Todos los demás documentos y soportes que sustenten los datos presentados en el informe.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 5 de agosto de 2020

